



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

2175

Cartagena de Indias, 14 de septiembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00130-00
Demandante/Accionante: SEATECH INTERNATIONAL INC
Demandado/Accionado: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2015, por la señora apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, visible a folios 1192-2174 del expediente (Cuaderno No. 9).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Doctora
 HIRINA MEZA RHENALS
 Honorable Magistrada
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Ciudad.

tribunal administrativo 1992
BOUVOR
11-09-2015
0:40MM
10 folios + Expediente Acto
Yordyllan

**PROCESO: PROCESO DE INVALIDAD Y
 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REFERENCIA: 13001-23-33-000-2014-00130-00

DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION
 TERRITORIAL BOLIVAR**

TERCERO INTERVINIENTE-: SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el **Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS**, de acuerdo a las facultades conferidas por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se responden las pretensiones en el mismo orden planteado por la apoderada de la demandante, ceñidos además al modo como fueron rotulados, para facilidad de la comprensión de la posición de mi representada.

Señor Juez, El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, se abstiene de pronunciar de las pretensiones debido a que no se encuentra legitimada para referirse sobre

estas pretensión, teniendo en cuenta que las petición, NO son dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representa.

1993

Pretensión Primera: No puede oponerse el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, debido a que no se encuentra legitimada por pasiva para pronunciarse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO es dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representa.

Pretensión Segunda: No puede oponerse el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, debido a que no se encuentra legitimada por pasiva para pronunciarse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO es dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representa.

Pretensión Tercera: Me opongo a esta pretensión en razón que El SENA, es beneficiario de las suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló en los actos administrativos Nos. 114 del 20 de febrero de 2013y 432 del 7 de junio de 2013, atacados en la presente acción. Así mismo La entidad que represento procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por trata de una obligación originada bajo el concepto de Sanción Impuesta por el Ministerio del Trabajo a un empleador SEATECH INTERNACIONAL INC a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Señor Juez, en acápite de excepciones me permito detallar cada una de las actuaciones realizadas por el SENA, para el cobro de la sanción que por mandato legal corresponde.

Pretensión Cuarta: Me abstengo de pronunciarme, es una pretensión frente al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, no tiene fuerza vinculante para el SENA.

Primera Pretensión Subsidiaria de la pretensión cuarta Principal: Me opongo a que esta pretensión prospere, el SENA no está obligado a la devolución de las sumas de dineros pagadas por la empresa SEATCH INTERNACIONAL INC, contenidas en los actos demandados, en razón que la Entidad que represento actuó de Buena Fe, al cobrar la multa y por tanto no está obligada a devolver sumas que haya recibido por este concepto.

Por la anterior situación fáctica descrita señor Juez, permite concluir que es Ministerio del Trabajo, quien debe asumir las consecuencias en caso de prosperar esta pretensión, del reembolso de las sumas de dinero solicitadas en la presente acción.

Pretensión Quinta: Me abstengo de pronunciarme, es una pretensión frente al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, no tiene fuerza vinculante para el SENA.

1994

Primera Pretensión Subsidiaria de la pretensión Quinta Principal: Me abstengo de pronunciarme, es una pretensión frente al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, no tiene fuerza vinculante para el SENA.

Segunda Pretensión Subsidiaria de la pretensión Quinta Principal: Me abstengo de pronunciarme, es una pretensión frente al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, no tiene fuerza vinculante para el SENA.

Pretensión Sexta: Me abstengo de pronunciarme, es una pretensión frente al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, no tiene fuerza vinculante para el SENA.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta, teniendo en cuenta, lo expuesto en el presente hecho, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el SENA Entidad que represento desconoce la querella que menciona el apoderado del demandante. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 2: No me consta, teniendo en cuenta, lo expuesto en el hecho anterior, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el SENA desconoce, lo aludido en este hecho Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada

AL HECHO 3: No me consta, teniendo en cuenta, que la Entidad que represento desconoce en su totalidad los expuestos en este numeral, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 4.: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento desconoce los expuestos en este numeral, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

1995

AL HECHO 5: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento desconoce los expuestos en este numeral, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 6: No me consta, en razón a que el SENA, entidad que represento desconoce lo hechos relatados por la apoderado del demandante. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 7: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento desconoce los expuestos en este numeral, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 8: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento , no expidió el acto administrativo señalado, en este numeral por el apoderado de la parte demandante, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 9: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento , no expidió el acto administrativo señalado, en este numeral por el apoderado de la parte demandante, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 10: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento desconoce los hechos narrado en este numeral, por el apoderado Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

Amén de lo anterior no expidió el acto administrativo mencionado en este hecho.

AL HECHO 11: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento desconoce los hechos expuestos en este numeral, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada, en razón que no expidió el acto administrativo mencionado en este hecho.

AL HECHO 12: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento , no expidió el acto administrativo señalado, en este numeral por el apoderado de la parte demandante, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 13: No me consta, teniendo en cuenta, que la entidad que represento, no expidió el acto administrativo señalado, en este numeral por el apoderado de la parte demandante, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

1996

AL HECHO 14: No me consta, teniendo en cuenta, que la Entidad que represento, no expidió el acto administrativo que sanciono a la demandante, Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 15: Cierto El SENA es, beneficiario de las suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló en los actos administrativos Nos. 114 del 20 de febrero de 2013y 432 del 7 de junio de 2013, atacados en la presente acción

AL HECHO 16: Cierto y aclaro las partes de mutuo acuerdo celebraron un acuerdo de pago.

AL HECHO 17: Cierto

EXCECIONES

Respetuosamente propongo la siguiente excepción en aras del derecho fundamental del debido proceso y el de defensa.

Excepciones de fondo

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señor Juez, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no puede ser condenado de ninguna forma, por las pretensiones incoadas por el actor, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en pasiva, sobre mi prohijada, para comparecer como demandado dentro del presente proceso.

Como se observa de los hechos narrados por el demandante, los actos administrativos demandados fuero expedidos por el Ministerio del Trabajo, y no por el servicio nacional de Aprendizaje SENA, motivo por el cual, mi defendido no puede responder y ser vinculado como parte pasiva dentro del presente proceso.

El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, no tiene o tuvo participación alguna en el acto administrativo que sanciono a la SEATECH INTERNACIONAL INC, por lo que mal podría pretender endilgar responsabilidad a mi defendido por un actuar en el que no tuvo intervención alguna.

De igual forma, no es la entidad Pública que profirió el acto administrativo Resolución Nos. 114 del 20 de febrero de 2013y 432 del 7 de junio de 2013, atacados en la presente acción, del cual se solicita su nulidad.

1997

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto de la sentencia, el cual se encuentra ausente en el presente proceso, debido a que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones no es el SENA la entidad Publica competente para la satisfacción de los derechos pretendidos por el actor, ni es ella la que expidió los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los actos administrativos demandados en la presente acción se expidieron por el Ministerio del trabajo y la Protección Social entidad diferente al SENA.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

El acto administrativo expedido por el Ministerio del trabajo, donde se sanciona a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, tiene carácter Ejecutorio, produce efectos jurídicos ya que se reunieron los requisitos de publicación o notificación lo cual faculta a la administración a hacerlo cumplir.

Hasta que los actos no sean anulado o revocado, estos mantiene la presunción de legalidad, por ende existe aún la obligatoriedad de la empresa SEATEC INTERNACIONAL INC de cumplir con lo determinado en las Resolución Nos. los actos administrativos Nos. 114 del 20 de febrero de 2013y 432 del 7 de junio de 2013, atacados en la presente acción

Por otro lado El SENA es, beneficiario de las suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló en los actos administrativos Nos. 114 del 20 de febrero de 2013y 432 del 7 de junio de 2013, atacados en la presente acción.

Por tanto La entidad que represento procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por trata de una obligación originada bajo el concepto de Sanción Impuesta por el Ministerio del Trabajo a un empleador SEATECH INTERNATIONAL INC a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

BUENA FE:

Como fundamento de este derecho de la presente excepción, traigo a colación las siguientes normas jurídicas:

La aplicación del artículo 83 de la Constitución Política, donde se establece como regla general la presunción de la buena fe en todos los actos que se realizan entre

la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia.

1998

Igualmente la consignada en el artículo 769 de C.C que establece.

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe debe ser probarse.

En el caso particular que nos ocupa, el Servicio Nacional de aprendizaje SENA, ha actuado bajo el convencimiento de actuar en legal forma, actuaciones que se resumen en:

- 1- La buena fe en todos los actos realizados, en el proceso de cobro coactivo realizado por el SENA contra la Empresa SEATECH INTERNATIONAL INC

Las sumas de dinero pagadas por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, dentro del proceso de cobra coactivo, fueron recibidas por el SENA de Buena Fe. En esa medida los pagos efectuados por la demandante, a mi apadrinada tienen amparo legal porque fueron recibidos de Buena Fe por el SENA, como he demostrado en la contestación de esta demanda.

COMPENSACION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ahora, descendiendo al caso concreto, en las pretensiones de la demanda, la actora reclama la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo y la restitución de unas sumas de dinero.

Sea lo primero advertir que uno de los atributos del acto administrativo, entendida como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública, con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", conocida esta como una prerrogativa de que gozan los actos administrativos al desarrollarse y al proyectarse respetando la actividad de la Administración y las normas que la enmarca, de suerte que la legalidad es sinónimo de perfección, de

regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

1999

Así las cosas, la presunción de legalidad es de aquellas denominadas *iuris tantum*, circunstancia que establece que el acto gozará de esa legalidad, hasta tanto no sea desvirtuada por el administrado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por ende, es de inmediata ejecución y obligatorio cumplimiento.

Siendo así y como quiera que el SENA se encuentra vinculado (tercero interviniente) al sub Pite como beneficiario de una suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló, no le es dado afirmar si los actos son nulos o no, y mucho menos, efectúa la restitución de la cantidad pagada o que se llegue a pagar por la demandante, por cuanto como ya se expuso, el acto se presume legal y como consecuencia el pago también. Así mismo No habrá lugar a la devolución por parte del SENA de las sumas de dinero, toda vez que la recibió de buena fe.

En efecto, si las resoluciones Nos. 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, en su orden, aún tienen vida jurídica, y goza de legalidad por lo tanto la entidad que represento procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por trata de una obligación originada bajo el concepto de Sanción Impuesta por el Ministerio del Trabajo a un empleador (SEATECH INTERNATIONAL INC) a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Los actos no han sido declarados nulos, nulidad que entre otras cosas, solo tendría efecto después de notificada y ejecutoriada la sentencia respectiva, tal coma lo dicta el artículo 88 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal reza "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Ahora Bien, en el remoto evento que san declarados nulos los actos demandados, no se debe condenar al SENA al pago de intereses por la suma que haya de restituirse , puesto que la entidad que represento no dio lugar a la nulidad de los actos administrativos, si no por el contrario ha actuado conforme a derecho, en otras palabras, el SENA no ha sido la cáusate de los perjuicios que hayan de resarcirse a la demandante.

Por otro lado, sabido es que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera

que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

2000

De suerte, se itera, que como quiera que el SENA no ha motivado perjuicio alguno, tampoco será viable que se ordene la devolución de la suma pagada a que se llegare a sufragar, con intereses de mora.

En este orden de ideas, no existe un fundamento legal, para restituir las sumas de dinero consignadas por la demandante en virtud del proceso coactivo adelantado por el SENA, aunado al hecho que en el evento que se ordene la devolución, la misma debe ordenarse sin el pago de intereses.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder con el que actúo.
2. Actos Administrativos demandados, aportados por el apoderado SEATECH INTERNATIONAL INC Y Expediente Administrativo aportados por El Ministerio del Trabajo y la protección Social.
3. Copia de expedientes Proceso Administrativo de Cobro Coactivo

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y del presente escrito para el archivo del juzgado.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocirme personería.


2001

c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudiciales@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Cordialmente,


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelejo
T.P 108137 del C.S. de la J.

251 Folios

*Manual ad hoc por ley
11-09-2015
5:00 PM
Charryllus*

Srs.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOI

E. S. D.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENT
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO INTERVINIENTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RAD.- 13001233300020140013000

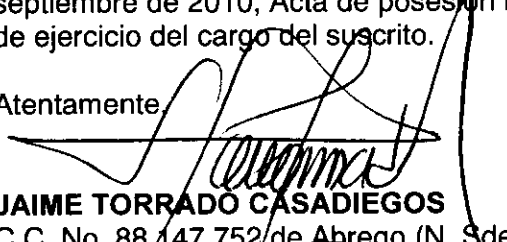
2002

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mí condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, contestar reforma de demanda, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.


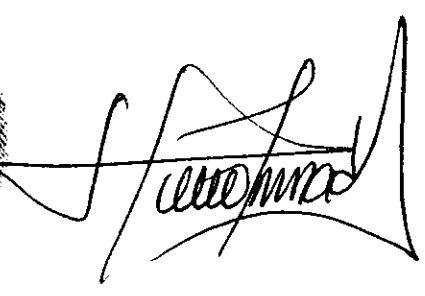
Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente

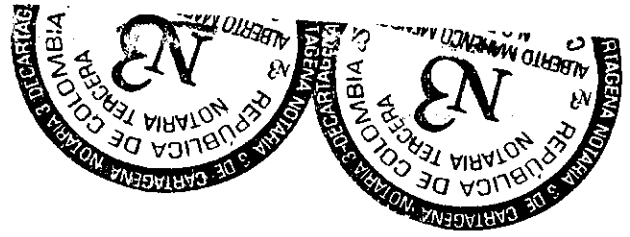

JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:


OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
CC. 64.554.872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

N3- 237991

2003



Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2015-09-10 09:00



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador o conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e. cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jair Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 249 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS			2. Identificación C.C. No. 88.147.752		
3. Regional BOLIVAR			4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN		
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07			6. Especialidad		7. Sueldo \$ 4.999.656,00
CLASE DE NOVEDAD					
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	
11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>	
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento					
21. Vacaciones					
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
NUEVA SITUACION					
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo
25. Regional			26. Dependencia		

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

2 SEP 2010

DARÍO MONTOYA MEJÍA
Director General

Aprobó: Maira Clemencia Angulo
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Libro: Miguel Alejandro Juado



**DIRECCIÓN
GENERAL**

ACTA DE POSESIÓN

No. 000144

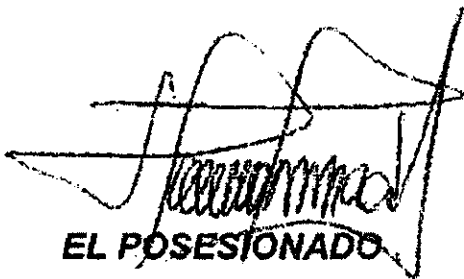
2005

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

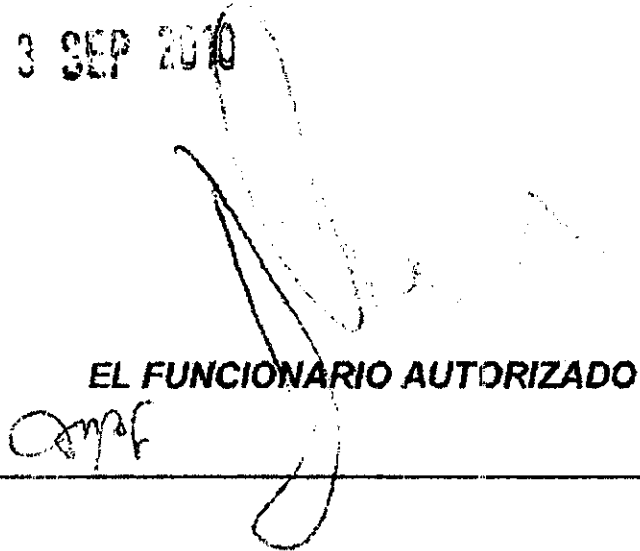
Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los,

03 SEP 2010



EL POSESIONADO



EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

F

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CECULA DE CIUDADANIA

88.147.752

NUMERO

TORRADO CASARETO S

APELLIDO

JAI ME

Y NOMBRES



2006



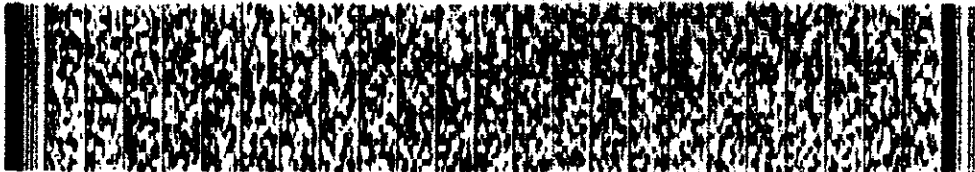
IMPRESION DEDERRECHER

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1963**
ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

22-OCT-1981 ABREGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abrego
REGISTRADORA NACIONAL
REBEATRIZ GONZALEZ LOPEZ



A 0500100 30130502 M 0088147752 20050801 0494105213A 02 FEBRERO 12



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
~~para todos~~

1
2007

14313-1519.I.P.V.C.

Cartagena de Indias D.T y C., 18 de Septiembre de 2013

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Cartagena de Indias
No 11-2013-00509
2013/09/18 11:47:00 am
Destinatario: 171010

Doctor
JAIME TORRADO CASADIEGO
Director
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Cartagena - Bolívar

REF: Resolución de la Investigación No.114 del 20 de Febrero 2013 - Resolución de la Investigación No.612 de 21 de Septiembre de 2013 - Recurso de Apelación No.432 de 07 de Junio de 2013.

Para lo de su competencia y fines pertinentes, adjunto al presente me permito remitirle las Resolución debidamente autenticadas y notificada con sus oficios de notificaciones, edictos y el auto de ejecutoria, la Resolución por medio de la cual se resolvió sancionar a la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC.**

Cordialmente,



JULIO HURTADO DE ALBA

Anexo: 73 Folios Útiles.

Elaboró/Proyecto: Piedad L.
Revisó/Aprobó: J Hurtado

Guia No:YY110815793CO

Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarin Piso 3 Teléfono 6640266
Cartagena de Indias D.T. y C., Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 612 DE 2012

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Por la cual se resuelve una investigación

EL COORDINADOR AD – HOC DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR.

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución 2605 del 27 de julio del 2009, el Decreto 4108 del 2 de noviembre del 2011, la Resolución número 0404 del 22 de marzo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada en esta Dirección Territorial el 30 de diciembre de 2011, el señor **FREDIS MARRUGO VELÁSQUEZ**, Presidente de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – USTRIAL**, presentó queja contra las empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, **A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**, **ATIEMPO S.A.S.**, **RECURSOS ESPECIALES RECURSOS EMPRESARIALES LTDA.** Y **CASUMI LTDA.**, por presunta violación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, Decretos Reglamentarios 24 y 502 de 1998, Artículos 2º y 13 del Decreto 2025 de 2011 y Artículo 63 de 2010

El solicitante narró los siguientes hechos: "1. La empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC.** es una compañía cuyo objeto social es la pesca de atún, la sardina, y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo, y en su comercialización bien sea al granel congelado, o enlatados, a través de las siguientes actividades permanentes: procesamiento de la materia prima, en todos sus aspectos, y lo propio del mantenimiento preventivo y reparaciones locativas, es decir, las actividades propias, permanentes, análogas y complementarias del objeto social de la empresa; descargue del atún, almacenamiento en los cuartos fríos, descongelamiento, desvicerar, cocinamiento, congelamiento, limpieza y empaque, esterilización, encajonamiento, fabricación de harina de pescado, mediante cocinamiento, empaque y almacenamiento, fabricación del envase para enlatado del pescado y exportación. 2. **SEATECH INTERNATIONAL INC.** realiza actividades arriba enunciadas con un número aproximado de 2000 trabajadores, los cuales sólo laboran 54 vinculados directamente con la empresa, el resto, es decir, unos 1946 trabajadores, están laborando suministrados en misión por empresas de servicios temporales y otros bajo la modalidad de empresas contratistas y/o intermediarias, con el fin de no vincular directamente a estos trabajadores que desde hace 1, 2, 5, 10, 12, 15 y más años de servicios en las actividades propias y permanentes de la empresa de Seatech, sin que esta empresa asuma las responsabilidades que le correspondan con estos trabajadores que una gran cantidad de estos han adquirido enfermedades origen profesionales. 3. La empresa Seatech durante todos estos años ha venido violando los derechos humanos de los trabajadores al despedir a muchos de estos cuando se le dictaminan enfermedades adquiridas en el desarrollo de sus actividades laborales tales como: el túnel del carpo, hernias discales y otras. 4. Los 1946 trabajadores que laboran en actividades propias y permanentes de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, han venido siendo vinculados mediante la modalidad de intermediación laboral, violando así su dignidad humana y siendo sometidos a tratos esclavizantes. Las empresas intermediarias que los

2
2008

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Firma]

[Firma]

2009

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

explotan junto con SEATECH son: A TIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA. y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. 5. La empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. entre uno de su objeto social, esta la del mantenimiento y servicios industriales de barcos, helicópteros, aviones, vehículos automotores, servicios de proceso de mariscos, pescado y similares. La empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA., entre uno de su objeto social, es la de manufacturar productos agrícolas, alimenticios, industriales. La empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA., entre uno de su objeto social, esta es la del procesamiento de pescado, marisco y productos de la pesca y la agricultura. Estas tres empresas realizan con sus trabajadores y suministrándolos en la planta de SEATECH INTERNATIONAL INC., en actividades permanentes de acuerdo al objeto social de estas, como son los siguientes: procesamiento de la materia prima, en todo sus aspectos, y lo propio del mantenimiento preventivo y reparaciones locativas, es decir, las actividades propias, permanentes, análogas y complementarias del objeto social de la empresa: descargue de atún, almacenamiento en los cuartos fríos, descongelamiento, eviscerar, cocinamiento, congelamiento, limpieza y empaque, esterilización, encajonamiento, fabricación de harina de pescado, mediante cocinamiento, empaque y almacenamiento, fabricación del envase para enlatado de pescado y exportación. 6. La empresa CASUMY LTDA, es una compañía cuyo objeto social es administrar restaurantes, casino, calentador y cualquier negocio dedicado al suministro y venta de alimentos; el suministro de alimentos preparados, ventas de comida rápida o demorada preparación, la explotación de negocio de preparación de alimentos y suministro de bebidas..... y otras actividades. 7. Esta empresa realiza la actividad arriba enunciada con un número de 34 trabajadores, los cuales solo laboran 7 vinculados directamente con la empresa, el resto, es decir, unos 27 trabajadores vienen laborando suministrados con continuidad laboral y en misión por empresas de servicios temporales, con el fin de no vincular directamente a estos trabajadores que desde hace más de 1, 2, 5 y más de 8 años de servicios en las actividades propias y permanentes de la empresa de CASUMY LTDA, sin que esta empresa asuma las responsabilidades que le corresponda con estos trabajadores que algunos de ellos han adquirido enfermedades de origen profesionales. 8. La empresa CASUMY LTDA, durante todos estos años ha venido violando los derechos humanos de los trabajadores al despedirlos cuando le dictaminan enfermedades adquiridas en desarrollo de sus actividades laborales tales como: el túnel del cuerpo, hernias discales y otras. 9. Los 27 trabajadores que laboran en las actividades propias y permanentes de CASUMY LTDA., han venido siendo vinculados mediante la modalidad de intermediación laboral, violando así su dignidad humana y siendo sometidos a tratos esclavizantes. La empresa intermediaria que los explotan junto con CASUMY LTDA, es A TIEMPO S.A.S. 10. La empresa A TIEMPO S.A.S. le suministra personal a la empresa CASUMY LTD, y esta a su vez le suministra alimentos permanentes a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC.(sic) (...)

Las pruebas aportadas por la parte querellante son: Certificados de Cámara de Comercio de cada una de las empresas querelladas, Censo del Personal que labora en Seatech International Inc., a través de las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., A TIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA., SERVICIOS EMPRESARIALES Y CASUMY LTDA, sentencias del Tribunal Superior de Bolívar, e igualmente se solicitaron pruebas testimoniales e inspección judicial con exhibición de documentos.

Las Peticiones plasmadas por el querellante son las siguientes: Se sirva iniciar el Proceso Administrativo Laboral contra las querelladas SEATECH INTERNATIONAL INC., ATIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA., SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMY LTDA., mediante el cual se les impongan la sanción máxima de 5000 SMLMV como lo establece el artículo 4º Del Decreto 2025 de 2011 por incurrir en Intermediaciones Laborales; Se sirva iniciar el Proceso Administrativo Laboral contra las querelladas ATIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA. y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA., se les imponga la sanción máxima por venir funcionando como Empresas de Servicios Temporales y no están autorizadas por el Ministerio del Trabajo ni constituidas como Empresas de Servicios Temporales, Artículo 82 de la Ley 50 de 1990 y consecencialmente sancione de la misma forma a la usuaria Seatech International Inc.; se sirva iniciar Proceso Administrativo Laboral contra las querelladas CASUMY LTDA. y A TIEMPO S.A.S., se les imponga la sanción máxima de 5000 SMLMV.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

[Handwritten signature]

4

20102

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

por sobrepasar el término estipulado por la Ley Laboral para trabajar suministrando personal Artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

La Actividad Económica para la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. NIT 80.072.556-0 es PESCA DE ATÚN, SARDINAS Y DEMÁS ESPECIES MARINAS.- REPARACION INDUSTRIAL Y EMPAQUE EN FORMA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO Y COMERCIAL. El objeto social incluido en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio es el siguiente: "El objeto principal de la sucursal en la ciudad de Cartagena, será la pesca de atún, la sardina y demás especies marítimas y su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo y en su comercialización bien sea al granel congelado, o en enlatados En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 2) Adquirir barcos pesqueros y operarlos, 3) Actuar como armador de Barcos pesqueros que no sean propios. 4) Fletear barcos pesqueros al destajo. 5) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o darlos en garantía de sus propias obligaciones. 7) Celebrar contratos de mutuo. 8) Realizar todo tipo de operaciones con títulos valores. 9) Participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas del orden nacional o internacional. 10) Adquirir o constituir bodegas o almacenes en el exterior con el objeto de agilizar las exportaciones. 11) Comercializarlos subproductos que resulten de su actividad industrial. 12) En general todo acto tendiente al cumplimiento y desarrollo del objeto social". (...)

El objeto social señalado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para la empresa Servicios Empresariales Limitada- SERVIEMPRESAS LTDA. N.º. 806.003.065-6, es el siguiente: "La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La prestación de servicios especializados de acuerdo a los requerimientos de las empresas tales como: Mantenimiento preventivo y correctivos industriales, montajes mecánicos y electromecánicos, procesamiento de pescado, mariscos y productos de la pesca y la acuicultura, procesamiento de productos químicos y no químicos, servicios de maquila y manufacturas de todo tipo de productos, servicios portuarios y afines, servicios de manejo de basuras y desperdicios y desechos, servicios de seguridad industrial, servicios de aseo, cafetería y jardinería, servicios de suministro de buques y empresas, servicios generales, servicios de mensajería y reparto de correspondencia, servicios de transporte de personas o mercancías con vehículos propios o arrendados, servicios de mercadeo y ventas, servicios de alquiler de montacargas y equipos industriales, servicios de pintura industrial, servicios de selección y evaluación de personal y cualquier otro tipo de servicios utilizados por empresas industriales, comerciales, institucionales, de servicios y otras. Prestación de servicios de ejecución e interventoría de obras civiles, sanitarias, eléctricas, mecánicas y de cualquier otra naturaleza".

El objeto social señalado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. NIT. 900.023.505-1 es el siguiente: "La sociedad tendrá como objeto social principal lo siguiente: La ingeniería mecánica, eléctrica, civil, electrónica, y sistema (diseño, interventoría, montajes industriales, metalmecánica en general, construcciones civiles, obras navales, reparaciones de equipos, etc.), sandblasting y pintura, aislamientos, trabajos en fibra de vidrio, alquiler y venta de equipos, etc. La realización de obras de prestación de servicios a terceras personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho privado o público para manufacturar productos agrícolas, alimenticios, industriales, capacitación y para la prestación de servicios generales. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar los siguientes actos, contratos y operaciones: a) celebrar y ejecutar la realización de obras, labores y prestación de servicios en beneficio de terceros, con sus propios medios o arrendados y en plena libertad y autonomía técnica y directa; b) Realizar obras en construcción, conservación, reformas, remodelaciones, mantenimientos de inmuebles o de maquinaria agrícola industrial o comercial; c) Capacitación y Promoción; d) Prestar servicios de aseo, jardinería, fumigación, mantenimiento, reparación, remodelación, empaque, transportes, cobros, elaboración y transformación de menús, mensajería y de oficina; e) Cafetería; f) Invertir sus fondos o disponibilidad en bienes muebles, o inmuebles, en acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés, en sociedades de Trabajo

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

pl.

2011

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

naturaleza; g) Celebrar o ejecutar en general los actos, contratos y operaciones, preparatorias, complementarias, o accesorias de las anteriores, formación y capacitación y de las demás que sean necesarias para el desarrollo del objeto social. La sociedad podrá: a) Adquirir, (...) entre otras

El objeto social señalado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para la empresa CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADA - CASUMY LTDA. NIT. 800.213.266-9, es el siguiente: "La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la administración de restaurantes, casinos, cafeterías, o cualquier negocio dedicado al suministro y venta de alimentos; el suministro de alimentos preparados, venta de comida rápida o demorada preparación, la explotación de negocios de preparación de alimentos y suministros de bebidas, la prestación de servicio de banquetes en agasajos, cumpleaños, celebraciones y afines, el suministro de alimentos en recepciones, cocteles, ágapes y banquetes en establecimientos públicos o privados, clubes sociales y a entidades de esos géneros cuando requieran tales servicios y, en general, desarrollar toda actividad lícita que tenga que ver con la línea de gastronómica y de bebidas en general. Para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: a) Comprar, vender, arrendar, permutar, hipotecar toda clase de inmuebles o muebles; b) Celebrar toda clase de operaciones lícitas con títulos valores, divisas, acciones, cédulas, bonos; c) ser agente o representante o concesionario de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de naturaleza comercial o civil. d) Tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros, o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos y obligaciones de cualquier contrato; y f) En general, celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad."

El objeto social señalado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para la empresa A TIEMPO S.A.S. NIT. 890.404.383-1, es el siguiente: "El objeto social versará únicamente acerca de las siguientes actividades. Contratar la prestación de los servicios de terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa, la cual tiene respecto de estas el carácter de empleador, para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad, por enfermedad o maternidad, para atender los incrementos en la producción, el transporte, las ventas de producto o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en prestación de servicios. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá: a) comprar, vender, permutar, y en fin enajenar, toda clase de bienes inmuebles y efectos del comercio, de contado o a plazo por cualquiera de los medios legales. B) Adquirir, enajenar, gravar, y transformar toda clase de bienes, muebles o inmuebles para el desarrollo de los negocios sociales, o para invertir las reservas y demás dinero disponibles de la sociedad, aunque sin hacerse de la adquisición y enajenación de inmuebles una actividad ordinaria de la sociedad. C) Celebrar con establecimientos de crédito y con empresas aseguradoras todas las operaciones que requieren el giro ordinario de los negocios sociales. d) Girar, aceptar, negociar, descontar, pagar, cobrar, cancelar, protestar y endosar títulos valores y documentos civiles y comerciales, y en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades y demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la compañía. e) Transigir, desistir o aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga intereses frente a terceros. f) Celebrar o ejecutar en general todos los actos accesorios o complementarios de los indicados en esta cláusula y los demás que sean necesarios para el buen logro de los fines sociales. La sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones y caucionar con sus bienes sociales obligaciones diferentes de las suyas, ya sea dándolas en hipoteca, prenda o constituyendo cualquier tipo de garantía. El gerente de la sociedad, podrá avalar, ser garante o gravar los bienes sociales con el propósito de garantizar obligaciones de los socios o de terceros."

El objeto social señalado en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA.- SERVIATIEMPO LTDA. NIT.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

6
12/11

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

2012

800.208.660-8, es el siguiente: "La sociedad comercial tendrá como objeto social principal las siguientes: La prestación de servicios especializados de acuerdo a las necesidades que requieran las empresas tales como: Mantenimiento y servicios industriales de barcos, helicópteros, aviones y vehículos, automotores, servicios de procesos de mariscos, pescados y similares, servicios de carga y empaque de productos, materiales y materia prima y pinturas industriales, comerciales y domésticas, aseo, cafetería y jardinería; b) Transporte de personas o mercancías con vehículos propios o alquilados; c) El procesamiento de productos alimenticios, procesos manufactureros, mantenimiento y servicios generales, mecánica, plomería, albañilería; d) El desarrollo, capacitación y la preparación de personas en las distintas áreas que requieran las empresas a las cuales se prestan servicios especializados; e) La creación, desarrollo, administración y ejecución de establecimientos de comercio; f) La contratación, ejecución, desarrollo y liquidación de contratos de empréstitos, leasing y mutuo; g) El desarrollo, planeación, estudio, elaboración de propuestas y comercialización de servicios de marketing, relaciones públicas y asesoramiento. En el desarrollo de este objeto podrá la sociedad realizar toda clase de estudios, obras, proyectos y trabajos; h) La producción de imponentes, distribución y comercialización, ensamble, compraventa y arrendamiento de toda clase de maquinarias, herramientas o bienes; j) Supervisión a través de observadores para la pesca en altamar. Como objeto social secundario, la sociedad además de lo establecido podrá ofrecer sus servicios especializados en comercialización de productos de bienes y servicios en general para entidades públicas y privadas, apoyar en el incremento en la producción, en el incremento en las ventas, y en la prestación de todo tipo de servicios públicos, tales como agua, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono, etc. En desarrollo de dicho objeto social la sociedad comercial podrá: (...)" entre otras.

Mediante Auto 039 de fecha 13 de enero del 2012, se ordenó iniciar investigación Administrativa Laboral en contra de las empresas SEATECH INTERNATIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., A TIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA., SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMY LTDA., por supuesta violación al artículo 53 del C.P., artículo 77 de la Ley 50 de 1990, Decretos Reglamentarios 24 y 502 de 1998, artículos 13 y 2 respectivamente, decreto 2025 de 2011 y artículo 63 de la Ley 1459 de 2010.

La funcionaria comisionada ISABEL ANGÉLICA JIMÉNEZ MARÍN, avocó el conocimiento e inició la respectiva investigación con Auto No. 001 del 16 de enero del 2012 en contra de las mencionadas empresas por Presunta violación a la Normatividad Laboral relacionada con la Intermediación Laboral y comunicó a las querelladas con Oficios No. 001 al 006 en la misma fecha.

El día 25 de enero del 2012, es allegado a esta Dirección Territorial descargos por parte de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., y documentación que aporta para los fines de la querrela. En el escrito presenta los siguientes hechos: "1. Es cierto en cuanto a que es una empresa industrial cuyo objeto principal es el procesamiento de atún. 2. No es cierto. Seatech tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordinar las actividades con las empresas contratistas. Contrata los servicios especializados industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas. Sus contratistas son autónomas en el manejo de las relaciones laborales: ellos deciden todo lo concerniente a la relación laboral con sus empleadores (p. 1) 3. Falso y necesita ser probado por el querellante. 4. No es cierto. Son afirmaciones tendenciosas, manipulativas e irresponsables, que rayan en lo penal. Seatech cumple..."

El día 31 de enero de 2012, la empresa ATIEMPO SERVICIOS LTDA., presenta descargos contenidos en documentación aportando sus consideraciones sobre la presente querrela. En el mencionado escrito hace referencia a los hechos y manifiesta que tal como lo soporta en el certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena: el Objeto social de la empresa es la Prestación de Servicios especializados de acuerdo a las necesidades que requieran las empresas tales como Mantenimiento y servicios industriales de barcos, helicópteros, aviones y vehículos automotores, servicios de procesos de mariscos, pescados y similares, servicios de carga y empaque de productos, materiales y materia prima y pinturas industriales, comerciales o domésticas.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

tel.

2013

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

aseo, cafetería y jardinería; transporte de personas o mercancías, procesamiento de productos alimenticios, proceso manufacturero, mantenimiento y servicios generales, mecánica, plomería, albañilería ; entre otras actividades.

Es por lo que en virtud del contrato de comercial de prestación de servicio celebrado con la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. se demuestra la farsa afirmada por el querellante al manifestar que somos una empresa de servicios temporales y que nuestro servicio el suministro de personal temporal, ya que como lo anotamos anteriormente somos una empresa contratista bajo la modalidad del Outsourcing

Por otro lado los trabajadores de ATIEMPO SERVICIOS LTDA, suscriben contratos por obra o labor contratada ya que todos dependen de la producción y de las órdenes de la contratante en general lo cual se prueba con la relación de las variaciones que tenemos permanentemente en la nómina que anteriormente presentamos a este despacho, así como las constancias de paradas anteriores.

Sigue anotando el querellado que en este sentido expresó el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 20 de Marzo de 1965.

"El sentido del artículo 45 cuando dice, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, permite inferir que se trata de un contrato cuyo ejercicio se agota con la confección de la obra, casi a modo de excepción de lo que es el contrato laboral común... Por su propia naturaleza y finalidad, el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o labor dada, se extingue por la ejecución de esta, finaliza al cabalizarse el objetivo que mediante él se propusieron las partes.

Continúa manifestando el querellado que ATIEMPO SERVICIOS LTDA, no es y nunca ha funcionado como una empresa de servicios temporales, sino como una empresa de servicios especializados constancia de ello se demuestra con el certificado de existencia y representación legal al igual que las órdenes de servicios y las terminaciones respectivas de cada orden de servicio.

Al respecto en varias oportunidades la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y en la sentencia de Marzo 16 de 2005 expediente 23987 ha dicho:

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que "actúa de mala fe" quien pretende obtener ventaja o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" Gaceta Judicial Tomo LXXXVIII, pag. 223) como lo ha expresado Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de Junio de 1958.

Considera el querellado que el señor Fredis Marrugo Vásquez, ha presentado múltiples querellas con el mismo motivo, este tipo de contratación es totalmente y absolutamente permitida por la ley, luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el señor MARRUGO no entiende la figura legal de la contratación, sin embargo esto no lo habilita para interponer querellas y ocasionar el desgaste administrativo. Y anota que de existir alguna controversia respecto al tema de la referencia, es el juez laboral quien debe dirimirla ya que este despacho no es competente para resolver este asunto, debiendo por lo tanto los querellantes someter el tema a la jurisdicción laboral; por lo que solicitan el respectivo archivo de la presente investigación, dado que la empresa no ha violentado el ordenamiento constitucional ni legal en materia laboral ni de seguridad social.

El día 31 de enero de 2012, se recibe los descargos presentados por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES y la documentación aportada para los fines de la querella. En el mencionado escrito hace referencia a los hechos y manifiesta que tal como lo soporta en el certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el Objeto social de la

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____ pl.

2014

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

empresa es la Prestación de Servicios especializados el cual incluye mantenimiento preventivo y correctivo industriales, servicios generales y de aseo, entre otros. Esta empresa en desarrollo de su objeto social, ha celebrado contrato comercial para la prestación de sus servicios con la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., la cual consiste en que mi representada se encarga de ejecutar actividades encargadas por la empresa contratante de conformidad con las exigencias técnicas y las cantidades de obra que esta última requiera, pero conservando su completa autonomía técnica y administrativa para el desarrollo de servicio contrato cantidades y servicios contrato

Siendo la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES, una persona jurídica, cumplidora de sus obligaciones laborales con sus trabajadores, que realiza sus contratos en forma independiente, que pacta con sus trabajadores sus salarios, afilia a sus trabajadores al sistema integral en salud, pensiones y además paga cumplidamente cada uno de los aportes correspondientes, cumple con sus obligaciones parafiscales, lo cual permite que esta se convierta en una empresa contratista de conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo que reza:

"Son contratistas independientes y por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios e terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

Igualmente sigue anotando que al existir una reglamentación especial no se puede pretender enmarcar los hechos a otra norma, por la simple voluntad o manifestación de terceros que no tienen autoridad judicial legítima; así las cosas en el caso que nos ocupa, la relación laboral nace directamente con la empresa prestadora de servicios especializados y no con el tercero contratante de los servicios, adicionalmente la relación contractual de mi representada con sus trabajadores, en ningún momento vulnera las leyes laborales.

De otro lado no es pertinente hablar de suministro de personal, pues este tipo de contratación contemplada en la ley 50 de 1990, se enmarca dentro de unas exigencias específicas para las sociedades que la pretendan realizar, como las señaladas en el artículo 83 de la citada norma, y en toda caso el objeto va dirigido a las calidades del trabajador que ocupará un cargo determinado en la empresa usuaria quien se le impartiría ordenes directas de esta última por delegación legal de esta potestad, mientras que en el caso de mi representada, sus clientes contratan la calidad de un servicio técnico específico, dejado al arbitrio de nuestra empresa la mano de obra, herramientas y costos utilizados para el cumplimiento de ello.

Las querelladas dieron respuesta a los requerimientos a través de sus apoderados quienes han manifestado que sus representados son empresas independientes, las cuales han realizado contratos comerciales con la empresa usuaria, el cual va dirigido a su objeto social, por lo que de ninguna manera podría darse aplicación al decreto 2025, norma que empezó a regir a partir de julio de 2011 para cooperativas de trabajo asociado, y que no siendo este el caso de la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC contrato comercial suscrito con esta clase de cooperativas, pues sus contratistas independientes son verdaderos outsourcing especializados en la materia, reconocidos en el medio de los empresarios y con contratos comerciales con diferentes empresas de Cartagena.

Aparecen dentro del expediente autos de fecha 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012 en el cual se declaran impedidos para conocer del asunto de esta querrela la inspectora ISABEL ANGÉLICA JIMENEZ y JULIO HURTADO DE ALBA respectivamente.

A folio 850,851 y 852 se evidencia dentro del expediente la recusación realizada por el presidente de la unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia "USTRIAL" en la cual recusa al Dr. JULIO HURTADO DE ALBA amparado en la causal 1 y 3 del artículo 150 del C.P.C.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fotocopia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

2015

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Mediante Auto Comisorio de Julio 10 de 2012, se comisionó al Dr. OSWALDO PRIMERA RAMIREZ por parte de la Directora Territorial (e) a fin de continuar con la investigación de carácter administrativo, relacionadas con la querrela presentada por el representante legal de la organización sindical denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "USTRA".

El 13 de agosto de 2012 siendo las 2:30 P.M., se practica diligencia de inspección judicial en a las instalaciones donde funciona la empresa SEATECH INC Y CASUMY.

El día 23 de agosto de la misma anualidad se realizó diligencia administrativa laboral en las instalaciones donde funciona la empresa Recursos Especiales LTDA de igualmente en las instalaciones donde funciona Atempo servicios LTDA., Atempo SAS y servicios empresariales LTDA:

Se resaltó que durante el periodo de traslado de la querrela, ampliación de la querrela; el querellante no solicitó algunas pruebas de las que pretendía que le practicaran el día de la inspección judicial, las cuales el inspector de conocimiento se negó por considerar que eran inconducentes. De igual manera se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por considerarlas pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho de conformidad con lo asignado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1965 y la ley 584 del 2000, entra a determinar lo relacionado con su competencia.

Sea lo primero indicar que Nuestra constitución Nacional en su Artículo 25 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En igual sentido el Código Sustantivo del Trabajo de Colombia en su Artículo 9 nos indica que el trabajo goza de la protección del Estado en las formas previstas en la constitución y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

Se hace necesario precisar que el legislador, en aras a no ver vulnerados los derechos laborales de la sociedad en general, ha implementado algunas normas de carácter público, lo cual es obligante en todo el territorio nacional, entre las que se encuentran en orden jerárquico la constitución, la ley, los decretos reglamentarios, los reglamentos, las ordenanzas etc. :

Además de lo anterior la norma superior en su Artículo 53 de la Constitución Política estatuye:

"el congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

10
12/27/12
2016

También debemos recordar que de modo especial encontramos en el ámbito legal normas que regulan el trabajo temporal en Colombia por lo que podemos precisar la Ley 50 de 1990, Decreto 1530 de 1996, Decreto 3769 de 2004, Decreto 1300 de 2005, Decreto 4369 de 2006 entre otras., en desarrollo de una de ellas la ley 50 de 1990 en los artículos comprendidos entre el 71 y el 94 establece todo lo relacionado a las Empresa de Servicios Temporales de los cuales tomaremos los más relevantes para el estudio de esta querrela:

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

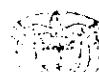
Artículo 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78. de la presente ley.

 Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

7/23
plc

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Artículo 82. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley.

La ley 1429 en su artículo 63 establece:

"Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave."

El decreto 2025 de 2011, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Estatuye solamente lo concerniente única exclusivamente de cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado.

Luego de analizar las disposiciones antes descritas es necesario aclarar que las empresas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA.**, no son empresas de servicios temporales como lo afirma el querellante sino empresas de servicios especializados tal como se puede deducir de los sus objetos sociales expedidos plasmados de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio.

En nuestro país, ha sido dispendioso entrar legalmente a definir la figura del outsourcing, pero para ello nos ceñiremos a lo determinado en El artículo 2063, se regula el contrato de obra o empresa como aquella prestación de servicios en la que no existe relación de subordinación o dependencia, sino plena autonomía por parte del artífice, empresario o contratista. Dicho artículo está relacionado con el artículo 1973, que trata sobre el contrato de arrendamiento, incluyendo el de servicios, de cosas, y el de ejecución de obra. Hoy día se puede afirmar que el arrendamiento de servicios, sea inmaterial o material, es considerado como un contrato de prestación de servicios, distinguiéndolo así del contrato de arrendamiento de cosas como es entendido hoy. Con posterioridad, el contrato de prestación de servicios bajo relación de dependencia fue regulado individualmente por la legislación laboral en aras de la protección a la parte débil de dicha relación contractual.

En Colombia la figura del contratista independiente tal y como se entiende en la actualidad se empezó a regular con la expedición del decreto 2127 de 1945 el cual afirmaba en su artículo 6 que la figura consiste en: "Contratar la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente

Firma Autorizada

2017

A.

72

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

determinado. Estas obras o labores deben ser realizadas por el contratista con sus propios medios, además de que debe disponer de independencia técnica y administrativa."

2012

Posteriormente, con la expedición de los decretos 2663 y 3743 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), artículo 34, subrogado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1965, definen la actual figura del contratista independiente: 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad, que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 3. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas."

Lo anterior indica que el contratista independiente puede ser persona natural o jurídica bajo las formas societarias contempladas por la ley, y que se vinculan al contratante por medio de contratos civiles o comerciales, presentando frente a él plena autonomía y realizando la labor contratada con sus propios medios.

Del análisis minucioso de las normas citadas y revisado el acervo probatorio allegado por las partes querelladas y teniendo en cuenta el escrito presentado por la querellante, es preciso resaltar, que en el expediente se encuentran los Certificados de existencia y representación legal, contratos comerciales realizados entre estas y la empresa usuaria, contratos de trabajo realizados con sus trabajadores etc., cuyo objeto social es claro, evidenciándose que los trabajadores laboran para las empresas especializadas de manera independiente y no para la empresa contratante realizando estas la labor del verdadero empleador.

Con base en lo anteriormente señalado y las manifestaciones realizadas por los apoderados de las **empresas SEATECH INTERNACIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA.** no es competencia de este Ministerio, dirimir si las empresas querelladas son o prestan servicios como Empresas de Servicios Temporales ya que es claro para este despacho que ellos son verdaderos empleadores y que se encuentran registrados como empresas de servicios especializados que contratan por outsourcing una parte de la producción de la empresa contratante.

En atención a lo anterior, si es la voluntad del querellante que se determine por este ente ministerial si estas empresas son o no son Empresas de Servicios Temporales, debemos aciarar que esa competencia la tiene la justicia ordinaria laboral, por desbordar los límites establecidos para la declaración de derechos, tal como se ha plasmado en algunas sentencias importantes del consejo de estado entre las que se destacan las siguientes::

Sentencia 824-99, sep./99, M. P. Javier Díaz Bueno determinó que:

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

1003

pl.

73
2019

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

"... La Sala estima conveniente reiterar que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de la función de policía administrativa relacionada con la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, puede imponer multas. Sin embargo, en desarrollo de dicha función, no puede entrar a dirimir conflictos jurídicos o económicos interpretados..."

Asimismo, la mencionada Corporación en Sentencia de septiembre 2 de 1980 sostuvo que:

"... Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas pero todo dentro de la órbita de su competencia". (subrayadas del despacho)

Que estudiada la querrela, se colige que dentro de la investigación administrativa laboral adelantada por el Inspector de Trabajo, se alcanza a establecer que el problema en el presente asunto gira en torno de las empresas de servicios especializadas e independientes y no de las empresas de servicios temporales tal como se denota en los Certificados de Existencias y representación Legal de cada uno de ellas.

Si observamos la definición que Wikipedia y por ende, la más generalizada, señala, vemos que

"la **subcontratación** es el proceso económico en el cual una empresa determinada, mueve o destina los recursos orientados a cumplir ciertas tareas, a una empresa externa, por medio de un contrato. Esto se da especialmente en el caso de la 'subcontratación de empresas especializadas.'"

Es importante resaltar, que la tercerización no significa que el tercero "haga todo" entendiéndose por tercero la empresa prestadora del servicio, pues excedería su esencia, simplemente debemos ver la **tercerización de ciertas actividades o procesos dentro de toda la cadena de producción, siendo ese tercero más eficiente y más económico que si lo hiciera directamente el beneficiario del servicio, además, que el tercero especializado realiza su labor en sus propias dependencias, bajo su propia autonomía y riesgo.**

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa el cliente es dueño de los medios de producción (maquinaria e instalaciones) en los que operan los trabajadores del tercero especializado; no es menos cierto que existen contratos de comodato de tales equipos, realizados entre las empresas especializadas y el cliente.

En este sentido, el entonces Ministerio de Protección Social, emitió concepto número **159468 del 10 de junio de 2008** en el cual hace referencia al outsourcing así:

"El outsourcing es la contratación de los servicios de una empresa ajena, para la ejecución de algunos procesos que se realizaban dentro de la organización, así como adquirir productos y servicios de proveedores externos en lugar de utilizar los recursos internos.

Como se puede apreciar, outsourcing es la denominación adoptada para una empresa que presta servicios especializados que antes estaban a cargo de un área de una empresa, pero que por razones de costo - beneficio, van a ser adelantados por un tercero.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Oficina Directora Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Recebo Autorizada

7/13
pl.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Los deberes de la empresa outsourcing para con sus trabajadores, son los mismos de cualquier clase de empresa.

.....
la empresa Usuaria deberá verificar que sus necesidades de personal se encuentren plasmadas dentro de aquellas que la norma permite y en todo caso, la duración máxima es de seis meses que podrá prorrogarse por otro periodo igual, de subsistir la causa que originó el servicio específico, objeto del contrato, aclarando que las EST únicamente pueden fungir como EST y no como Outsourcing, pues su objeto social, únicamente puede ser el de suministro de personal y como se comentó, el Outsourcing no es un suministro de personal, sino que es una empresa que se especializa en la prestación de servicios especializados que antes estaba en cabeza de la empresa contratante, y no puede ser considerada como una empresa de suministro de personal.

En conclusión, la intermediación laboral consiste en emplear a trabajadores para ponerlos a disposición de otra persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

La tercerización se caracteriza por la contratación de una empresa jurídica especializada que realiza con sus propios trabajadores, actividades complementarias en el proceso de producción de la parte contratante. Dejando claro que los trabajadores de empresa especializada no son trabajadores de la empresa contratante. Es decir, que la contratista goza de plena autonomía para la contratación de su propio personal. Y son quienes están obligadas a pagar las prestaciones económicas derivadas del contrato laboral, tal como quedó probado por las empresas querelladas cuando demuestran con documentos que ellas son las responsables del pago de la seguridad social de los trabajadores y de las prestaciones económicas derivadas del contrato de trabajo.

Por otra parte, y de conformidad con lo señalado en los considerandos del Despacho, se encuentra que la organización quejosa, no aportó material probatorio suficiente, ni fundamentó los hechos de la querrela, tendientes a esclarecer que las empresa querelladas estaban realizando intermediación laboral, máxime, si el señor FREDIS MARRUGO VELASQUEZ en representación de la Unión sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia señala que las empresas querelladas deben investigarse por normas que tiene que ver con empresas de servicios temporales y de cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y no propiamente con la conducta de la intermediación laboral, ni tampoco específico claramente porque considera que se está realizando una verdadera intermediación laboral.

Por otro lado, se deja claro que dicha organización no probó que se estuviera realizando intermediación alguna, solo se limita a solicitar pruebas que para este despacho resultan inconducentes para probar el supuesto de hecho deprecado en la querrela, razón por la cual y fundamentados en el Artículo 177 del C.P.C., que señala:

"Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Este Despacho no encuentra fundamento para ordenar medidas de policía laboral en contra de las empresas **SEATECH INTERNACIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA**

Lo anterior no significa que este Ministerio en cumplimiento de las funciones de policía administrativa señaladas en el Artículo 486 del C.S.T., no ha verificado que exista incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral que le asisten a la empresa.

En mérito de lo expuesto,

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

que cubren en un todo el original

2020

plc

15
20/21/12

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : DECLARAR que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales, contra las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar en libertad al querellante y representante de la Organización Sindical para que acuda ante la Justicia Laboral Ordinaria, en procura de que allí le declaren los derecho que por competencia no puede efectuar este Despacho.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación subsidiariamente, ante este Despacho y la Directora Territorial, respectivamente, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, según el caso, acorde con lo previsto en el Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLDO RIVERO SANTOYA

Coordinador ad-hoc del grupo prevención, inspección, vigilancia y control.

Elaboró / O. Primera _____
Proyectó/ O. Primera _____
Revisó/Aprobó/H. Rivero . _____



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 25 días del mes de Septiembre de 2012
se notificó personalmente del contenido de la Resolución N° 612
de 21 de septiembre, 2012
en su condición de representante legal de SEATECH Internacional
Identificado con Cedula No. 79.287.761

Notificador: [Handwritten Signature]
Nombre: [Handwritten Name] Firma: [Handwritten Signature]

Notificador: [Handwritten Signature]
Nombre: [Handwritten Name] Firma: [Handwritten Signature]



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

10/3

16
2022

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
Liderazgo y Orden

En Cartagena, a los 19 días del mes de octubre de 2022
se notificó personalmente del contenido de la Resolución 12612
de 21/09/2022
en su condición de Representante Legal Aliempe S.A.S
Identificado con Cédula No. 73.077.436 Expr. en Cartagena.
Notificado: [Signature]
Nombre: [Signature]
Notificador: [Signature]
Nombre: [Signature]

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
Liderazgo y Orden

En Cartagena, a los 19 días del mes de octubre de 2022
se notificó personalmente del contenido de la Resolución 12612
de 21/09/2022
en su condición de Representante Legal CAS. M4 S.T.A.A.
Identificado con Cédula No. 73.077.436 Expr. en Cartagena.
Notificado: [Signature]
Nombre: [Signature]
Notificador: [Signature]
Nombre: [Signature]

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

[Signature]
[Signature]



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

77
2023

14313

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de Octubre de 2012

Señor
Representante Legal
RECURSOS ESPECIALES LTDA
Centro Avenida Escallón Edificio Baladí Oficina 307
Ciudad.

Cordial saludo.

Atentamente, me permito citarlo ante esta Dirección Territorial de Bolívar, ubicado en el edificio el clarín 3 piso Matuna, para que se notifique de la Resolución No.612 de fecha 21 de Septiembre de 2012, emanada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar, en el evento de no comparecer se procederá a notificar como lo indica la Ley.

Cordialmente,

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Tra: cribió: Piedad L.
G:\Oficios Locales y Carta y autos conisorios año 2010.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en el expediente

Firma Autorizada: _____

Centro, La Matuna, Edificio El Clarín Piso 3
Cartagena de Indias, D.T. y C., Tel.: 6646177- 6640266
dtbolivar@minproteccionsocial.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

18

2024

14313


Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de Octubre de 2012

Señor
Representante Legal
SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.
Pie del Cerro Calle 30 No.17-220
Ciudad.

Cordial saludo.

Atentamente, me permito citarlo ante esta Dirección Territorial de Bolívar, ubicado en el edificio el clarín 3 piso Matuna, para que se notifique de la Resolución No.612 de fecha 21 de Septiembre de 2012, emanada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar, en el evento de no comparecer se procederá a notificar como lo indica la Ley.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcribió: Piedad L.
G:Oficios Locales y Carta y autos comisorios año 2010.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original
que reposa en el archivo

En fe de verificación



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

19
2025

14313

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de Octubre de 2012

Señor
Representante Legal
TIEMPO S.A.S.
Pie del Cerro Calle 30 No.17-220
Ciudad.

Cordial saludo.

Atentamente, me permito citarlo ante esta Dirección Territorial de Bolívar, ubicado en el edificio el clarín 3 piso Matuna, para que se notifique de la Resolución No.612 de fecha 21 de Septiembre de 2012, emanada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar, en el evento de no comparecer se procederá a notificar como lo indica la Ley.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Trascribió: Piedad L.
G:\Oficinas Locales y Carta y autos comisorios año 2010.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original
que reposa en esta despacho

Firma Autorizada



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

20
2026

14313

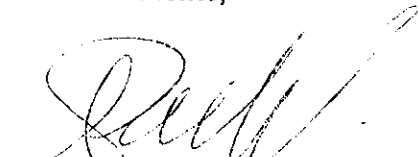
Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de Octubre de 2012

Señor
Representante Legal
A TIEMPO SERVICIOS LTDA
Pie del Cerro Calle 30 No.17-220
Ciudad.


Cordial saludo.

Atentamente, me permito citarlo ante esta Dirección Territorial de Bolívar, ubicado en el edificio el clarín 3 piso Matuna, para que se notifique de la Resolución No.612 de fecha 21 de Septiembre de 2012, emanada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar, en el evento de no comparecer se procederá a notificar como lo indica la Ley.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Trascribió: Piedad L.
G:\Oficios Locales y Carta y autos comisarios año 2010.

 Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

Centro, La Matuna, Edificio El Clarín Piso 3
Cartagena de Indias, D.T. y C., Tel.: 6646177- 6640266
dtbolivar@minproteccionel.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

21
1230
2027

14313

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de Octubre de 2012

Señor
Representante Legal
CASUMY LTDA
KILOMETRO 8 MAMONAL
Ciudad.

Cordial saludo.

Atentamente, me permito citarlo ante esta Dirección Territorial de Bolívar, ubicado en el edificio el clarín 3 piso Matuna, para que se notifique de la Resolución No.612 de fecha 21 de Septiembre de 2012, emanada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar, en el evento de no comparecer se procederá a notificar como lo indica la Ley.

Cordialmente,

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Trascribió: Piedad L.
G:\Oficios Locales y Cartz y autos comisorios año 2010.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en el despacho

Firma Autor: / 103

Centro, La Matuna, Edificio El Clarín Piso 3
Cartagena de Indias, D.T. y C., Tel.: 6646177- 6640266
dtholivar@minproteccionsocial.gov.co



2028

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 114

(20 DE FEBRERO DE 2013)

Por la cual se resuelve una investigación

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR.

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución 2605 del 27 de julio del 2009, el Decreto 4108 del 2 de noviembre del 2011, la Resolución número 0404 del 22 de marzo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012, el doctor HAROLDO RIVERO SANTOYA, en calidad de Coordinador Ad- hoc del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió declarar que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales contra las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC, A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMI LTDA.

Que mediante oficio radicado en fecha 10 de octubre de 2012, estando dentro del término legal señalado por el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo que el señor FREDDY MARRUGO en su calidad de Presidente de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia, presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque, modifique o aclare la mencionada resolución. Lo anterior con soporte de los siguientes argumentos:

El presidente de USTRIAL, sustentó su recurso con los siguientes argumentos:

Manifiesta que, 1. El funcionario que desató la querrella hace una descripción del objeto social de las empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SEATECH INTERNACIONAL INC, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMY, pero en el desarrollo del análisis de las mismas, pareciera que se le había olvidado como en los tiempos copiaban en pizarra y al borrar nuevamente no tenían como analizar o comparar lo escrito, es muy evidente la forma sesgada en que hizo la descripción, donde se puso en la silla y en la grada de las empresas al transcribir en forma detallada los argumentos esgrimidos por estas al momento de descorrer la querrella administrativa, demostrando con ello que no tienen la mínima pulcritud para disimular la actitud de abogado de las empresas y parcialidad para con ellas en detrimento de todos los trabajadores.

2.El funcionario que desato la querrella también, actuó como si tuviera un libreto prefabricado donde se repite constantemente en las defensas contra las querrelladas, sin ningún asome de responsabilidad y seriedad, desconociendo el principio de imparcialidad y ética que está inmenso todo funcionario público y que de una u otra manera la ley le ha delegado facultades administrativas para resolver actuaciones administrativa desconociendo con su actuar los principios de la función administrativa – numeral 2, 3, 5, 7 y 8 del art 3 de la ley 1437 de 2011 no tiene facultades para dirimir debió declararse incompetente y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para determinar si era o no competente de acuerdo al tenor del 38 de la ley comentada. Por lo que ha faltado al principio de lealtad al debido

[Firma manuscrita]

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

proceso y por consiguiente tiene una responsabilidad por su omisión ya que no fue transparente desde el comienzo de esta actuación administrativa.

3. En la resolución recurrida el funcionario omitió una serie de pruebas presentadas por el querellante entre la más importante fue la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo de fecha diciembre 14 de 2011, que esta reseñada en el Acápito de Pruebas numeral 14, de la respectiva querrela. Igualmente omitió la cantidad de sentencias proferidas por el Tribunal de Bolívar reseñados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la querrela administrativa, para que venga a afirmar "que no había suficientes pruebas que respaldaran la denuncia administrativa contra las empresas", teniendo la responsabilidad en todo caso de buscar las pruebas necesarias para poder decidir de fondo y no limitar a las personas en su derecho a acceder a una Justicia Verdadera.

4. La controversia procesal y jurídica de fondo, dentro de esta actuación administrativa, es determinar si las empresas querelladas en especial A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, SERVICIOS EMPRESARIALES Y CASUMY LTDA, han venido ejerciendo intermediación laboral disfrazada de contratistas relación con la realidad material, que se presenta, toda vez que en la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, no hay ninguna obra civil, ni infraestructura o de mantenimiento reparación de equipos en grandes escalas que sean necesarias con personal diferente a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, (esto lo pudo comprobar en la inspección realizadas en la instalación de SEATECH INTERNACIONAL INC, el día 13 de agosto de 2012), antes por el contrario se ha probado y establecido que vienen desarrollando el objeto social de esta empresa, no solo en la producción de Atún, preparación, empaque y distribución que es propio de su objeto social que en forma acertada transcribió el objeto de esta pero a la vez en forma sesgada y desatinada no analizó ni comparó el objeto social de las otras empres con la verdadera naturaleza y finalidad que vienen desarrollando los trabajadores enviados a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, por parte de estas, donde viene fungiendo como "Contratista de obra" con diferentes modalidades de contratación, sustrayéndose el funcionario de la obligatoriedad asignada por la ley de vigilancia, control y protección los trabajadores lo cual demuestra que no tienen el más mínimo respecto por la competencia delegada que le da la Ley para vigilar las condiciones en que están laborando los trabajadores, previstas en el art 9º del C.S.T en correspondencia con el art 20 de la Ley 584 de 200, modificatorio del art 41 del Decreto 2351/65 en concordancia con el art 97 de la ley 50/90, es decir, el funcionamiento se sustrajo del deber legal y constitucional de cumplir de sus funciones lo cual puede estar en curso una falta disciplinaria de conformidad con el art 31 de la Ley 1437 de 2011, por desatender sus obligaciones y deberes legales como funcionario público.

5. Según el diccionario de la Lengua Española en lo que se refiere a OBRA ha expresado:
Obra s.f.

1. Construcción o arreglo de un arreglo de un edificio o de parte de él, de un camino, de un canal o de otra cosa.
2. Actividad o trabajo hecho por una o varias personas: ha sido obra de todo un equipo. En obra en proceso de construcción o de arreglo.

De lo anterior se desprende que las empresas denunciadas, no vienen desarrollando ningún tipo de obra civil o de mantenimiento sino que vienen atendiendo el proceso de la materia prima en todos sus aspectos como es el descargue del atún, almacenamiento en el cuarto frío, descongelamiento, eviscerar, cocinamiento, congelamiento, limpieza y empaque esterilización, encajonamiento, fabricación del envase para enlatado de pescado y exportación.

En las diligencias de inspecciones judicial llevada a cabo en la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, se pudo constatar que los trabajadores contratados por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA y RECURSOS ESPECIALES LTDA y enviada a laborar a la empres usuaria es decir a SEATECH INTERNACIONAL INC, venían desarrollando los anteriores funciones y tareas análogas propias del objeto social de la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, y que los supervisores y coordinadores que tenían el mando de este personal en las distintas áreas visitadas en SEATECH INTERNACIONAL INC, pertenecen a esta y a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA como son:

Por SEATECH INTERNACIONAL INC: Javier Vega, Ricardo Saab, Eduardo Almanza, Obed Ortega Gómez, John Rosa y Ramiro Martínez.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2029

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Por SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA: Robín Varela, Cabir Dorado, Nini Hernández Paz, Álvaro Gómez, Alex Ferrerira, Rafael Ramírez, Lerxi Mier y Ricardo Parra.

Los anteriores trabajadores relacionados, son los mismos como se puede constatar en las nominas que aportaron SEATECH INTERNACIONAL INC y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA en la respuesta de la querella, el funcionario de forma muy ilógica decidió hacer caso omiso de esta situación y no menciono dentro su fallo estas realidades.

6. También se constató durante la diligencia de inspección adelantada el día 13 de agosto de 2012, que la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC es la que programa turnos, en forma autónoma y que los trabajadores "enviado" denominados contratistas, no es más que una simulación deslaboralizante y lo que más da tristeza es que los funcionarios le sirve de muletilla a las empresas para que continúen pisoteando, desconociendo los mínimos derechos con el aval y sello de Inspectores de Trabajo que se ASEMEJA A LOS MAYORDOMOS de la época esclavista cuando traían los esclavos a Cartagena, donde se comportaban como perros rabiosos cuidando su presa y no se requiere hacer un esfuerzo académico especialista en derecho para descifrar y concluir que la Resolución recoge todo el pensamiento y las afirmaciones hecha por las empresas denunciadas mientras que el acervo probatorio allegado al proceso por el sindicato, lo ignoró, desconoció, excluyó y no lo tuyo en cuenta para sopesar el equilibrio entre las partes, demostrando con ello que la resolución recurrida es contraria a las normas de derecho no solo que regulan el trabajo humano sino las actividades de la empresa contratista.

Además las empresas denunciadas no desvirtuaron los hechos de la denuncia administrativa realizada por el sindicato en el sentido que no aportaron los contratos comerciales o civiles suscritos por esta, donde se fijaban lo parámetro de la obra a realizar, antes por el contrario se constató que los equipos, herramientas infraestructura, fueron "entregadas en comodato", según su mismo decir, para realizar "la obra", ¿pero cuál obra?, pregunta que de nunca se hizo el Inspector del Trabajo, pregunta que no tendría respuesta ya que no existe ninguna obra civil o mantenimiento o de equipo como se dijo anteriormente, lo cual se contrapone a lo reseñado por el Inspector en la página 7 en lo que reseña la naturaleza del contratista establecido en el art 34 del C.S.T ya que esta normatividad regula el objeto del contrato del contratista como es la "ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de tercero por un precio determinado asumiendo todos los riesgos para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y administrativa....."

La actividad que realizan los contratista "desvirtúan la naturaleza jurídica de la regulación jurídica que establece la ley en materia de contratista como es la de:

1. No estar ejecutando ninguna obra.
2. No realizar la actividad por su propios medios, ni libertad, ni autonomía técnica, ni directiva como se desprende del mismo contrato de comodato, donde SEATECH INTERNACIONAL INC le entrega en "comodato" herramientas de trabajo e instalaciones lo cual desvirtúa desnaturaliza la misma naturaleza del contratista ya que no tienen medios propios sino que solo los tiene prestados o entregados por la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC y con esto tratan de esconder, minimizar, ocultar, evadir la realidad material dado que estas empresa lo que hacen es servir como mandaderos con una intermediación laboral disfrazada, y como reza el dicho popular "aunque se vista de seda, mono se queda".

7. Lo anterior es para resaltar que la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC en contubernio con las empresas denunciadas han querido construir un telar de la relación laboral con el fin de fabricar un vestido de impunidad, que les sirva para esconder la verdadera naturaleza de las empresas contratantes con la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC. A pesar de sus oscuras intenciones está más que evidente que estas empresas no son más que unas intermediadores laborales, Desconociendo lo estipulado en el Art 53 de la C.N en el sentido que hay una relación material y objetiva y por lo tanto las Autoridades deben atenerse a la primacía de la realidad material de la relación laboral encontrada en la diligencia de inspección judicial y no en las formalidades contractuales, que entre otras aun siendo así se contraponen al mismo artículo 34 descrito por el funcionario.

8. En lo que concierne a los expresados que las pruebas testimoniales solicitada en el desarrollo de la inspección judicial practicadas en las empresas, donde manifiesta que no es de derecho dicha



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2030

1003

pl

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

solicitud, se olvida el funcionario que en materia probatoria de inspección administrativa se aplica el procedimiento civil, hoy por mandato del art 306 en concordancia del art 215 de la ley 1437 de 2011, en el sentido que en materia probatoria de aplica el procedimiento civil, en ese orden encontramos que el numeral 3º del art 246 del C.P.C modificado por el art 1º numeral 114 del Decreto 2282/89 regula que durante el desarrollo de inspección judicial se solicitó dicha prueba y que debía el funcionario resolver en la misma diligencia, lo cual vulneró el debido proceso y el derecho a defensa, por lo que no se requiere adentrarse y hondar en la resolución recurrida, porque se nota en todo el recorrido que pareciera y asiendo semejanzas, A una parcela cercada por un campesino para defender sus productos o propiedades es decir, el funcionario lo que hizo fue darle la protección total a las empresas haciéndole un flaco favor a estas al decir que no tenían competencia lo cual tiene un libreto repetido ya que en todas las resoluciones dice lo mismo enviándole a la Justicia Ordinaria lo que es de su competencia asumiendo posturas como si fuera el jefe de Recursos Humanos de estas empresa y no tiene la gallardía de asumir como abogado externo ante las diferente autoridades judiciales lo cual riñe con la investidura que ostenta como funcionario del Ministerio de Trabajo que debe ser los pilares de protección de los trabajadores ya que esta institución deriva de los convenios internacionales suscritos por Colombia donde el Estado se comprometió a establecer un Ministerio de Trabajo para velar por las normas laborales que regulan el Trabajo Humano en Colombia.

9. En la denuncia Administrativa en el numeral 2º del capítulo de petición, se ordena claramente cuál es el objeto de investigación ya que las empresas denunciadas A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y RECURSOS ESPECIALES LTDA vienen desarrollando tareas propias de las empresas temporales y no las propias de contratistas porque no están desarrollando ninguna obra sino enviando personal a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, bajo la subordinación de esta.

10. En cuanto a lo expresado por el funcionario que las normas de derechos reseñadas no corresponde la naturaleza de la denuncia se le olvida al funcionario que los trabajadores no están obligados a reseñar estas normas que le competen al Juez discernir o aplicar que normas de derecho cabe, así lo establece el numeral 10 del art 12 de la Ley 712 del 2011 que cuando la parte en causa propia, en este caso el trabajador, no está obligada reseñar normas de derecho y le corresponde al funcionario precisar que no normas se pueden aplicar.

11. El funcionario expidió la resolución recurrida se olvidó e ignoró y desconoció que la circular No 000000055 de octubre 4 de 2011 expedida por el Ministerio de Trabajo donde se determinó que en materia de investigación administrativa para efectos de sanciones a la empresa que estuviera ejerciendo labores de intermediación laboral sin autorización legal se le podía aplicar el Decreto 2025 del 2011, por lo cual además de tergiversar las normas de ley, ni siguiera lee las circulares enviadas por el Superior, lo cual a mi me daría pena de expresar tan pobre desconocimiento en un acto administrativo, a menos que lo hagan adrede para beneficiar a sus jefes (las empresas) ya que la resolución recurrida recoge en toda su integridad y como lo ha manifestado en este recurso los argumentos esgrimidos por la empresa sin el respaldo de lo dicho.

12. En el desarrollo de la diligencia de inspección judicial no solo que el funcionario se sustrajo de su deber como investigador ya que le correspondía verificar, constatar y dejar constancia de los que encontrado en la empresa, se apartó a un lado y cayó, para favorecer de ante mano a la empresa denunciada para después decir que no se probó nada y no obstante el suscrito dejó sentado lo siguiente:

Con relación a la programación se pudo evidenciar

....."que el área de fábrica de envase la programación del personal de las distintas empresas mencionadas, que para la fecha de esta diligencia fue modificado escondiendo la verdadera programación emitida por la empresa SEATECH"

13. Dentro de la inspección realizada el día 13 de agosto de 2012, las empresas querelladas se comprometieron y no cumplieron en hacer llegar los contratos comerciales de suministro de alimentos con la empresa contratista CASUMY LTDA, solo hicieron llegar los contratos comerciales existente de suministro de alimentos, las empresa SEATECH INTERNACIONAL INC y CASUMY



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2031

05

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

LTDA, es claro, que la alimentación que reciben los trabajadores que laboran para SEATECH INTERNACIONAL INC contratados por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, son en realidad suministrados por SEATECH INTERNACIONAL INC, por intermedio del contrato comercial existente con CASUMY LTDA. Esto se constituye en una prueba más de la intermediación laboral de las empresas querelladas, pruebas estas que de forma ilógica no las vio momento de sustentar el fallo el funcionario respectivo y por el contrario esgrimió la falta de elementos probatorios de juicio para poder tomar una decisión de fondo.

En merito las consideraciones expuestas reitero la solicitud en el sentido de que se revoque la resolución recurrida como viene solicitado y se accede al petición de sancionar a la empresa denunciada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho entra a resolver el recurso de reposición incoado por el señor **FREDIS MARRUGO VELASQUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "USTRIAL"**, de dicho escrito se puede dilucidar que lo que trata de manifiesta el Presidente de la Organización Sindical es que las empresas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNACIONAL INC, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMY LTDA**, vienen vulnerado los derechos fundamentales de la Estabilidad Laboral, y que las pruebas no fueron analizadas en debida forma¹.

Se encuentra que la Coordinación ad-hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control en cabeza del doctor **HAROLDO RIVERO**, declara: que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales, contra las empresas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNACIONAL INC, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMY LTDA**², por considerar que esta entidad no es la competente para determinar si las empresas querelladas son o no Empresas de Servicios Temporales, ya que en la razón social de las querelladas manifiestas que son Empresas de Servicios Especiales³.

Revisando las pruebas anexas al expedientes se pudo constatar: que los trabajadores que durante la presente investigación laboraban en la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC**, lo hacían a través de las empresas especializadas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, desempeñando funciones propias del objeto social de **SEATECH INTERNACIONAL INC**, sin tener en cuenta la legislación vigente. Es decir: **SEATECH INTERNACIONAL INC**, y sus empresas contratistas, **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, incumplieron con las obligaciones que les impone la ley, al manifestar está: "que el personal requerido de toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades permanentes no podrán estar vinculados a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes..."⁴, incurriendo con este accionar en intermediación laboral al suministrar las últimas personal a la primera, para que esta ejecute su objeto misional, indistintamente que **Seatech International INC**, insista en lo contrario al manifestar: "que ella solicita servicios y no personal, y no le da órdenes o instrucciones"⁵

¹ Folio 1260 expediente de la referencia

² Art. 1 de la Resolución 612 de 21 de septiembre de 2012, folio 1258

³ Folio No. 1254

⁴ Ley 1429 de 2010. Art. 63

⁵ Folio 261 del expediente



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

rel.

2032

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Para el despacho resulta claro, que dichas empresas, no se allanan a cumplir las disposiciones que reglamentan la materia, específicamente lo manifestado en el decreto reglamentario 4369 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

Las empresas **RECURSOS ESPECIALES LTDA, A TIEMPO SERVICIOS LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, no son empresas de Servicios Temporales, y sus trabajadores se encuentran desarrollando actividades misionales de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, por lo que es preciso traer a colación lo señalado en el Decreto 4369 de 2006 *Artículo 10. PROHIBICIONES. No podrán ejercer la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, aquellas que tengan objeto social diverso al previsto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990; las que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo para el desempeño de esa labor, tales como las dedicadas al suministro de alimentación, realización de labores de aseo, servicios de vigilancia y mantenimiento; tampoco la podrán realizar las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares.* Como también es pertinente señalar lo normado en el Artículo 1° del Decreto 2025 de 2011, que señala: "*Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones, como sucede en el caso concreto que nos ocupa las empresas contratantes enviar trabajadores a desempeñando labores propias de la razón social de la empresa usuaria en este caso SEATECH INTERNATIONAL INC.*"

¿Qué empresa pueden enviar trabajadores a laborar a otra empresa realizando actividades propias de la compañía contratante? únicamente las empresas de Servicios Temporales registradas ante el Ministerio del Trabajo, ninguna otra empresa puede, ya que no tiene las características necesarias y requeridas para enviar personal a realizar trabajos a una empresa usuaria, la ley prohíbe este tipo de contratación.

La actividad, de enviar a una empresa denominada la usuaria a trabajadores, a fin de que realicen actividades misionales, son propias de las empresas de servicios temporales de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006(...)

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Artículo 4° del Decreto 2025 manifiesta: ".....Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las la Ley 1429 de 2010"

En lo atinente a la empresa **A TIEMPO S.A.S.**, si bien cuenta con autorización como empresa de servicios temporales al estar sus trabajadores desempeñando permanentemente actividades misionales en **SEATECH INTERNATIONAL INC**, incumple la normatividad laboral vigente, específicamente el Decreto 4369 de 2006, y la Ley 1429 de 2010. Esto lo podemos corroborar de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en *Sentencia C-330 del 27 de julio de 1995, donde señaló las restricciones específicas a la intermediación laboral, al señalar:*



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

2033

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

"Para la Corte es claro que la finalidad de la norma es la protección de los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes. Esa finalidad resulta evidente al examinar sus tres numerales.

2034

El primero contempla las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo. Esta última norma define el trabajo ocasional, accidental o transitorio como el de corta duración, y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del patrono. En consecuencia es lógico que en este caso pueda el usuario de la empresa de servicios temporales contratar con ella, especialmente porque sus necesidades no van más allá de las que puedan atenderse con el trabajo ocasional.

También es razonable el evento previsto por el numeral 2°, es decir el reemplazo de personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. Todas estas circunstancias llevan implícita la temporalidad del servicio.

Y, por último, el numeral 3°, en el cual la finalidad protectora es ostensible. Según éste la contratación de servicios temporales es posible en estos casos:

- a) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías.
- b) Para atender los incrementos en la cantidad de trabajo, que son propios de los periodos estacionales de cosechas, y
- c) Para atender los incrementos en la prestación de servicios, como puede ocurrir en un hotel situado en un balneario, en la llamada alta temporada.

El fijar en el caso de este numeral un término mínimo de seis meses prorrogable "hasta por seis (6) meses más", es precisamente la protección del trabajador permanente. Si la empresa quiere incrementar su producción permanente, no podrá seguir este camino. (...)

El fijar límites a la forma de contratar de las empresas de servicios temporales, consulta su razón de ser. Y esos límites que se establecen para la protección de los trabajadores, interpretan el inciso final del artículo 13, según el cual "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta". pues dígase lo que se quiera en la compleja relación empresa de servicios temporales, usuario y trabajador, la parte más débil es este último. (...).

¿Por qué no se quebrantan los artículos 333 y 334 de la Constitución? Es verdad que, al decir del inciso primero del artículo 333 "La actividad económica y la iniciativa privada son libres..."

Pero también es cierto que tal libertad, según la norma, está contenida "dentro de los límites del bien común". Nada más lejano a la realidad y a la sensatez, que sostener que es una libertad sin límites.

Y dentro del interés común está la paz laboral, que se consigue, en parte, por la protección de los trabajadores.

Tampoco puede leerse parcialmente el inciso cuarto del mismo artículo 333. De su lectura integral; se deduce que él está encaminado a evitar o controlar cualquier abuso que personas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (...).

Tampoco es aceptable el argumento consistente en que la restricción temporal establecida en la disposición acusada, quebranta el artículo 334, en cuanto éste prevé que "El Estado, de manera,



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos...". Precisamente la norma acusada, al trazar límites a la contratación de los servicios temporales defiende la estabilidad en el trabajo, e impide que lo que es excepcional, la contratación de servicios temporales, se convierta en lo ordinario, en la regla general". (Los resaltados del Despacho).

El artículo 1º del Decreto 3115 de 1997 presenta una definición general de intermediación laboral: «Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de la mano de obra, el reconocimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacante, sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas». El concepto de intermediario laboral no se agota con lo expuesto. Este concepto es más amplio e inclusive abarca diferentes modalidades que hacen que esta figura varíe dependiendo de la calidad del intermediario. Posteriormente, el Artículo 1º. Del Decreto 2025 de 2011, consagró lo siguiente: "Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones" (...).

Dentro del contexto normativo, en la intermediación laboral siempre participaran tres elementos, y de no presentarse alguno de ellos, deviene en otra relación jurídica: el oferente, el demandante y el intermediario. El oferente, que dentro de la relación laboral sería el trabajador, es el sujeto que pone a disposición del demandante su fuerza de trabajo para ser empleada en las actividades requeridas por éste; actividad que se ejecuta bajo su continuada subordinación, sin que ello signifique que en todos los eventos se configure un contrato de trabajo'. El intermediario es la persona natural o jurídica que sirve de vínculo para que el oferente (trabajador) sea incorporado como sujeto activo dentro del mercado Laboral; puede decirse que es la parte que ubica al oferente al servicio de la empresa que necesita la prestación de la mano de obra. Dentro del campo de derecho laboral se distinguen tres modalidades de intermediario laboral, los cuales son totalmente distintos en cuanto a los sujetos que intervienen y sus responsabilidades. En primer lugar, se destaca la figura del simple intermediario, señalada en el artículo 35 del C.S.T.; en segundo lugar, las agencias de empleo, y en tercer lugar, las empresas de servicios temporales. Por último, el demandante, dentro de la intermediación laboral, es la persona natural o jurídica que requiere de la prestación de la mano de obra calificada.

La Ley 1429 del 2010, advierte en su Artículo 63 que está prohibido contratar "actividades misionales permanentes" - aquellas que tienen que ver con las actividades principales de la empresa y con cooperativas que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

La empresa SEATECH INTERNATIONAL INC NIT. 800.072556-3, señaló lo siguiente: "...que tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordina las actividades con las empresas contratistas. Contrata servicios especializados industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas. Sus contratistas son autónomas



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

2035

PL

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

en el manejo de las relaciones laborales; ellos deciden todo lo concerniente a la relación laboral con sus empleados.

De acuerdo a lo expresado por la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** son ellos quienes manejan el personal suministrado con las empresas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, y que son están quienes manejan la relación laboral con los trabajadores, se puede concluir que las empresa usuario no tiene un solo trabajador desempeñando las actividades propias de su razón social, por lo tanto **SEATECH INTERNATIONAL INC**, no están cumpliendo con las obligaciones que como empleadores le impone la normatividad vigente, toda vez que se encuentran ejerciendo prácticas no ajustadas a Ley y que vulnera notoriamente el Decreto 2025 de 2011 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, omitiendo vincular directamente el personal que tenía con las empresas **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**.

La Procuraduría General de la Nación realizó un estudio encaminado a todo lo referente al Trabajo Digno y Decente en Colombia en la que se concluyó que hay 4 elementos fundamentales para que se pueda generar este fenómeno se configure 1) Oportunidad de Empleo e Ingresos, 2) Derechos de los Trabajadores, 3) Protección Social y Dialogo Social. De estos cuatro elementos debemos en nuestra calidad de policía administrativo resaltar el tercero donde se indica que se le debe brindar salvaguardar a los trabajadores y a sus familias entre otras la tranquilidad física y psicológica, entonces bajo estos parámetros, es imposible que un trabajador este psicológicamente tranquila. pensando que su vinculación laboral es por poco tiempo y después su futuro, y el de los familiares a sus cargos, es inciertos, el trabajo decente es un derecho fundamental de todos los colombianos, pero para que así sea, es necesario la estabilidad laboral.

En la Constitución de 1991 el trabajo adquirió una importancia enorme con la que no contaba antes. Con la conversión del Estado colombiano en un Estado social de derecho el trabajo pasó a ocupar un lugar central por la triple calidad que se le reconoció; en Colombia, desde entonces, el trabajo sería principio, deber y derecho.

El reconocimiento como principio tiene lugar desde el preámbulo, en donde se empieza a hacer alusión al trabajo como uno de los fines hacia los que propende la Constitución, y luego, en el artículo primero cuando se señalan a la dignidad humana y al trabajo, entre otros, como fundamentos del Estado social de derecho, Por otra parte, la consagración constitucional del trabajo como derecho y como deber se lleva a cabo a través de los artículos 25 y 53 de la Carta Magna.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, este Despacho entra a determinar el monto de la sanción a imponer a las empresas infractoras. Al respecto es menester manifestar que el artículo 9 del Decreto 2025 de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, fija la tarifa legal para la imposición de las mismas. Por otro lado, el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, nos señala que este Ministerio a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas.

En este orden de ideas, considera el Despacho que como quiera que las empresas infractoras no son ni cooperativas ni pre-cooperativas de trabajo asociado, lo procedente es tasar las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Este despacho no puede dejar de pronunciarse con referencia a la empresa **CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADOS**, como se pudo observar dentro de las pruebas la empresa mencionada se encarga de suministrar alimentos preparados para las personas que se encuentran en las instalaciones donde desempeñar las actividades laborales, tal y como está plasmado en el contrato de administración del CASINO con **SEATECH INTERNATIONAL INC** a folio 609 y 610 del tercer cuaderno

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2036

103

H.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

del expediente; por lo que se visumbra que nada tiene que ver con las actividades propias de SEATECH INTERNATIONAL INC, además no hay anexo que efectivamente CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADOS tenga contratación con otra empresa para la vinculación de las personas que trabajar a su servicios.

En mérito de lo anterior, esta Coordinación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No 612 del 21 de septiembre de 2012, y en su lugar:

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, con NIT. 800072556-3, con domicilio en Cartagena, ubicada en el Kilometro 8 Mamonal, representada legalmente por JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN y/o quien haga sus veces, con la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.485.500.00)**, equivalentes a ochocientos cuarenta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (849), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, con domicilio en el Barrio Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO.- SANCIONAR a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LIMITADA, con NIT. 806003065-6, con domicilio en Cartagena, ubicada en el Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220, representada legalmente por OSWALDO MARTINEZ MARTINEZ y/o quien haga sus veces, con la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.625.500.00)**, equivalentes a ciento sesenta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes(169), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, con domicilio en el Barrio Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO.- SANCIONAR a la empresa ATIEMPO S.A.S., con NIT. 890404383-1, con domicilio en Cartagena, ubicada en el Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220, representada legalmente por HERNAN VELEZ PAREJA y/o quien haga sus veces, con la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.625.500.00)**, equivalentes a ciento sesenta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes(169), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, con domicilio en el Barrio Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO.- SANCIONAR a la empresa ATIEMPO SERVICIOS LTDA., con NIT. 800208660-8, con domicilio en Cartagena, ubicada en el Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220, representada legalmente por **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.625.500.00)**, equivalentes a ciento sesenta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes(169), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, con domicilio en el Barrio Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO.- SANCIONAR a la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA, con NIT. 900023505-1, con domicilio en Cartagena, ubicada en el Centro AV. Escallon ED. Baladi, Oficina 307, representada legalmente por ELVIRA ELENA BAYUELO ALVAREZ y/o quien haga sus veces, con la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.625.500.00)**, equivalentes a ciento sesenta y nueve salarios mínimos



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

31
2037

pl

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

mensuales legales vigentes(169), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bolívar, con domicilio en el Barrio Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2038

ARTICULO SEPTIMO.- ARCHIVAR la presente investigación en lo referente **CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADOS**, de conformidad a la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente proceden el recurso de apelación en la Directora Territorial, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, según el caso, en los términos del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO NOVENO.- ADVERTIR al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO DECIMO.- ENVIAR copia de esta Resolución al Servicio Nacional de aprendizaje, SENA REGIONAL BOLÍVAR- TERNERA para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

MATILDE TRUCCO PUELLO

Coordinador Ad-hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 26 días del mes de Febrero de 2013
se notificó personalmente del contenido de la Resolución
en su condición de Afiliado del SENA
Identificado con Cédula No. 3856330 - A
Notificado: [Handwritten name]
Notario: [Handwritten name]
Notificador: [Handwritten name]



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada [Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2039

RESOLUCIÓN NÚMERO 432

(Junio 7 de 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 0404 del 22 de marzo de 2012 y el numeral 2° del Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, y

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012, el doctor HAROLDO RIVERO SANTOYA, en calidad de Coordinador Ad- hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió declarar que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales contra las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC, A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMI LTDA.

En oficio radicado en fecha 1 de octubre de 2012, estando dentro del término legal señalado por el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo que el señor FREDDY MARRUGO en su calidad de Presidente de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque, modifique o aclare la mencionada resolución.

La Coordinadora Ad- hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, doctora MATILDE TRUCCO PUELLO, quien asume el cargo debido a la aceptación del impedimento impetrado por el doctor HAROLDO RIVERO SANTOYA, en Auto de fecha 6 de noviembre de 2012, en Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, decidió revocar la Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012 y en su lugar sanciona a las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC., con una multa de Ochocientos cuarenta y nueve (849) salarios mínimos mensuales legales vigentes; SERVICIOS EMPRESARIALES LIMITADA, con multa de Ciento sesenta y nueve (169) salarios mínimos mensuales legales vigentes; A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, las dos empresas fueron sancionadas con multas de Ciento sesenta y nueve (169) salarios mínimos mensuales legales vigentes; RECURSOS ESPECIALES LTDA, con igual multa que las anteriores y por último decide archivar la investigación en contra de la empresa CASINO Y SUMINISTROS LIMITADOS CASUMI LTDA.

1. HECHOS

El solicitante denuncia que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., es una compañía cuyo objeto social es la pesca de atún, la sardina, y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo, y en su comercialización bien sea al granel congelado, o enlatados, a través de las siguientes actividades permanentes: procesamiento de la materia prima, en todos sus aspectos, y lo propio del mantenimiento preventivo y reparaciones locativas, es decir, las actividades propias, permanentes, análogas y complementarias del objeto social de la empresa; descargue del atún, almacenamiento en los cuartos fríos, descongelamiento, desvicerar, cocinamiento, congelamiento, limpieza y empaque, esterilización, encajonamiento, fabricación de harina de pescado, mediante cocinamiento, empaque y almacenamiento, fabricación del envase para enlatado del pescado

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

y exportación, que para realizar los actividades debe utilizar un promedio de 2000 trabajadores, de los cuales solo tiene directamente a 54 empleados y que los demás se encuentran suministrados por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA. Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, quienes tienen laborando a sus empleados durante 1, 2, 5, 10, 12, 15 y hasta más años de servicios en la empresa usuaria, sin que esta empresa asuma las responsabilidades que le corresponda con estos trabajadores que una gran cantidad de estos han adquirido enfermedades origen profesionales, y que desempeñando las actividades propias y permanente de SEATECH INTERNATIONAL INC, de acuerdo a lo dicho por el querellante todos estos trabajadores han venido siendo vinculados mediante la modalidad de intermediación laboral, violando así su dignidad humana y siendo sometidos a tratos esclavizantes. Las empresas de servicios especializados realizan con sus trabajadores en la planta de SEATECH INTERNATIONAL INC., actividades permanentes de acuerdo al objeto social de esta

2040

1.1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Que mediante escrito radicada en esta Dirección Territorial el 30 de diciembre de 2011, el señor FREDIS MARRUGO VELÁSQUEZ, Presidente de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA - USTRIAL, presentó queja contra las empresas SEATECH INTERNATIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA., por presunta violación al Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, Decretos Reglamentarios 24 y 502 de 1998, Artículos 2º y 13 del Decreto 2025 de 2011 y Artículo 63 de 2010.

1.2 TRASLADO DE LA QUEJA Y ALEGATO DE RESPUESTA

Mediante Auto Comisorio No 039 del 13 de Enero de 2012; la doctora ISABEL ANGELICA JIMENEZ MARIN, fue designado para que adelantara la investigación pertinente, por lo que el día 16 de enero de 2012, avoco conocimiento dio traslado a las partes y solicito pruebas; por lo que las empresas procedieron a efectuar sus descargos:

El día 25 de enero del 2012, es allegado a esta Dirección Territorial descargos por parte de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., y documentación que aporta para los fines de la querella. En el escrito presenta los siguientes hechos: "1. Es cierto en cuanto a que es una empresa industrial cuyo objeto principal es el procesamiento de atún. 2. No es cierto. Seatech tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordinar las actividades con las empresas contratistas. Contrata los servicios especializados industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas. Sus contratistas son autónomas en el manejo de las relaciones laborales; ellos deciden todo lo concerniente a la relación laboral con sus empleados (...). 3. Falso y necesita ser probado por el querellante. 4. No es cierto. Son afirmaciones tendenciosas, manipulativas e irresponsables, que rayan en lo penal. Seatech cumple a cabalidad con sus obligaciones laborales. 5. No es cierto. No hay suministro de personal. Las contratistas prester servicios especializados como contratistas independientes. No está prohibido por la ley.

Conforme a lo dicho anteriormente la empresa en el acápite de peticiones se opone a todas y cada una de las pretensiones del querellante, por carecer de fundamentos ya que SEATECH INTERNATIONAL INC, no contrata con empresas de servicios temporales.

El día 6 de Febrero de 2.012, la empresa ATIEMPO SERVICIOS LTDA., presenta descargos contenidos en documentación aportando sus consideraciones sobre la presente querrelia. En el mencionado escrito hace referencia a los hechos y manifiesta que tal como lo soporta en el certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el Objeto social de la empresa es la Prestación de Servicios especializados de acuerdo a las necesidades que requieran las empresas tales como Mantenimiento y servicios industriales de barcos, helicópteros, aviones y vehículos automotores, servicios de procesos de mariscos, pescados y similares, servicios



Ministerio del Trabajo

República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el despacho

Firma Autorizada

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

de cargue y empaque de productos, materiales y materia prima y pinturas industriales, comerciales o domésticas, aseo, cafetería y jardinería; transporte de personas o mercancías, procesamiento de productos alimenticios, proceso manufacturero, mantenimiento y servicios generales, mecánica, plomería, albañilería; entre otras actividades.

2041

Es por lo que en virtud del contrato de comercial de prestación de servicio celebrado con la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, se demuestra la farsa afirmada por el querellante al manifestar que somos una empresa de servicios temporales y que nuestro servicio el suministro de personal temporal, ya que como lo anotamos anteriormente somos una empresa contratista bajo la modalidad del Outsourcing.

Por otro lado los trabajadores de ATIEMPO SERVICIOS LTDA, suscriben contratos por obra o labor contratada ya que todos dependen de la producción y de las órdenes de la contratante en general lo cual se prueba con la relación de las variaciones que tenemos permanentemente en la nómina que anteriormente presentamos a este despacho, así como las constancias de paradas anteriores.

Continúa manifestando la empresa ATIEMPO SERVICIOS LTDA., que no es y nunca ha funcionado como una empresa de servicios temporales, sino como una empresa de servicios especializados constancia de ello se demuestra con el certificado de existencia y representación legal, al igual que las órdenes de servicios y las terminaciones respectivas de cada orden de servicio.

El día 31 de enero de 2012, se recibe los descargos presentados por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA – SERVIEMPRESAS LTDA., y la documentación aportada para los fines de la querrela. En el escrito se hace referencia a los hechos y manifiesta que tal como lo soporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena; el Objeto social de la empresa es la Prestación de Servicios especializados, el cual incluye mantenimiento preventivo y correctivo industriales, servicios generales y de aseo, entre otros. Esta empresa en desarrollo de su objeto social, ha celebrado contrato comercial para la prestación de sus servicios con la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., la cual consiste en que mi representada se encarga de ejecutar actividades encargadas por la empresa contratante, de conformidad con las exigencias técnicas y las cantidades de obra que ésta última requiera, pero conservando su completa autonomía técnica y administrativa para el desarrollo de servicio contrato.

Siendo la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES, una persona jurídica, cumplidora de sus obligaciones laborales con sus trabajadores, que realiza sus contratos en forma independiente, que pacta con sus trabajadores sus salarios, afilia a sus trabajadores al sistema integral en salud, pensiones y además paga cumplidamente cada uno de los aportes correspondientes, cumple con sus obligaciones parafiscales, lo cual permite que esta se convierta en una empresa contratista de conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo.

Iguualmente alega, que al existir una reglamentación especial no se puede pretender enmarcar los hechos a otra norma, por la simple voluntad o manifestación de terceros que no tienen autoridad judicial legítima; así las cosas en el caso que nos ocupa, la relación laboral nace directamente con la empresa prestadora de servicios especializados y no con el tercero contratante de los servicios, adicionalmente la relación contractual de mi representada con sus trabajadores, en ningún momento vulnera las leyes laborales.

De otro lado no es pertinente hablar de suministro de personal, pues este tipo de contratación contemplada en la ley 50 de 1.990, se enmarca dentro de unas exigencias específicas para las sociedades que la pretendan realizar, como las señaladas en el artículo 83 de la citada norma, y en toda caso el objeto va dirigido a las calidades del trabajador que ocupará un cargo determinado en la empresa usuaria quien se le impartiría ordenes directas de esta ultima por delegación legal de esta potestad, mientras que en el caso de mi representada, sus clientes contratan la calidad de un servicio

 Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

1003

pt

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

técnico específico, dejado al arbitrio de nuestra empresa la mano de obra, herramientas y costos utilizados para el cumplimiento de ello.

El día 1 de Febrero de 2012, se recibe los descargos presentados por la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA, y la documentación aportada para los fines de la querrela. En escrito presentado la empresa alega entre sus fundamentos facticos y normativos de la oposición, la inexistencia de intermediación laboral entre la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC y la querrellada, ya que ésta sostiene vínculos comerciales con la primera como contratista independiente, en la prestación de unos servicios especializados, los cuales son realizados por la empresa querrellada con plena autonomía técnica y administrativa; realiza sus actividades contractuales con la empresa contratante de los servicios por cuenta propia, sin la intervención de ninguna otra persona natural o jurídica administrado su propia personal y esto implica que es la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA, quien le impone a sus trabajadores las potestades de dirección, reglamentaria y disciplinaria independientemente que esta no sea la beneficiaria de los servicios que presta como contratista independiente.

De contera, que si no existió la pretensa la violación de las normas laborales por parte de la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA, mucho menos, puede ser esta objeto de imposición alguna, por parte de este ente ministerial, máxime, cuando esta no fue creada, ni funge como empresa temporal, tal y como erróneamente se afirman en los hechos y peticiones que componer la siguiente queja, hecho este que nos indica que quien la presenta no se documento suficientemente sobre el tema de la contratación de la figura jurídica utilizada, ni de la naturaleza jurídica de la empresas involucradas dentro de la misma, razones por las cuales, solicitamos su archivo inmediato.

2. PRUEBAS

2.1. UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "USTRIAL": La organización sindical presento los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación de las empresa querrelladas (Folios 7 a 23)
- Copia de Derecho de Petición dirigido al Ministerio de la Protección Social fechado 24 de noviembre de 2011 (Folio 24)
- Respuesta a Derecho de Petición fechada 14 de Diciembre de 2011
- Copia de las Sentencias proferidas por la instancias judiciales (Folio 26 al 130)
- Encuestas realizadas a trabajadores realizadas por USTRIAL (Folio 131 a 247)
- Alegatos de Conclusión (Folio 785 a 791)
- Copia de las Sentencias proferidas por la instancias judiciales (Folio 792 al 830)
- Copia de Contrato de Trabajo (Folio 831 a 832)
- Copia de Programación de Mantenimiento fin de semana con membrete de SEATECH INTERNATIONAL INC (Folio 833)
- Copia de Circular No 0000055 del Ministerio de la Protección Social

2.2. SEATECH INTERNATIONAL INC: La empresa Seatech presentó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal (Folios 265 a 267)
- Copia de Contrato celebrado con A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folios 268 a 269)
- Escrito fechado 7 de diciembre de 2005, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 270)
- Escrito fechado 12 de abril de 2006, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 271)
- Escrito fechado 15 de diciembre de 2008, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 272)
- Escrito fechado 11 de septiembre de 2009, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 273)



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

PL

2042

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Escrito fechado 11 de agosto de 2010, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 274)
- Escrito fechado julio 2 de 2010, donde informa la disminución del objeto social de los contratos de prestación de servicios celebrados con A TIEMPO SERVICIOS LTDA. Y RECURSOS ESPECIALES. (Folios 275 y 280)
- Escrito fechado 15 de julio de 2011, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA., por montaje de equipos. (Folio 276)
- Escrito fechado 1 de noviembre de 2011, de terminación de servicios especializados contratados con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA., por montaje de nueva planta de Agua de Cola. (Folios 277 y 278)
- Escrito fechado 11 de septiembre de 2009, de terminación de contrato con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folio 279)
- Escrito fechado 11 de agosto de 2010, de terminación de contrato con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folio 281)
- Escrito fechado 8 de febrero de 2011, de terminación de servicios con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folio 282)
- Escrito fechado 2 de julio de 2011, de terminación de servicios con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folio 283)
- Escrito fechado 26 de septiembre de 2011, de terminación de servicios con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folio 284)
- Escrito fechado 1 de noviembre de 2011, de terminación de servicios especializados contratados con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA., por montaje de nueva planta de Agua de Cola. (Folios 285 y 286)
- Contrato de Prestación de Servicios con SERVIOS EMPRESARIALES LTDA. (Folios 288 y 289)
- Contrato de Administración del Casino con CASUMY LTDA. (Folio 290)
- Copias de afiliaciones a Seguridad Social. (Folio 285 y 286)
- Copia de Oferta Mercantil de Servicio de RECURSOS ESPECIALES LTDA. a SEATECH INTERNATIONAL INC. (Folios 294 y 295)
- Escrito fechado 2 de noviembre de 2010, de terminación de contrato con la empresa A TIEMPO SERVICIOS LTDA., por inundación. (Folio 296)
- Contrato de Prestación de Servicios Especializados con A TIEMPO SERVICIOS LTDA. (Folio 297)
- Copia de Orden de Compra de Bienes y Servicios dirigida a RECURSOS ESPECIALES LTDA. (Folios 298 a 300)
- Escrito fechado 2 de noviembre de 2010, de terminación de contrato con la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA., por inundación. (Folio 301)
- Listado personas activas de SEATECH INTERNATIONAL INC. (Folios 302 a 304)
- Copia de Descargos y sus anexos, fechado 14 de diciembre de 2011, dirigido a otra investigación presentada ante esta Dirección Territorial. (Folios 305 a 341)
- Copia de contratos Individuales de Trabajo, copias de solicitud de servicios y copia de liquidación de prestaciones sociales. (Folios 342 a 402)

2043

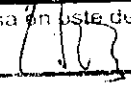
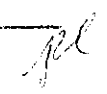
2.3. SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA – SERVIEMPRESAS LTDA.: Quien presentó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 409 a 411)
- Copia de nómina de pago de salarios correspondientes al mes de diciembre de 2011. (Folios 412 a 427)
- Copia de Contrato celebrado con SEATECH INTERNATIONAL INC. (Folios 428 a 431)
- Copia de pago de aportes a Seguridad Social Integral. (Folios 432 a 498)

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

2.4. CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADA – CASUMY LIMITADA: Empresa que presentó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 504 a 507)
- Copia de nomina de trabajadores. (Folios 508 a 579)
- Copia de hoja de vida d trabajadores junto con los Contratos Individuales de Trabajo. (Folios 580 a 608)
- Copia de contrato de administración del Casino de SEATECH INTERNATIONAL INC. (Folios 609 a 610)
- Copia del Certificado de A TIEMPO SERVICIOS LTDA., fechado 27 de enero de 2012. (Folio 611)

2044

2.5. A TIEMPO SERVICIOS LTDA.: Empresa que presentó los siguientes documentos:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 617 a 619)
- Copia de Contrato celebrado con SEATECH INTERNATIONAL INC. (Folios 620 a 623)
- Copia de nomina de trabajadores del mes de diciembre. (Folios 624 a 733)

2.6. RECURSOS ESPECIALES LTDA.: Empresa que presentó los siguientes documentos:

- Poder para actuar. (Folios 739)
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 740 a 744)

2.7. PRUEBAS OFICIOSAS:

- Declaración Jurada de OMAR ENRIQUE PÉREZ QUINTERO (Folio 747)
- Certificado de Historia Laboral del señor RODRIQUEZ CARREAZO REYNALDO en A TIEMPO SERVICIOS LTDA (Folio 748)
- Declaración Jurada del señor JAMETH GARCIAS FLOREZ (Folios 749 y 750)
- Declaración Jurada de la señora MARIA BERNARDA CASTILLO CASTILLO (Folio 751)
- Comprobantes de Pago y Contratos Individuales de Trabajo (Folio 752 a 782)
- Inspección ocular realizada en las instalaciones de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. Y CASUMY donde intervienen el señor FREDDY MARRUGO VASQUEZ de su calidad de Representante Legal de USTRIAL, el doctor ALBERTO ELIAS FERNÁNDEZ SEVERICHE, en su calidad de apoderado de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, el señor JAIME DAVILA PESTANA en su calidad de Representante Legal de SEATECH INTERNATIONAL INC, y por último el señor BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial de USTRIAL (Folio 880 a 883)
- Documentación entregada en la Inspección Ocular (Folio 924 a 976)
- Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa Recursos Especiales donde intervinieron el doctor MAURICIO OSORIO MARTELA en su calidad de apoderado de Recursos Especiales Ltda, el señor FREDDY MARRUGO VASQUEZ, en su calidad de Representante Legal de USTRIAL, el señor BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial de USTRIAL, y por último la señora BELIA SANCHEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretaria 2 (Folio 885 a 886)
- Inspección ocular realizada en las instalaciones de las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S. y SERVICIOS EMPRESARIALES donde participaron el señor HERNAN JAVIER VELEZ en su calidad de Representante Suplente de A TIEMPO SERVICIOS LTDA, la señora LUZ MARINA GALLARDO R. en su calidad de Directora de Recursos Humanos, la señora HILDA MARTINEZ G., en su calidad de Directora Proyecto A TIEMPO SERVICIOS LTDA, el señor YURI RODRIQUEZ, en su calidad de Recursos

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

[Handwritten signature]

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

Humanos de la empresa SERVICIOS ESPECIALES LTDA, los señores JOHANNA HURTADO, MAURICIO OSORIO M. y CLAUDIA MUÑOZ MORÓN en sus calidades de Asesoras Jurídicas de las empresas, la señora CLAUDIA DUARTE PAJARO, en su calidad de Coordinadora Salud Ocupacional, FREDDY MARRUGO VASQUEZ, en su calidad de Representante Legal de USTRIAL, el señor BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial de USTRIAL (Folio 855 a 890).

2045

2.8. PRUEBAS APORTADAS POR A TIEMPO S.A.S, A TIEMPO SERVICIOS LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA en razón de la INSPECCIÓN JUDICIAL

- Copia de Contrato de Prestación de Servicios entre SEATECH INTERNACIONAL INC y SERVICIOS EMPRESARIALES (Folio 981 a 984)
- Copia de Otro SI Contrato de Prestación de Servicios Especializados entre SEATECH INTERNACIONAL INC Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA (Folio 985)
- Copia de Clausula Adicional al Contrato de Prestación de Servicios especiales celebrado entre SEATECH INTERNACIONAL INC Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA (Folio 986)
- Copia de Contrato de Comodato Precario suscrito entre las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA (Folio 987 a 988A)
- Contrato Individual de Trabajo (Folio 990 a 1010)
- Copia de Registro de Dotación de Uniforme (Folio 1011 a 1027)
- Programación de la Semana (Folio 1028 a 1043)
- Copia de Comprobante de pago, Copia de Contrato Individual de Trabajo y Hoja de Vida de Trabajadores (Folio 1044 a 1074)
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios Especializados (Folio 1075)
- Copia de Contrato entre SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS LTDA (Folio 1076 a 1078)
- Copia de Contrato de Comodato Precario suscrito entre las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS LTDA (Folio 1079 A 1082)
- Copia de Solicitud de Servicios, Copia de Comprobantes de Pago, Copia de Contrato Individual de Trabajo, Escrito de Terminación de Servicios, Copia de Afiliaciones a la Seguridad Social (Folio 1083 a 1175).

2.9 PRUEBAS APORTADAS POR RECURSOS ESPECIALES LTDA en razón de la INSPECCIÓN JUDICIAL

- Copia de Contratos de Trabajo, afiliación a la Seguridad Social y Cja de Compensación (Folio 1179 a 1194)
- Copia de Entrega de Dotación (Folio 1195 a 1243)
- Copia de Contrato de Comodato Precario suscrito entre las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC Y RECURSOS ESPECIALES LTDA (Folio 1244 A 1247)

II. FALLOS

1) PRIMERA INSTANCIA:

La funcionaria comisionada ISABEL ANGÉLICA JIMÉNEZ MARÍN, avocó el conocimiento e inició la respectiva investigación con Auto No. 001 del 16 de enero del 2012 en contra de las empresas querelladas por Presunta violación a la Normatividad Laboral relacionada con la Intermediación Laboral y comunicó a las querelladas con Oficios No. 001 al 006 en la misma fecha, quienes ejercieron su derecho a la defensa dentro del término legal.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es copia del original que reposa en este despacho

Fiscal Autorizada

1103

JEL

2046

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Aparecen dentro del expediente escritos de fecha 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012 en el cual se declaran impedidos para conocer del asunto de esta querrela la inspectora ISABEL ANGELICA JIMENEZ y JULIO HURTADO DE ALBA respectivamente.

A folio 850,851 y 852 se evidencia dentro del expediente la recusación realizada por el presidente de la unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia "USTRIAL" en la cual recusa al Dr. JULIO HURTADO DE ALBA amparado en la causal 1 y 3 del artículo 150 del C.P.C.

Mediante Auto expedido por la entonces directora territorial doctora YOLANDA ANGARITA GUACANEME que se exhiben a folio 1262 a 1263, fueron aceptados los impedimentos de los funcionarios ISABEL ANGELICA JIMENEZ y JULIO HURTADO DE ALBA, por lo que en el mismo Auto se designa al Doctor HAROLDO RIVERO SANTOYA como Coordinador Ad-hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.


Por Auto Comisorio de Julio 10 de 2012, se comisionó al Dr. OSWALDO PRIMERA RAMIREZ por parte de la Directora Territorial (e) a fin de continuar con la investigación de carácter administrativo, relacionadas con la querrela presentada por el representante legal de la organización sindical denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "USTRIAL"

Surtida la práctica de algunas Pruebas el día 21 de Septiembre de 2012 fue expedida la Resolución No 612 el cual se fundamentó en el supuesto legal luego de incoar las normas consagradas en el artículo 53 de la Constitución Políticas, Ley 50 de 1990 en sus artículos 71 al 94 referente a las Empresas de Servicios temporales, Ley 1429 de 2010 en su artículo 63 y finalmente el Decreto Ley 2025 de 2011 y revisado el acervo probatorio allegado por las partes querelladas y teniendo en cuenta el escrito presentado por la querellante, el fallador precisó que en el expediente se encuentran los Certificados de existencia y representación legal, contratos comerciales realizados entre estas y la empresa usuaria, contratos de trabajo realizados con sus trabajadores etc., cuyo objeto social es claro, evidenciándose que los trabajadores laboran para las empresas especializadas de manera independiente y no para la empresa contratante realizando estas la labor del verdadero empleador.

Además manifiesta conforme a lo dicho por los apoderados de las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA., que no es competencia de este Ministerio, dirimir si las empresas querelladas son o prestan servicios como Empresas de Servicios Temporales; el fallador afirma que es claro que ellos son verdaderos empleadores y que se encuentran registrados como empresas de servicios especializados que contratan por outsourcing UNA PARTE DE LA PRODUCCIÓN DE LA EMPRESA CONTRATANTE.

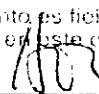
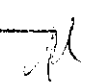
Conforme a lo dicho por el coordinador, que si era la voluntad del querellante que se determinara por este ministerio, si estas empresas son o no son Empresas de Servicios Temporales, manifestó que esto es competencia de la justicia ordinaria laboral.

Prosigue el fallador en su Acto Administrativo manifestando "que la tercerización no significa que el tercero *"haga todo"* entiéndase por tercero la empresa prestadora del servicio, pues excedería su esencia, simplemente debemos ver la **tercerización de ciertas actividades o procesos dentro de toda la cadena de producción, siendo ese tercero más eficiente y más económico que si lo hiciera directamente el beneficiario del servicio, además, que el tercero especializado realiza su labor en sus propias dependencias, bajo su propia autonomía y riesgo**; Persiste afirmando que si bien es cierto que en el caso bajo estudio el cliente es dueño de los medios de producción (*maquinaria e instalaciones*) en los que operan los trabajadores del tercero especializado; pero que no para menos cierto que existían contratos de comodato de los equipos entre las empresas especializadas y el cliente.

 **Ministerio del Trabajo**
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

42

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

2047

Por lo que decide declarar que no se probó violación alguna relacionada con las normas laborales, por parte de las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., ATIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA, RECURSOS EMPRESARIALES LTDA. Y CASUMI LTDA, y dejó en libertad al querellante y representante de la Organización Sindical para que acudiera ante la Justicia Laboral Ordinaria, en procura de que allí le declaren los derecho que por competencia no puede efectuar este Despacho.

1.1. RECURSOS

1.1.1 REPOSICIÓN

El día 10 de Octubre de 2012, el señor FREDIS MARRUGO VELASQUEZ en su calidad de Representante Legal de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia y querellante inconforme por la Resolución expedida interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación el cual fundo en el hecho que el funcionario omitió una serie de pruebas presentadas por el querellante entre la más importante fue la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo de fecha diciembre 14 de 2011, que esta reseñada en el Acápite de Pruebas numeral 14, de la respectiva querrela. Igualmente omitió la cantidad de sentencias proferidas por el Tribunal de Bolívar reseñados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la querrela administrativa, agrega además que si las pruebas aportadas no eran suficientes; el investigador estaba en el deben de prácticas las que fuesen necesarias a fin de clara los hechos de la denuncia; sigue en su recurso manifestando que la controversia procesal y jurídica de fondo, dentro de esta actuación administrativa, es determinar si las empresas querrelladas en especial A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES, SERVICIOS EMPRESARIALES Y CASUMY LTDA, han venido ejerciendo intermediación laboral disfrazada de contratistas relación con la realidad material, que se presenta, toda vez que en la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, no hay ninguna obra civil, ni infraestructura o de mantenimiento reparación de equipos en grandes escalas que sean necesarias con personal diferente a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, (esto lo pudo comprobar en la inspección realizadas en la instalación de SEATECH INTERNACIONAL INC, el día 13 de agosto de 2012), antes por el contrario se ha probado y establecido que vienen desarrollando el objeto social de esta empresa, no solo en la producción de Atún, preparación, empaque y distribución que es propio de su objeto social que en forma acertada trascibió el objeto de esta pero a la vez en forma sesgada y desatinada no analizó ni comparó el objeto social de las otras empres con la verdadera naturaleza y finalidad que vienen desarrollando los trabajadores enviados a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, por parte de estas, donde viene fungiendo como "Contratista de obra" con diferentes modalidades de contratación; continua diciendo que según el diccionario de la Lengua Española en lo que se refiere a OBRA ha expresado:

Obra s.f.

1. Construcción o arreglo de un arreglo de un edificio o de parte de él, de un camino, de un canal o de otra cosa.
2. Actividad o trabajo hecho por una o varias personas: ha sido obra de todo un equipo. En obra en proceso de construcción o de arreglo.

Según su saben de lo anterior se desprende que las empresas denunciadas, no vienen desarroilando ningún tipo de obra civil o de mantenimiento sino que vienen atendiendo el proceso de la materia prima en todos sus aspectos como es el descargue del atún, almacenamiento en el cuarto frio, descongelamiento, eviscerar, cocinamiento, congelamiento, limpieza y empaque esterilización, encajonamiento, fabricación del envase para enlatado de pescado y exportación.

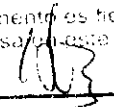
Que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, se pudo constatar que los trabajadores contratados por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA y RECURSOS ESPECIALES LTDA y enviada a laborar a la empresa usuaria es decir a SEATECH INTERNACIONAL INC, venian desarrollando los anteriores funciones y tareas análogas propias del objeto social de la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, y que los supervisores y coordinadores que tenían el mando de este personal en las distintas áreas visitadas en SEATECH

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada



PL

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

INTERNACIONAL INC, pertenecen a esta y a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA como son:

Por SEATECH INTERNACIONAL INC: Javier Vega, Ricardo Saab, Eduardo Almanza, Obed Ortega Gómez, John Rosa y Ramiro Martínez.

Por SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA: Robín Varela, Cabir Dorado, Nini Hernández Paz, Álvaro Gómez, Alex Ferrerira, Rafael Ramírez, Lerxi Mier y Ricardo Parra; y los anteriores trabajadores relacionados, son los mismos como se puede constatar en las nominas que aportaron SEATECH INTERNACIONAL INC y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA en la respuesta de la querrela.

2048

Por otra parte afirma el recurrente, que “además las empresas denunciadas no desvirtuaron los hechos de la denuncia administrativa realizada por el sindicato en el sentido que no aportaron los contratos comerciales o civiles suscritos por esta, donde se fijaban lo parámetro de la obra a realizar, antes por el contrario se constató que los equipos, herramientas infraestructura, fueron “entregadas en comodato”, según su mismo decir, para realizar “la obra”, ¿pero cuál obra?, pregunta que de nunca se hizo el Inspector del Trabajo, pregunta que no tendría respuesta ya que no existe ninguna obra civil o mantenimiento o de equipo como se dijo anteriormente, lo cual se contrapone a lo reseñado por el Inspector en la página 7 en lo que reseña la naturaleza del contratista establecido en el art 34 del C.S.T ya que esta normatividad regula el objeto del contrato del contratista como es la “ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de tercero por un precio determinado asumiendo todos los riesgos para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y administrativa.....”

La actividad que realizan los contratista “desvirtúan la naturaleza jurídica de la regulación jurídica que establece la ley en materia de contratista como es la de:

1. No estar ejecutando ninguna obra.
2. No realizar la actividad por su propios medios, ni libertad, ni autonomía técnica, ni directivo como se desprende del mismo contrato de comodato, donde SEATECH INTERNACIONAL INC le entrega en “comodato” herramientas de trabajo e instalaciones lo cual desvirtúa desnaturaliza la misma naturaleza del contratista ya que no tienen medios propios sino que solo los tiene prestados o entregados por la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC y con esto tratan de esconder, minimizar, ocultar, evadir la realidad material dado que estas empresa lo que hacen es servir como mandaderos con una intermediación laboral disfrazada, y como reza el dicho popular “aunque se vista de seda, mono se queda”.

Lo anterior es para resaltar que la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC en contubernio con las empresas denunciadas han querido construir un telar de la relación laboral con el fin de fabricar un vestido de impunidad, que les sirva para esconder la verdadera naturaleza de las empresas contratantes con la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC. A pesar de sus oscuras intenciones está más que evidente que estas empresas no son más que unas intermediadores laborales, Desconociendo lo estipulado en el Art 53 de la C.N en el sentido que hay una relación material y objetiva y por lo tanto las Autoridades deben atenerse a la primacía de la realidad material de la relación laboral encontrada en la diligencia de inspección judicial y no en las formalidades contractuales, que entre otras aun siendo así se contraponen al mismo artículo 34 descrito por el funcionario”. Y en el numeral 9º de su escrito impugnatorio alega que en la denuncia Administrativa en el numeral 2º del capítulo de petición, se ordena claramente cuál es el objeto de investigación ya que las empresas denunciadas A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y RECURSOS ESPECIALES LTDA vienen desarrollando tareas propias de las empresas temporales y no las propias de contratistas porque no están desarrollando ninguna obra sino enviando personal a la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC, bajo la subordinación de esta.

Concluye manifestando el querellante que en merito a las consideraciones expuestas solicita que se revoque la resolución recurrida y se acceda a la petición de sancionar a la empresa denunciada.

Por auto del 18 de octubre de 2012, el doctor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA, se declara impedido para seguir conociendo del proceso administrativo, por cuanto existen diferencias entre el

 Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

44

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

quereillante y el Coordinador, así las cosas, el Doctor HORACIO CARCAMO ALVAREZ, en su calidad de Director Territorial, acepta el impedimento por auto del 6 de noviembre de 2012, y designa como Coordinador Ad-Hoc a la Doctora MATILDE TRUCCO PUELLO.

2049

1.2. RESOLUCIÓN – RESUELVE REPOSICIÓN

El día 20 de Febrero de 2013, por conducto de la Resolución No. 114, la coordinadora Ad- Hoc, resolvió revocar el acto administrativo expedido en primera instancia fundando su decisión que revisando las pruebas anexas al expedientes se pudo constatar: que los trabajadores que durante la presente investigación laboraban en la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, lo hacían a través de las empresas especializadas ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, desempeñando funciones propias del objeto social de SEATECH INTERNATIONAL INC, sin tener en cuenta la legislación vigente; por lo que incurriendo con este accionar en intermediación laboral al suministrar las últimas personal a la primera, para que esta ejecute su objeto misional, indistintamente que Seatech International INC, insista en lo contrario al manifestar: “que ella solicita servicios y no personal, y no le da órdenes o instrucciones. Según la falladora las empresas, no se allanan a cumplir las disposiciones que reglamentan la materia, específicamente lo manifestado en el decreto reglamentario 4369 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

Que por otra parte las empresas RECURSOS ESPECIALES LTDA, A TIEMPO SERVICIOS LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, no son empresas de Servicios Temporales, y sus trabajadores se encuentran desarrollando actividades misionales de SEATECH INTERNATIONAL INC, por lo que trajo a colación el Decreto 4369 de 2006 artículo 10, artículo 4° del Decreto 2025.

Igualmente manifiesta la falladora que la empresa A TIEMPO S.A.S., si bien cuenta con autorización como empresa de servicios temporales al estar sus trabajadores desempeñando permanentemente actividades misionales en SEATECH INTERNATIONAL INC, pero que igual que las demás incumple con la normatividad laboral vigente.

Afirma la coordinadora además que dentro del contexto normativo, en la intermediación laboral siempre participaran tres elementos, y de no presentarse alguno de ellos, deviene en otra relación jurídica: el oferente, el demandante y el intermediario. *El oferente*, que dentro de la relación laboral sería el trabajador, es el sujeto que pone a disposición del demandante su fuerza de trabajo para ser empleada en las actividades requeridas por éste; actividad que se ejecuta bajo su continuada subordinación, sin que ello signifique que en todos los eventos se configure un contrato de trabajo. *El intermediario* es la persona natural o jurídica que sirve de vínculo para que el oferente (trabajador) sea incorporado como sujeto activo dentro del mercado Laboral; puede decirse que es la parte que ubica al oferente al servicio de la empresa que necesita la prestación de la mano de obra. Dentro del campo de derecho laboral se distinguen tres modalidades de intermediario laboral, los cuales son totalmente distintos en cuanto a los sujetos que intervienen y sus responsabilidades. En primer lugar, se destaca la figura del simple intermediario, señalada en el artículo 35 del C.S.T.; en segundo lugar, las agencias de empleo, y en tercer lugar, las empresas de servicios temporales. Por último, *el demandante*, dentro de la intermediación laboral, es la persona natural o jurídica que requiere de la prestación de la mano de obra calificada.

Que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC señaló lo siguiente: “...que tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordina las actividades con las empresas contratistas. Contrata servicios especializados industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas. Sus contratistas son autónomas en el manejo de las relaciones laborales; ellos deciden todo lo concerniente a la relación laboral con sus empleados; que conforme a lo expresado por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC son ellos quienes manejar el personal suministrado con las empresas ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S,

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

pl

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, y que son están quiere manejar la relación laboral con los trabajadores; concluyendo que la empresa usuario no tiene un solo trabajador desempeñando las actividades propias de su razón social, por lo tanto SEATECH INTERNATIONAL INC, no están cumpliendo con las obligaciones que como empleadores le impone la normatividad vigente, toda vez que se encuentran ejerciendo prácticas no ajustadas a Ley y que vulnera notoriamente el Decreto 2025 de 2011 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, omitiendo vincular directamente el personal que tenía con las empresas ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.

Luego del análisis efectuado por la falladora se pronunció sobre la empresa CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADOS, manifestando que no encontró prueba para sancionar, por lo que decidió Revocar y en su lugar sancionar a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, con la suma de quinientos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos moneda corriente; igualmente sancionar a las empresas SERVICIOS EMPRESARIALES LIMITADA, ATIEMPO S.A.S., ATIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA, con la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE; Así las cosas la falladora en la parte resolutive concede el Recurso de Apelación.

2. APELACIONES

2.1.1. ALEGATOS DE SEATECH INTERNATIONAL INC.

El día 14 de marzo de 2013, la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., a través de su apoderado general ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, presenta recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, bajo los siguientes argumentos:

De la página cinco (5) a la nueve (9) de la resolución recurrida, se desarrollan las consideraciones que tuvo en cuenta el despacho, para decidir en el sentido en que lo hizo en la resolución estudiada, y en toda la lectura de estas cuatro páginas, no existe referencia en una sola parte, a las pruebas que el funcionario investigador tuvo en cuenta para fundar la decisión, o para fundamentar la sanción. No existe una sola prueba que haya sido debidamente analizada; no se hace mención alguna a las pruebas aportadas por mi representada ni a la forma en que se valoraron las mismas; no se relacionan las pruebas obrantes en el expediente que nos ocupa, no se indica cuál fue la prueba reina que infundió el conocimiento del despacho, sobre los hechos que constituyen la conducta que se investiga.

No se puede olvidar que la administración en este caso, está en función disciplinaria, y sancionatoria, luego deben respetarse las máximas del debido proceso, y deben darse al administrado, e investigado todas las garantías del caso.

El recurrente afirma en su escrito, que en la resolución apelada no existe certeza acerca de cuál fue el proceso axiológico, lógico, o deductivo, que lleva al funcionario al convencimiento de la existencia de una realidad antijurídica que deba ser objeto de una medida sancionatoria por parte la administración. Y que resulta de alguna manera exótico, encontrarse con una decisión de carácter declarativo-sancionatorio, que omita el 100% de referencia alguna sobre el material probatorio vertido en el expediente, siendo esto inaudito ante el derecho. Por estas razones, no encuentran como debatir los hechos que se endilgan a las querelladas, en especial a su prohijada, cuando no saben a ciencia cierta, si a ésta, se le sanciona por lo que cree el funcionario, por lo que piensa el funcionario, o por lo que siente el funcionario; resultando todo esto irrelevante, ya que el debate técnico-jurídico deba estar centrado en la percepción de las realidades del funcionario, pero basada ésta, de forma técnica y respetuosa de las garantías procesales, en el ejercicio probatorio, del cual reiteran, brillaba por su ausencia.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

2050

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

De igual forma, consideran que el debate probatorio que se dio en el presente asunto, no se compadeció de lo establecido en los artículos 34, 56, 57, 58 y 59 del Código Contencioso Administrativo, de manera que el implicado conozca con claridad el derecho que le asiste a allegar o solicitar pruebas, las fechas dentro de las cuales se van a recaudar y el soporte jurídico de la negativa a practicarlas. Y de esto, se desprendía que la programación de las respectivas diligencias probatorias debían ser comunicada al implicado, a efectos de que pudiera comparecer a las mismas, y hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

2051

De conformidad con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, toda decisión administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Alega el recurrente, que tampoco se atendió al principio de la publicidad de la prueba, lo que significaba que debía permitírsele al inculpado, en este caso, querellado, conocer las actuaciones y diligencias probatorias que se iban a desarrollar, tal y como fue el caso de las diligencias de declaraciones juradas que practicó el Ministerio, las cuales se encuentran en el expediente a folios 747 y 751; de las que no se citó a su apadrinada, de modo que no controvertieron el dicho de los declarantes; y que sucedía lo mismo, respecto a las pruebas documentales que aportó el querellante, visibles a folios 917 y 974 del expediente, documentos que no fueron puestos en conocimiento de SEATECH INTERNATIONAL INC., por lo tanto no pudieron ser tachados o desconocidos por la misma; como tampoco se le dio traslado a las demás querelladas para que se pronunciaran sobre tales documentos, razones estas por las que no podían ser tenidos como pruebas.

“El principio de publicidad igualmente tiene que ver con el derecho de las partes de conocer la decisión, analizarla, objetarla o discutirla para patentizar ante el funcionario que adelanta el procedimiento, el valor que tiene; pero significa también que las conclusiones del funcionario fallador sobre la prueba, deban ser conocidas por el inculpado, para que las impugnen si lo considera necesario, lo que no ocurre en este caso”.

Así las cosas, formuladas la petición de la práctica de una prueba y decretada ésta, el auto respectivo se notificara al encariado, quien podrá intervenir antes y durante la práctica, por ejemplo, para conainterrogar a los declarantes. Estos dos requisitos forman parte de la garantía constitucional del debido proceso. No se puede sancionar una persona con base a pruebas que desconoce, o respecto a las cuales, no ha podido ejercer el derecho de contradicción.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Y siendo así, entonces es al querellante a quien le correspondía probar los hechos constitutivos de la supuesta violación de las normas sobre intermediación laboral desplegado por las querelladas, pruebas estas que no existen el caso; y las querelladas eran las que debían probar los motivos que exponen inexistencia de incumplimiento alguno, como justificación o excluyentes de responsabilidad.

Argumenta además, que el funcionario fallador debe analizar cada una de las pruebas y exponer razonablemente el mérito que le asigne a ellas; porque de no ser así, su análisis resulta no solamente ilegal si no riesgoso, ya que ocultará los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida una conclusión; y aduce que en el caso en concreto, así como fue interpuesto el recurso contra la Resolución No. 612 del 2012, por parte del querellante, el cual estuvo plagado de subjetividades, se hizo la fundamentación de la resolución recurrida.

En el acápite III. De los hechos probados en el asunto, del escrito de apelación, se afirma que no está probado que SEATECH contrate, ni de órdenes a los trabajadores de la contratista, ni que les pague salarios. No están probados los elementos del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, de los empleados de A TIEMPO SERVICIOS, RECURSOS ESPECIALES, SERVIOS EMPRESARIALES, A TIEMPO S.A.S. Y CASUMY LTDA, en cabeza de

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bogotá
El presente documento es una copia del original que reposa en el despacho

Firma Autorizada

MOS

pt

47

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

SEATECH. Y que las máquinas y herramientas que son de propiedad de SEATECH, son responsabilidad de las empresas contratistas en virtud de un contrato de comodato celebrados entre ambas empresas, los cuales están bajo su tenencia, bajo su administración y autonomía.

Que su representada aportó todos los documentos a los que estaba obligada a entregar incluyendo un contrato mediante el cual, entrega su casino a otra empresa para que elabore alimentos y lo hace de manera autónoma y le vende a quien esa empresa considera, incluyendo clientes por fuera de las instalaciones de SEATECH. Y que no era cierto que se halla constatado que los trabajos de las contratistas citadas en la hoja 5 de 11 de la Resolución No. 612 del 2012, recurrida "LABORABAN A TRAVÉS" de las empresas especializadas y menos que por desempeñar funciones propias del objeto social de SEATECH, NO SE HAYA TENIDO EN CUENTA LA LEGISLACION VIGENTE; realizándose un juicio tan ligero carente de soporte probatorio, se pregunta de además el recurrente, Como consta el funcionario?, ¿Cuáles fueron las pruebas que le dieron ese convencimiento y que no existen en el expediente?, ¿se practicaron esas pruebas, con el debido respeto a la ritualidad procesal? Esto es construyendo la prueba con observancia del debido proceso, con observancia de publicidad y contradicción, valorando el mismo conforme a las reglas de la sana crítica; ¿en qué momentos las pruebas documentales aportadas por los querellantes, fueron puestas en conocimientos de las querelladas y se les dio traslado para que se pronunciaran y pudieran ejercer la contradicción inherente a todo debate administrativo o judicial?; el derecho moderno se funda en el debido proceso, en el derecho de defensa, en los principios de publicidad y contradicción, resultando todos estos pisoteados en la resolución impugnada.

2052

En cuanto a la prohibición expresa del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, sobre la intermediación, se refiere a personas jurídicas de naturaleza diferente a las que contratan con Seatech y que aun así las que contratan con Seatech no son intermediarias si no verdaderas empleadoras, generadoras de empleo formal, acorde con la Constitución y la Ley, como se corrobora con los fallos que se adjuntan. Que las modalidades de contratación prohibidas son, cuando se desconozcan los derechos constitucionales, legales y prestacionales; por lo tanto la conducta investigada no es típica, y aunque lo fuere, el funcionario sancionador debió efectuar la adecuación típica, lo cual no lo hizo, constituyéndose una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del investigado y la presunción de inocencia.

Cuando en la página nueve (9) de la Resolución apelada, se hace referencia a una confesión supuestamente realizada por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., la cual no existe, cuando se alega que De acuerdo a lo expresado por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC son ellos quienes manejan el personal suministrado con las empresas ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, y que son están quienes manejan la relación laboral con los trabajadores, se puede concluir que las empresa usuario no tiene un solo trabajador desempeñando las actividades propias de su razón social, por lo tanto SEATECH INTERNATIONAL INC., no están cumpliendo con las obligaciones que como empleadores le impone la normatividad vigente, toda vez que se encuentran ejerciendo prácticas no ajustadas a Ley y que vulnera notoriamente el Decreto 2025 de 2011 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, omitiendo vincular directamente el personal que tena con las empresas ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. Lo que constituye sin duda alguna, una vía de hecho de parte del Ministerio, porque la Inspectora motiva falsamente cuando hace suponer una prueba que no existe, pese a citar, aunque sesgadamente, justo en el párrafo anterior que SEATECH INTERNATIONAL INC., Señaló lo siguiente "(...) que tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordina las actividades con las empresas contratistas. Contrata servicios especializados industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas. Sus contratistas son autónomas en el manejo de las relaciones laborales; ellos deciden todo lo concerniente a la relación con sus empleados.", que es claro que SEATECH no ha confesado nada y la misma ratifica que son sus contratistas las que deciden todo lo concerniente a la relación con sus empleados, mas no que es

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Boliviana
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

1803

RL

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

SEATECH la que lo hace, por lo que no entienden como luego en el párrafo siguiente se diga que de acuerdo a lo expresado por la empresa SEATECH (...), cuando lo que siempre ha legado y probado SEATECH INTERNATIONAL INC., es que para el desarrollo de su objeto social, y no de su razón social, que refiere al nombre de la empresa, como equivocadamente señala el despacho, ignorando completamente la diferencia de un concepto y otro, es que contrata con terceras empresas la prestación de servicios industriales especializados, servicios que prestan las empresas contratistas con completa autonomía técnica, financiera, y administrativa, y son estas las que ejercen el control y la supervisión sobre el personal que contratan para cumplir con los servicios especializados que les requiere Seatech. Por todas estas razones se preguntan, de dónde saca el funcionario esa conclusión, la cual, al ser inexistente genera una falsa motivación del auto recurrido.

2053

Continúa manifestando en su recurso el apoderado, que la falladora del recurso de reposición de manera acomodaticia profiere la decisión citando parcialmente una norma de la Ley 1429 de 2010, cuando en su artículo 63 que se titula CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVES DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Agrega a demás que la norma habla sobre la retribución a los casos excepcionales de trabajadores de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, y de sanciones a las mismas y servidores públicos que contraten con ellas por el tema de intermediación para el desarrollo de actividades misionales permanentes; dice también que el artículo fue concebido para regular Cooperativas de Trabajo Asociado y no a las empresas previstas en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Arguye, que la funcionaria afirma sin sustento que las querelladas no se allanan a los designios de la Ley, pero además de una Ley que no aplica al caso, al igual que tampoco aplica el decreto 2025 reglamentario de la misma, que se expide además en desarrollo de las leyes 79 del 1988 y 1233 de 2008, ambas regulatorias de Cooperativas, ni el decreto reglamentario 4389 de 2006, que se refiere a Empresas de Servicios Temporales, Seatech no ha celebrado contratos con Empresas de Servicios Temporales, porque A TIEMPO S.A.S., no es su contratista y precisamente no se contrata con temporales para no violar las normas correspondientes a esa forma de vinculación, ya que lo que se contrata son servicios industriales especializados, y no personal en misión; Seatech contrata servicios para la producción, mantenimiento, limpieza, montaje y otros, no contrata trabajadores para que vengan a desarrollar el objeto social, agrega que contratar personas jurídicas especializadas en servicios industriales, que con su propia personal desarrollan los encargos mencionados, con autonomía administrativa y financiera por el tiempo que dure un encargo que ejecutan con máquinas y herramientas de las cuales disponen por ser legítimos tenedores, que administran de manera independiente.

Afirma el recurrente de manera enfática que la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., requiere la prestación de los servicios especializados en el caso que nos ocupa, para cumplir con los pedidos o para la realización del mantenimiento de la planta de producción, montaje, obra civiles, entre otras actividades. En virtud de dicho contrato de servicios especializados, el contratista, vincula a su propio personal o subcontrata a fin de cumplir con los encargos que le solicita mi representada. personal sobre el cual mantiene el ejercicio de los poderes propios de empleador.

Igualmente realiza un cuadro comparativo entre los Contratista Independiente y las Empresas de Servicios Temporales, afirmando que la modalidad contratada no viola las leyes colombianas puesto que se encuentra consagrado en el artículo 34 del C.S. del T, incesante asevera que la falladora desconoció las normas que permite la contratación hecha a terceros, y que además usurpa funciones jurisdiccionales, pues existe una controversia jurídica.

Asegura el recurrente que SEATECH no interviene absolutamente en la ejecución del contrato laboral de los empleados de su contratista. Las normas legales QUE SON EXEQUIBLES permiten la tercerización; LO QUE NO ESTA PROHIBIDO SE PUEDE HACER, por lo que EN NINGUNA NORMA EN ESTE PAIS SE PROHIBE CONTRATAR SUS PROCESOS CON TERCEROS, en este caso con empresas de servicios especializados que no son empresas de servicios temporales, ni cooperativas de trabajos asociados ni similares.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

49

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

2034

En el capítulo 4 del recurso apelación presentado, afirma el recurrente que fue violado el debido proceso sancionatorio, en razón en que no se surtió en debida forma el procedimiento respectivo, el cual se encuentra nutrido de los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, haciendo referencia, que fue desatendido en el presente caso, porque se resolvió aplicando una norma que no corresponde a la situación fáctica que rige las relaciones entre la empresa usuaria y sus contratistas; asevera además que existe una discusión entre la partes sobre el origen o naturaleza jurídica de la contratación, siendo ello de competencia exclusiva del juez laboral. Luego hace referencia PRINCIPIOS DE CULPABILIDAD; diciendo que tampoco fue atendido, dado a que en aras de mantener un criterio relevante garantista en el proceso sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el auto de iniciación, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor y el caso fortuito; y en LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN, afirma, así mismo que la resolución 114 del 20 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio del Trabajo, desconoce el contenido del artículo 1º de la Constitución Política, porque al iniciar y concluir el procedimiento administrativo contra mi representada, no tuvo en cuenta los principios tutelares de nuestro estado social de derecho, como son, entre otros, el principio de legalidad, la prevalencia de los derechos fundamentales y la primacía del interés general en cualquier actuación de la administración pública, porque no se ajustó a la normatividad pertinente que regula este tipo de actuaciones, ni mucho menos, a los preceptos que otorgan facultades para sancionar.

En el aparte V., el recurrente afirma que no fueron atendidos los criterios de graduación de la sanción, dice el actor, que el acto administrativo en controversia, debe ser revocado por que vulnera abiertamente el artículo 29 de la Constitución, en el sentido de que no se hizo ningún tipo de análisis serio, razonable y justo para imponer la sanción contenida en el mismo, teniendo en cuenta que no se describe los factores objetivos que incidieron en la dosificación de la misma, y mucho menos, explica el estudio a la conducta del investigado, para precisar la proporcionalidad de la sanción impuesta en su contra, lo cual, soslaya nítidamente el derecho fundamental del debido proceso, y en especial, de defensa a su representada; porque le cercena la posibilidad de conocer los motivos de la administración para graduar la sanción impuesta.

Finalmente el apelante en el capítulo VI., del escrito impugnatorio, hace referencia a la incompetencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse de fondo sobre la querrela, aduce el apoderado que como nos encontramos frente a un conflicto de origen legal e individual establecido, fundamentado en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, quien debe decidir concretamente es el Juez Laboral; y que sin duda alguna, existe una discusión entre las partes sobre el origen o naturaleza jurídica de la contratación, y eso lo debe dirimir, en forma exclusiva y de manera declarativa un Juez Laboral y no el Ministerio del Trabajo.

2.1.2. ALEGATOS DE A TIEMPO SERVICIOS LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA

El día 12 de marzo de 2013, las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., y SERVICIOS EMPRESARIALES, a través de apoderada judicial CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON, quien a las empresas bajo los siguientes argumentos:

Que las querelladas incluyendo a su representada en resumidas cuentas, no se allanaron a cumplir el artículo 1º del decreto reglamentario 4389 de 2006, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y el artículo 4º del decreto 2025 de 2011; adicionalmente funda su decisión en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990. Que el funcionario en la resolución, estableció que la empresa SEATECH INTERNATIONAL, era quien manejaba el personal suministrado por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA. Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA., y por último concluye, que con este

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

2055

accionar de las querelladas incurrieron en intermediación laboral, al suministrar personal a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. Por lo que sumadas todas las conclusiones del despacho, se afirma, que las mismas son contradictorias con respecto a otras conclusiones anteriores realizadas por el mismo en la parte motiva de la resolución atacada, cuando declara que la empresa que represento no es EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, ni COOPERATIVAS O PRE-COOPERTIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y que la contradicción radica en que si el despacho determino categóricamente que las empresas no son Empresas de Servicios Temporales, no podía argumentar con la normatividad que mencionó el fallador en la resolución 114; ya que en su entender la norma aplicada en dicha resolución, se puede ejercer en contra de las Empresas De Servicios Temporales Y Cooperativas De Trabajo Asociado y no para estas empresas representadas, por ser contratistas independientes, aplicando entonces indebidamente la normatividad.

A demás agrega, que la única premisa que utilizó el despacho para sancionar a su representada fue el suministro de trabajadores y porque está realizando funciones del mismo objeto social de Seatech.

Continua diciendo que entre Seatech y sus representada existen contratos de prestación de servicios, y que su apadrinada realiza sus actividades con sus propios empleados con su total y absoluta autonomía técnica y administrativa, que cuentan con personal para realizar todas las actividades propias de la operación (Entrega de dotación, programaciones, permisos, pago y reclamos de nómina, recepción de incapacidades, procedimientos disciplinarios que cuentan con un programa de salud ocupacional), por lo que fue errado del fallador que se suministraba personal, ya que su representada en ningún momento ha cedido la subordinación jurídica a la empresa usuaria; que no hay ninguna prohibición respecto a este tipo de contratación, citando una serie de normas.

Afirma la recurrente, que la falladora al proferir el acto administrativo no tomó en cuenta otros elementos indispensables para que se pueda configurar la intermediación laboral, describiendo tales elementos; primero hace mención que el cliente es dueño de los medios de producción en los que debe de operar los trabajadores del tercero especializado; defiende su argumento diciendo que en este punto, su apadrinada suscribió un contrato de comodato con la empresa usuaria, segundo que el cliente ejerza mando dando órdenes sobre los trabajadores de la empresa que hace la tercerización; tercero que el cliente determina a que trabajadores se contratan ò se desvinculan y por último que el tercero especializado no tenga dependencia económica.

Que hubo falta de apreciación de las pruebas, debido a que el funcionario fallador incurrió en defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, en razón, a que el funcionario no basó su decisión en las pruebas existentes dentro del expediente, ya que si así lo hubiese hecho, la decisión fuese contraria, puesto que no hace referencia de ninguna prueba, y que no se estudió por parte del despacho las pruebas allegadas por las querelladas.

Prosigue en su argumentación, afirmando que este despacho no es el competente para conocer sobre el tema en concreto, puesto que se está ante un conflicto de origen legal e individual establecido fundamentalmente en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.1.3. ALEGATOS DE A TIEMPO S.A.S.

El día 12 de marzo de 2013, la doctora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON, en su calidad de apoderada de la empresa A TIEMPO S.A.S., interpuso Recurso De Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la resolución 114 del 20 de febrero de 2013, quien a lo largo del recurso argumentó en muchos de sus apartes lo mismo que utilizó en la defensa de las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., y SERVICIOS EMPRESARIALES, cambiando en lo referente a los argumentos expresados a la inexistencia de intermediación entre los trabajadores de la empresa A TIEMPO S.A.S. y SEATECH INTERNATIONAL INC., afirma la apoderada que no existe relación alguna entre su apadrinada y la empresa Seatech. Continúa su defensa manifestando que en Colombia esta es la única forma de

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en el despacho
Firma Autorizada

2056

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

flexibilización laboral y está reglamentada por la Ley 50 de 1990, que le da a la Empresas De Servicios Temporales el carácter de verdaderos empleadores. Es la prestación de servicios con trabajadores en misión para colaborar temporalmente en distintas labores de la actividad empresarial. La ley colombiana establece los casos para los cuales se puede hacer uso de esta forma de contratación, Añade que esto no quiere decir que una vez contratado un servicio con una EST para satisfacer un aumento en la producción o para el cubrimiento de una licencia de un trabajador específico, el usuario se encuentre inhabilitado para contratar nuevamente con una EST en una oportunidad diferente, en la que se presten las mismas situaciones, o similares. Lo importante en este caso, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado, es que los contratos no sobrepasen los límites legales. Y que no se trata entonces de que solamente se pueda celebrar un único contrato de seis meses prorrogables por otros seis, sino que para una misma necesidad ese es el máximo permitido por las normas.

2.1.4. ALEGATOS DE RECURSOS ESPECIALES LTDA

El día 6 de Marzo de 2013, la doctora DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ en su calidad de apoderada judicial de la empresa RECURSOS ESPECIALES LTDA, conforme a poder que adjunta, en su defensa replica de la siguiente manera:

Que las querelladas incluyendo a su representada en resumidas cuentas, no se allanaron a cumplir el artículo 1º del decreto reglamentario 4389 de 2006, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y el artículo 4º del decreto 2025 de 2011; adicionalmente funda su decisión en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Que el funcionario en la resolución, estableció que la empresa SEATECH INTERNATIONAL, era quien manejaba el personal suministrado por las empresas A TIEMPO SERVICIOS LTDA., RECURSOS ESPECIALES LTDA. Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA., y por último concluye, que con este accionar de las querelladas incurrieron en intermediación laboral, al suministrar personal a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. Por lo que sumadas todas las conclusiones del despacho, se afirma, que las mismas son contradictorias con respecto a otras conclusiones anteriores realizadas por el mismo en la parte motiva de la resolución atacada, cuando declara que la empresa que represento no es Empresa De Servicios Temporales, ni Cooperativas o Pre-Cooperativas De Trabajo Asociado y que la contradicción radica en que si el despacho determino categóricamente que las empresas no son Empresas de Servicios Temporales, no podía argumentar con la normatividad que mencionó el fallador en la resolución 114; ya que en su entender la norma aplicada en dicha resolución, se puede ejercer en contra de las Empresas De Servicios Temporales y Cooperativas De Trabajo Asociado y no para estas empresas representadas, por ser contratistas independientes, aplicando entonces indebidamente la normatividad.

A demás agrega, que la única premisa que utilizó el despacho para sancionar a su representada fue el suministro de trabajadores y porque está realizando funciones del mismo objeto social de Seatech.

Continua diciendo que entre Seatech y su representada existen contratos de prestación de servicios, y que sus apadrinadas realizan sus actividades con sus propios empleados con su total y absoluta autonomía técnica y administrativa, que cuentan con personal para realizar todas las actividades propias de la operación (Entrega de dotación, programaciones, permisos, pago y reclamos de nómina, recepción de incapacidades, procedimientos disciplinarios que cuentan con un programa de salud ocupacional), por lo que fue errado del fallador que se suministraba personal, ya que sus representada en ningún momento ha cedido la subordinación jurídica a la empresa usuaria; que no hay ninguna prohibición respecto a este tipo de contratación.

Afirma la recurrente, que la falladora al proferir el acto administrativo no tomó en cuenta otros elementos indispensables para que se pueda configurar la intermediación laboral, describiendo tales elementos; primero hace mención que el cliente es dueño de los medios de producción en los que debe de operar los trabajadores del tercero especializado; defiende su argumento diciendo que en este

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es del copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

1003

pl

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

punto, su apadrinada suscribió un contrato de comodato con la empresa usuaria, segundo que el cliente ejerza mando dando órdenes sobre los trabajadores de la empresa que hace la tercerización; tercero que el cliente determina a que trabajadores se contratan o se desvinculan y por último que el tercero especializado no tenga dependencia económica.

Que hubo falta de apreciación de las pruebas, debido a que el funcionario fallador incurrió en defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, en razón que de acuerdo a lo dicho por la apoderada, el funcionario no basó su decisión en las pruebas existentes dentro del expediente, ya que si así lo hubiese hecho la decisión fuese contraria, puesto que no hace referencia de ninguna prueba, y que no se estudió por parte del despacho las pruebas allegadas por las querelladas.

Prosigue en su argumentación, afirmando que este despacho no es el competente para conocer sobre el tema en concreto, puesto que se está ante un conflicto de origen legal e individual establecido fundamentalmente en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

En resumidas cuentas la apoderada jurídica baso su defensa en los mismos argumentos expuestos por la facultada de las otras empresas querelladas.

III. Apreciaciones del Despacho

Visto el desarrollo de la queja presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia "USTRIAL" contra las empresas Seatech Internacional INC, Atiempo Servicios Ltda., Atiempo SAS, Recursos Especiales LTDA, Servicios Empresariales Ltda., y Casummy Ltda., el asunto jurídico a resolver en la instancia de la apelación es si evidentemente estas empresas se encuentran comprometidas en el desconocimiento del art 63 de la ley 1429 de 2010.

I. En el caso de Seatech Internacional INC, el apoderado destaca en su alegato de defensa, lo siguiente:

- "Que se les sanciona sin prueba"
- "Desconocimiento del principio de publicidad de la prueba"
- "El no estar demostrado que Seatech contrate, ni de órdenes a los trabajadores de los contratistas, ni que les pague salario"
- "Las máquinas y herramientas que son de propiedad de Seatech, son de propiedad de las contratistas en virtud del contrato de comodato celebrado entre ambas empresas, están bajo su tenencia, bajo su administración y autonomía"
- "Que nos es cierto que se haya "constatado", que los trabajadores de las contratista citadas...laboran a través de las empresas especializadas y menos que por desempeñar funciones propias del objeto social de Seatech NO SE HAYA TENIDO EN CUENTA LA LEGISLACIÓN VIGENTE".
- Que la prohibición expresa del art 63 de la ley 1429 de 2010 sobre intermediación, se refieren a personas jurídicas distintas a las que contratan con Seatech y aun así, las que contratan con Seatech no son intermediarias sino verdaderas empleadoras, generadoras de empleo formal, acorde con la constitución y la ley, tal como se corrobora con los fallos que se adjuntan.
- El apoderado plantea el interrogante- Que derecho constitucional, legal o prestacional viola SEATECH INTERNATIONAL INC, al contratar su producción, mantenimiento y montaje en desarrollo de su propio objeto social y su libertad de empresa, contratando con empresas de servicios especializados? Que derechos violan sus contratistas al generar empleo formal utilizando las modalidades de contratación previstas en la ley?

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

2057

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Existe incompetencia como quiera que nos encontramos en un conflicto de origen legal e individual, establecido fundamentado en el art 35 del CST, debiendo decidirse en frente a situaciones individuales concretas por parte del Juez Laboral".

2058

Sanción sin prueba

La empresa Seatech International INC es querellada por la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia por intermediación laboral. En su argumento de descargo fechado 25 de enero de 2012 inscrito con el folio 259 inicial del cuaderno 2/6, al referirse a los hechos de la queja manifiesta: "Seatech requiere la prestación de los servicios especializados de las empresas relacionadas en el caso que nos ocupa (A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES LDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, A TIEMPO S.A.S, CASUMY LTDA) para cumplir con los pedidos, es decir para la producción o para la realización del mantenimiento de la planta de producción entra otras actividades...". Si el objeto misional de Seatech es la "pesca de atún, la sardinas y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma acta para el consumo y en su comercialización al granel congelado, o enlatados...", La empresa reconoce que está contratando con terceros su objeto misional permanente. Igualmente aclara: 1) que lo hace con empresas especializadas por estar autorizado por la Constitución y las leyes; 2) de la misma manera advierte que "...el marco o figura jurídica en la cual tienen asidero las relaciones comerciales descritas entre mi representada y sus contratistas es la del contratista independiente, institución regulada por el art 34, núm. 1 del CST" y 3) al referirse al punto 7 y 8 de la queja manifiesta que " sus contratistas no son empresas EST(Empresas de Servicios Temporales).

Además su representante legal Jaime Dávila-Pestana padrón, en traslado de la queja (Folio 1) manifiesta: "Seatech tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordinar las actividades con las empresas contratistas. Contrata servicios especializados...".

En su escrito el representante legal de Seatech adjunta "copia de los contratos de servicios especializados con las empresas Atempo Servicios Ltda., Recursos Especiales LTDA, Servicios Empresariales Ltda. Y Casummy Ltda., para probar el vínculo laboral" (Folio 264).

El documento contrato entre Seatech y Atempo Servicios Ltda manifiesta en la "cláusula primera: **Objeto del Contrato:** El contratista se obliga a prestar los servicios de aseo y limpieza de la planta, congelamiento, descongelamiento, cocinamiento, limpieza y empaque del atún, lavado de bandejas, mantenimiento de la planta física, maquinaria y barcos destinados a la captura, proceso y comercialización del atún, y de fabricación de envases sanitarios para productos pesqueros" (F/268).

El mismo contrato manifiesta en la **Cláusula Quinta: Alcance del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, ASEO Y PROCESAMIENTOS DE ALIMENTO:** El Contratista debe cumplir y ejecutar los requerimientos SEATECH INTERNATIONAL INC que comprende lo siguiente) procesamiento de alimentos pesqueros, b) Aseo y limpieza en las instalaciones de la planta.(F/268)

Manifiestan las **Cláusulas; Sexta: CARACTERISTICAS DE LA OBRA.** EL CONTRATISTA debe realizar la obra de este contrato de acuerdo con las exigencias técnicas de SEATECH INTERNATIONAL INC. (F/268). **Cláusula octava: Obligaciones del contratista:** EL CONTRATISTA se obliga a conocer y cumplir las normas y procedimientos de seguridad y reglamento establecido por SEATECH INTERNATIONAL INC. Su incumplimiento será causa de terminación del contrato.2)...3) el contratista prestara los servicios objeto del presente contrato con personal especializado dentro del horario regular de SEATECH INTERNATIONAL INC durante los días laborales de lunes a sábado, dentro de un programa de trabajo aprobado por SEATECH INTERNATIONAL INC.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

Los contratos con Servicios Empresariales Ltda., y Recursos Especiales Ltda., tienen las mismas características con diferencias en una puntual que tiene que ver con el objeto respectivo de cada contrato.

De las anotaciones anteriores se concluye que una vez cotejado lo expresado por el representante legal de la empresa Seatech con el objeto de los contratos mencionados, su alcance, las características de la obra, y las obligaciones del contratista, y con el objeto misional de la empresa Seatech definido en el certificado de constitución expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena; que Seatech contrata su actividad misional con terceros.

Desconocimiento del principio de publicidad de la prueba

Analizado el acervo probatorio en el que se fundamenta la resolución 114 del 20 de febrero de 2013 se concluye que la decisión adoptada se sustenta en las pruebas aportadas por los querellados en sus alegatos de descargo. En el caso de Seatech aportan: “1) Certificado Cámara de Comercio, 2) copia de los contratos de servicios especializados con las empresas Atempo Servicios Ltda., Recursos Especiales Ltda., Servicios Empresariales Ltda., y Casumy Ltda., para probar el vínculo comercial (Fs. /263,264), en una lista de 10 pruebas.

“El no estar demostrado que Seatech contrate, ni de órdenes a los trabajadores de los contratistas, ni que les pague salario”.

Esto es parcialmente cierto, si bien es cierto que no hay una prueba, una orden escrita o un testimonio de algún trabajador que manifiesta haber recibido órdenes de Seatech para la realización de actividades contratadas por alguno de los operadores especializados, no lo es menos, que de las cláusulas SEXTA y OCTAVA de los respectivos contratos se deduce, que más, que la contratación de un proceso productivo había era uno de administración de personal –enunciado de la cláusula quinta de los contratos suscritos entre Seatech y sus contratistas especializadas - y que las ordenes se manifestaban en la subordinación a los horarios de trabajo, definición de los días laborales, a un programa de trabajo definido y aprobado previamente por Seatech, a las exigencias técnicas, en las **obligaciones del contratante** definidas en la **cláusula tercera de la oferta mercantil de servicios** presentada por Recursos Especiales Ltda., y que hace parte del contrato:

- Informar al contratista el tiempo laborado por los trabajadores asignados para el servicio y demás novedades que se presenten en los formatos adoptados por ambas partes.
- A otorgar a los trabajadores del contratista el goce de los beneficios en lugar de trabajo: en materia de transporte, subsidio de alimentación, recreación y capacitación (F/295).

Igual, en el mismo documento de oferta de servicios en outsourcing se aprecia en la **cláusula segunda**, relacionada con las **obligaciones del contratista**:

- Prestar el servicio con los trabajadores que este le requiera de acuerdo con las características que se convengan en cada caso y por el tiempo que a juicio del contratante, sea necesario para ejecutar el objeto de la oferta.

La **cláusula décimo primera**, relacionado con la **subordinación** manifiesta:

- sin perjuicio del carácter de empleador que exclusivamente recae respecto a los trabajadores en la contratista. Esta faculta al contratante para dar órdenes e impartir instrucciones a los trabajadores y para exigir el cumplimiento de las mismas durante el tiempo que el trabajador desempeñe las labores acordadas en un todo conforme a la ley (F7295).



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada _____

[Handwritten signature]

2059

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

2060

Repetimos: En la oferta mercantil de servicios en outsourcing, que hace parte integral del contrato suscrito entre Seatech y Recursos Especiales Ltda. (**Cláusula Decima Quinta de la oferta. F/295**) presentada a Seatech por Recursos Especiales Ltda., en los compromisos que adquiere la contratista están: M) A retirar del servicio al trabajador o trabajadores cuya remoción sea solicitada por el contratante (F/295). En la cláusula tercera de la oferta relacionada con las obligaciones del **CONTRATANTE**: A)informar a la contratista el tiempo laborado por los trabajadores asignados para el servicio y demás novedades que se adoptan por ambas partes...(se reitera que lo que hay es un suministro de personal)...C) A no ordenar ni permitir que el trabajador labore horas extras que excedan los límites señalados por la ley...D) A otorgar a los trabajadores del contratista el goce de los beneficios en el lugar de trabajo: en materia de transporte, subsidio de alimentación, recreación y capacitación...; en la **cláusula NOVENA**: Exclusividad de la Labor: Los trabajadores no podrán ser destinado, bajo ninguna circunstancia, para el desempeño a una laboral distinta aquella para la cual fue contratado(exclusividad laboral). Se manifiesta en la cláusula **DECIMA PRIMERA: SUBORDINACION**: sin perjuicio del carácter de empleador que exclusivamente recae respecto a los trabajadores en la contratista. Esta faculta al contratante para dar órdenes e impartir instrucciones a los trabajadores y para exigir el cumplimiento de las mismas durante el tiempo que el trabajador desempeñe las labores acordadas en un todo conforme a la ley (F7295).

“Las máquinas y herramientas que son de propiedad de Seatech, son de propiedad de las contratistas en virtud del contrato de comodato celebrado entre ambas empresas, están bajo su tenencia, bajo su administración y autonomía”.

Es necesario precisar en relación con la propiedad de las máquinas y herramientas, que lo que queda demostrado en la investigación es que la Empresa Seatech adecua su conducta en la prohibición planteada en el art 63 de la ley 1429 de 2010, independientemente con quien contrate. No es relevante, y así queda de presente en el fallo de primera instancia, a título de que el tercero contratado posee los medios para cumplir con el objeto encomendado. La norma quebrantada se refiere es a que “El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Dos cosas importantes deben quedar claras: 1- Si bien es cierto, y en demasía lo demuestra la defensa, que Seatech no utiliza para la realización de su objeto misional suministro de personal en misión a través de cooperativas o precooperativas, no lo es menos, que contratar todo su objeto misional con terceros, en este caso empresas especializadas afecta derechos constitucionales de los trabajadores, particularmente el que tiene que ver con la estabilidad laboral. El trabajador vinculado a través de tercero vive en la incertidumbre, porque la modalidad no le permite el libre ejercicio de su vocación de permanencia, que al final queda condicionada al arbitrio, discrecionalidad o arbitrariedad- en el peor de los casos- del tercero empleador.

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia plantea la doble condición que debe tener el trabajo: Digno y Justo (Subrayado nuestro). Al respecto manifiesta: “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana¹. La dignidad es un principio fundante del Estado Social de Derecho, relacionada con el compromiso que este tiene de combatir unos de sus objetivos; “las penurias económicas o sociales y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-008 de mayo 18 de 1992

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que conserva un sello de despacho

Firma Autor 2362

7303
tel

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población presentándole asistencia y protección”.²

2061

El interrogante sobre cuáles son las condiciones dignas y justas a las que se refiere el art 25 de la Carta, la Corte Constitucional lo resolvió de la siguiente manera: “las condiciones que deben estar presente siempre, en toda relación laboral son las enunciadas como principios mínimos fundamentales en el art. 53 de la Constitución Nacional a saber”:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo (Subrayado nuestro); irrenunciabilidad³ a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; la capacitación; el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad, y al trabajador menor de edad”⁴

“Solo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente. En consecuencia, no se puede afirmar que se garantiza con el acceso a determinada labor. Estos principios hacen parte de la relevancia que dentro del Estado Social de Derecho se le ha dado al trabajo”.⁵

Para destacar la relevancia e importancia de la formalización laboral traemos un concepto del sociólogo francés Emilio Durkheim quien decía; el trabajo es la clave para la organización productiva de la sociedad, permite al hombre en lo personal realizarse como ser social, y sobre él se edifican procesos sociales tan importantes como la producción, la distribución y el consumo de bienes de servicios.⁶ Y es según el constitucionalista Diego Younes Moreno uno de los grandes valores axiológicos de la Constitución Política del 91.

La ley 1429 de 2010 en el art. 63 manifiesta: “El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

En relación con las Cooperativas y Precooperativas de trabajo hay absoluta claridad en el sentido que estas no pueden suministrar trabajadores en misión. El inciso segundo del artículo de la referencia prevé en tal materia; que “sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

De la lectura del artículo 63 queda evidenciada la decisión del legislador Colombiano de encausar a las Precooperativas y a las Cooperativas por la senda legal trazada en el génesis de estas; desvirtuada luego con las prácticas que desarrollaron al pretenderse empresas de suministros de personal, instrumentos de informalidad laboral por fuera de la ley y los convenios que el Estado Colombiano ha

² Corte Constitucional, sentencia T-426 de junio 24 de 1992

³ Constitución Política, art 53

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 475 de julio 14 de 1992

⁵ Corte Constitucional, sentencia 475 de julio 14 de 1992

⁶ Citado por Diego Younes Moreno. En: Derecho Constitucional Colombiano. Edición Gustavo Ibáñez. Pag 97

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original que reposa en esta despacho
1503

150

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

suscrito con la OIT, desvirtuando el contrato laboral y el mandato constitucional del trabajo digno y decente.

Empero el legislador fue más allá, y en el compromiso de defender los intereses de los trabajadores, el contrato de trabajo y al trabajo digno y decente dispuso que no solo se prohibía a las instituciones, empresa pública o privada vincular personal para el cumplimiento de sus actividades misionales permanentes a través de precooperativas o cooperativas, sino, que además lo hizo con cualquier otra forma de vinculación “que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

La ley 1429 de 2010 al enunciar derechos constitucionales en el inciso primero del art. 63 dejó de presente, que al referirse al trabajo no lo hizo trayendo a colación cualquier tipo de trabajo, y por el contrario, distinguió entre este y la ocupación, al rodear al primero con la seguridad del contrato de trabajo y sus efectos legales en materia de prestaciones y seguridad social, vocación de permanencia, y principios; con una connotación excepcional de desarrollo humano al plantear la norma superior del ordenamiento jurídico el carácter de **digno y justo** que tiene el trabajo, además de decente, concepto de desarrollo doctrinario por la OIT y que hace parte del bloque de constitucionalidad por el intermedio de los convenio suscritos por el Estado Colombiano con este organismo.

Desde el preámbulo nuestro ordenamiento constitucional resaltó el trabajo como un valor indispensable para la convivencia social, y la garantía de la unidad nacional, junto a otros como: la vida, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, indispensables para darnos un “marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”⁷

Colombia se define como un Estado Social de Derecho, y a partir de esa definición político - social y filosófica “se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo (Subrayado nuestro) y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”⁸. La condición de Estado social de derecho le implica a Colombia “esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una **vida digna** dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance...”⁹. Como principio, la dignidad humana, se vierte al interior de todos los derechos fundamentales que la reafirman dentro de nuestro Estado Constitucional y Democrático. Son los derechos fundamentales y el respeto a éstos, los que ponen en evidencia la trascendencia de la dignidad humana al interior de nuestra sociedad¹⁰.

El respeto por la dignidad representa la valoración de las personas solamente por su condición humana, sin tener en cuenta otras consideraciones. Ello significa que bajo ninguna circunstancia puede tratarse a la persona como medio para alcanzar diferentes fines, sino que ella representa un fin en sí misma¹¹

El trabajo es un derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a **un trabajo en condiciones dignas y justas** (Art. 25 CN). Esta manifestación del constituyente del 91, como lo manifestamos anteriormente marca la excepcional relevancia del trabajo que paso a ocupar un lugar central por la triple calidad que se le reconoció; en Colombia, desde entonces, el trabajo sería principio, deber y derecho¹². Y tal como lo manifiesta el art. 53 de la CN la ley, los contratos, y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁷Constitución Política de Colombia. preámbulo

⁸Ibidem, art 1

⁹Certe Constitucional, sentencia T-426 de junio 24 de 1992

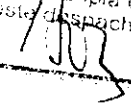
¹⁰ Citado: Trabajo Digno y Decente en Colombia. Seguimiento y Control Preventivo a las políticas Públicas. Sentencia C-425 de 2005.pag 34

¹¹ ibidem

¹²Procuraduría General de la Nación. Op. Cit.Pág. 37

2062

Ministerio del Trabajo
 República de Colombia
 Dirección Territorial Bolívar
 El presente documento es una copia del original
 que reposa en este despacho

Firma Autorizada 

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

Ha dicho la Corte Constitucional: en materia de trabajo no basta simplemente con permitir al trabajador el desempeño de una actividad determinada, si de otra parte es realizada en condiciones de injusticia o que afecten la dignidad humana. Por lo tanto no le es lícito en ningún caso al patrono, ya sea un particular o la misma administración, el desconocimiento de los principios mínimos fundamentales establecidos en el art. 53 de Constitución Nacional por ser estos complemento indispensable del art 25 de la carta¹³.

2063

Lo anotamos anteriormente; para la misma Corte son componentes o elementos del concepto de trabajo digno y justo Los mismos principios mínimos fundamentales a los que se refiere el art. 532 de la constitución Nacional (sentencia T-457 de 1992) y son estos: igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo (Subrayado nuestro) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre la formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad¹⁴.

Comodato:

En cuanto al contrato de comodato, a pesar que es irrelevante para la adecuación de la conducta en contradicción con la norma –art. 63, ley 1429 de 2010- es preciso puntualizar algunas anotaciones que llaman ponderosamente la atención:

1. Pese a que Seatech tiene como argumento esencial de su defensa el que ella no intermedia porque su trabajo lo contrata con empresas especializadas “para cumplir con los pedidos, es decir para la producción o para la realización del mantenimiento de la planta de producción, entre otras actividades” (f/260), esta no aporta en ningún momento el contrato de comodato.
2. Las empresas especializadas ya relacionadas tampoco aportan los contratos de comodato que las hacen propietarias de las máquinas y herramientas de Seatech.
3. Los contratos de comodato aparecen en el expediente sin que nadie los haya aportado, ni nadie los haya solicitado y de ellos solo se hace referencia en el recurso de apelación.
4. Seatech le entrega en comodato a los especializados: Servicios Empresariales Ltda., Atiempo Servicios Ltda. y Recursos Especiales Ltda., los mismos bienes, la misma maquinaria y las mismas herramientas. Es decir que los especializados se convierten en el negocio con Seatech en verdaderos contratista independiente, aquellos que la ejecución de la obra o la prestación del servicio en beneficio de terceros la hacen “asumiendo todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios, y con libertad y autonomía técnica y directiva”¹⁵ por obra y gracia de un contrato de comodato precario.
5. Los especializados en ningún momento aportan los comodatos
6. El contratista comodante - Seatech - contrata con los especializados, a su vez comodatarios del contratante los servicios de toda la cadena de producción en la realización de su objeto misional reconociéndoles un precio a quienes le hacen el trabajo en sus instalaciones, con sus maquinarias y herramientas.
7. Como se anotó anteriormente los contratistas no tienen autonomía técnica ni libertad y solo cuentan con los medios por mandato del comodato.

¹³Citada por: Younes Moreno Diego. Op. Cit. pág. 176

¹⁴Constitución Nacional. Art. 53

¹⁵ CS del Trabajo, art 34



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

2064

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

8. Pese a la existencia de un comodato entre Seatech y la empresa de servicios especializados Atiempo Servicios Ltda., dueña de las herramientas, maquinarias e instalaciones por su condición de comodataria, la primera le comunica el diez de julio de 2011, que da por terminado los servicios contratados. El motivo "montaje de equipos en áreas vitales para el proceso de producción" (F/276).
9. El 1 de noviembre de 2011, Seatech comodante da por terminado los servicios especializados contratados con Atiempo Servicios Ltda. (la propietaria por comodato de las instalaciones, maquinarias y herramientas) por adecuación de las instalaciones para montaje para una nueva planta de cola, procedimiento vital para el proceso de producción". (F/277).

El comodato lo define nuestro código civil como "el contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".¹⁶ Tiene las siguientes características: real, unilateral, gratuito, principal, nominado.

Lo gratuito significa que "el uso y goce que se proporciona es sin contraprestación. Hay una intención liberal por parte del comodante, que es la parte que se grava"¹⁷.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que es una regla y desde siempre existe entre los seres humanos una asimetría entre los haberes y las carencias materiales, "pues en muchas ocasiones se cuenta con ciertas cosas cuyo uso no es apremiante, al paso que, en otros tantos eventos, se hace precisa o indispensable la utilización de cosas de las que estamos desprovistos"¹⁸. En ese orden de ideas el comodato tiene como fundamento filosófico y legal la solidaridad; de ahí su carácter gratuito y sin contraprestación. Continúa la Corte Suprema de Justicia diciendo al referirse al contrato de comodato que, "es tal vez una de las más elementales pero contundentes muestras de solidaridad, ayuda y auxilio, como que se trata de un acto de cortesía, benevolencia, beneficencia o complacencia que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades; dicho negocio, contribuye con la complementación de las economías de los individuos"¹⁹.

La contradicción en el comodato de Seatech con sus contratistas especializadas está, en que la primera entrega las máquinas, las herramientas y las instalaciones que ella misma necesita para poder cumplir con su objeto misional y sus acometidos productivos en el negocio, a sus comodatarios, que luego le contrata servicios que estos especializados solo pueden hacer por contar con las instalaciones, las máquinas y las herramientas que Seatech les dio en comodato.

Que sucede entonces? Que Seatech puede cumplir su objeto misional sin necesidad de tener trabajadores. Lo puede hacer solo con las 54 personas que tiene en la nómina para administrar la empresa, como lo ha manifestado (F/259). Los procesos productivos los hace con las especializadas que en ocasiones vinculan a más de mil trabajadores, quienes además solo pueden hacer la labor encomendada en los objetos de los contratos especializados, porque Seatech le entregó las instalaciones, las maquinarias y las herramientas en comodato como lo manifiesta el abogado en su alegato de apelación.

Si la empresa Seatech luego contrata su objeto misional con empresas especializadas que le prestan el servicio con los bienes que reciben en comodato de su contratista (Seatech) que también es su comodante es fácil deducir que este comodato dista del que nos describe la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Código Civil, art 2200

¹⁷ Jose Alejandro Bonivento Fernández. Los principales Contratos Civiles. Ediciones librería del profesional, pág. 613

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá DC, agosto 4 de 2008. Exp. No. 68001-3103-009-2000-00710-01

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. op. cit. Exp. No. 68001-3103-009-2000-00710-01

Ministerio del Trabajo
República de Colombia

Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

pl.

2065

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Que no es un acto de fidelidad a la solidaridad por el inconformismo que despierta en ella las asimetrías entre los haberes y las carencias de los seres humanos; que tampoco es un acto de benevolencia, complacencia o beneficencia que los induce a desenredarse de lo que les sobra o no necesitan a favor de quienes las carencias le multiplican necesidades. En este caso más pareciera el comodato como una estrategia de la empresa comodante para evitar las obligaciones propias de una relación laboral.

El art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala que para ser contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores es necesario cumplir unas condiciones: asumir los riesgos, realizar la ejecución de la obra o la prestación del servicio con sus propios medios, libertad, autonomía técnica y directiva. Por lo menos de la oferta mercantil de la Recursos Especiales Ltda. se deduce como se analizó anteriormente que no existe autonomía técnica ni administrativa, lo mismo de las cláusulas tercera y decimoprimeras de los respectivos contratos. La libertad que pregona el citado art 34 queda en duda cuando las empresas especializadas tienen que someterse a los horarios de trabajo que les defina Seatech, a la jornada de trabajo y a su reglamento interno.

"Uno de los requisitos esenciales, es quizás el hecho que el contratista debe ejecutar sus labores con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante. Quiere decir esto que si el contratista hace uso de medios de producción, herramientas, o recursos del contratante, no se podrá considerar como un empleador, sino que se convertirá en un simple intermediario²⁰. Estos requisitos son sine qua non. La ausencia de uno de ellos desvirtúa la condición de contratista independiente.

El Consejo de Estado se ha preguntado qué significa trasladar "gratuitamente" el uso y goce del bien mueble o inmueble del comodante al comodatario; y se responde que el análisis debe hacerse a la luz de los conceptos de uso y goce propios del derecho Civil. "Así las cosas. Como quiera que en el contrato de comodato el propietario de un bien transfiere en ejercicio de su facultad de libre disposición; el derecho al uso y goce del mueble o inmueble al comodatario, entiende la sala que transfiere, salvo pacto expreso en contrario, el derecho a servirse del bien y a percibir del bien y a percibir los frutos derivados de su explotación en forma gratuita"²¹

Salvo caso en contrario el comodante no se puede servir del bien, si así fuese estaríamos en presencia de otro contrato.

Es curioso que la empresa Seatech entre en comodato sus instalaciones, maquinarias y herramientas y a la vez contrata con las especializadas, que además son sus comodatarias, el servicio de aseo de la planta, la limpieza de los muelles, la limpieza de las bandejas, el lavado de las bandejas, el mantenimiento de la planta física y de la maquinaria.

Empero no obstante el análisis al contrato de comodato lo que el Ministerio investiga es la transgresión del art 63 de la ley 1429 de 2010, especialmente en el segundo caso de la disyuntiva: complementaria "... o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales (subrayado nuestro), legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

"Que nos es cierto que se haya "constatado", que los trabajadores de las contratistas citadas...laboran a través de las empresas especializadas y menos que por desempeñar funciones propias del objeto social de Seatech NO SE HAYA TENIDO EN CUENTA LA LEGISLACIÓN VIGENTE".

Reiteramos: El representante legal de Seatech, doctor Jaime Dávila Pestana Padrón en su escrito de respuesta a la querrela presentada ante el MinTrabajo D.T. Bolívar contra su representada, manifiesta

²⁰ Responsabilidad Laboral de los Contratistas Independientes, en: <http://www.gerencie.com>

²¹ Consejo de Estado, sala de consulta. Consulta resuelta julio 24 de 2003.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

El presente documento es una copia del original que reposa en este despacho

Firma Autorizada

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

entre otras cosas, que solo cuentan con 54 personas "necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordinar las actividades con las empresas contratistas (Subrayado nuestro). Contrata servicios industriales, los cuales va terminando en la medida en que se cumplen las tareas encargadas" (F/259). A renglón seguido se manifiesta "Seatech, requiere la prestación de los servicios especializados de las empresas relacionadas en el caso que nos ocupa para cumplir con los pedidos, es decir para la producción o para el mantenimiento de la planta de producción entre otras actividades" (F/260).

La empresa Seatech contrata con especializadas: "servicios de aseo y limpieza de la planta, congelamiento, descongelamiento, cocinamiento, limpieza y empaque de atún, lavado de las bandejas, mantenimiento de la planta física, maquinaria, y barcos destinados a la captura, proceso y comercialización del atún, y de fabricación de envases sanitarios para productos pesqueros"(F/268. Contrato entre Seatech y Atempo Servicios Ltda.). "servicio de aseo de toda la planta, limpieza de muelles y limpieza se bandejas (F/428. Contrato entre Seatech y Servicios Empresariales Ltda.).

De lo manifestado por el doctor Jaime Dávila, y el objeto de los contratos con contratistas especializados se concluye que Seatech contrata su objeto misional con especializados y por lo tanto no vincula personal para cumplir sus actividades misionales. También lo reconoce el apoderado judicial cuando manifiesta "Seatech no interviene absolutamente en la ejecución del contrato laboral de los empleados de sus contratistas. Las normas legales QUE SON EXEQUIBLES permiten la tercerización; lo QUE NO ESTÁ PROHIBIDO SE PUEDE HACER, POR LO QUE EN NINGUNA NORMA EN ESTE PAÍS SE PROHÍBE CONTRATAR SUS PROCESO CON TERCEROS, en este caso con empresas de servicios especializados que no son empresas de servicios temporales, ni cooperativas de trabajo asociado ni similares".

Tiene razón el abogado apoderado doctor Alberto Elías Fernández Severiche en parte; Cuando analizamos la oferta de servicios que le presenta Recursos Especiales Ltda., que hace parte del contrato, quedada desvirtuada la no interferencia, y también en los mismos contratos. Pero si es cierto que las normas legales vigentes permiten la tercerización, y que lo que no está prohibido los particulares lo pueden hacer. Lo que no está permitido es que el tercero haga todo por dos cosas: 1- porque se desnaturaliza la tercerización y 2- porque las actividades misionales permanentes esta prohibido que se contraten con cooperativas de servicio asociado o cualquier otra modalidad que afecte derechos constitucionales legales y prestacionales.

La ley 1429 de 2010 plantea que "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

La ley permite, y es apenas natural, que dentro de la cadena de producción se contrate con terceros actividades o procesos por razones de eficiencia o economía, siempre y cuando estos no sean los que tienen que ver con el desarrollo de las actividades misionales permanentes en la empresa usuaria. Teniendo en cuenta que el **especializado realiza su labor en sus propias dependencias y bajo su propia autonomía y riesgo**.

"Que la prohibición expresa del art 63 de la ley 1429 de 2010, sobre intermediación, se refieren a personas jurídicas distintas a las que contratan con Seatech y aun así, las que contratan con Seatech no son intermediarias sino verdaderas empleadoras, generadoras de empleo formal, acorde con la constitución y la ley, tal como se corrobora con los fallos que se adjuntan".

La ley, como se ha manifestado en todo el proveído, prohíbe a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas vincular personal para cumplir sus actividades misionales permanentea través de

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fotocopia del original
que reposa en este despacho

Fania Astorizada

61
2066

1263
126

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo cualquier otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

El apoderado plantea el interrogante –“Que derecho constitucional, legal o prestacional viola SEATECH INTERNATIONAL INC, al contratar su producción, mantenimiento y montaje en desarrollo de su propio objeto social y su libertad de empresa, contratando con empresas de servicios especializados? Que derechos violan sus contratistas al generar empleo formal utilizando las modalidades de contratación previstas en la ley?”

Contratar la actividad misional permanente compromete de la Constitución Política desde el preámbulo, donde el constituyente primario deja de presente que la Constitución Política que decreta, sanciona y promulga “tiene como fin fortalecer la unidad Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz...”²². Igual afecta derechos constitucionales planteados en los siguientes artículos:

Art. 1º Forma y Caracteres del Estado: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 25 Derecho al Trabajo: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Art. 39 Derecho a la asociación sindical: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública

Art. 48 Derecho a la Seguridad Social: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...

Art. 53 Estatuto del Trabajo: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Art. 54 Derecho a la capacitación laboral: Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la

²² Constitución Política de Colombia

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original

Firma Autorizada

62
2067

Act- 100

2068

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Art. 55 **Negociación Colectiva y conciliación de Conflictos Laborales:** Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Art. 56 **Derecho a la Huelga:** Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

En término general todos los preceptos relacionados con la dignidad humano.

Existe incompetencia como quiera que nos encontramos en un conflicto de origen legal e individual, establecido fundamentado en el art. 35 del C.S.T., debiendo decidirse en frente a situaciones individuales concretas por parte del Juez Laboral".

Es preciso anotar en este punto planteado por el apoderado de la empresa Seatech que la ley 1429 de 2010 reviste de facultades al Ministerio del Trabajo para sancionar con multa a las instituciones y /o empresas públicas y/o privadas que vinculen personal para cumplir con las actividades misionales permanentes "a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".


El inciso 3º del art. 63 de la ley comentada manifiesta que "el Ministerio de la Protección Social (Ministerio del Trabajo) a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave".

II Caso de las Empresas Especializadas y de Servicios Temporales

Como quiera que la investigación promovida en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo se adelanta por una supuesta intermediación laboral en los términos de la prohibición del art 63 de la ley 1429 de 20010, este despacho considera que no hay pruebas para proferir sanción administrativa contra las empresas: A tiempo SAS, Servicios Empresariales Ltda., A tiempo Servicios Ltda., y Recursos Especiales Ltda. Sin embargo dichas empresas podrian estar comprometidas en la violación de normas laborales distintas a la que nos compete en el asunto.

III Caso "Casummy Ltda."

En cuanto a la empresa **CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADA CASUMY Y LTDA.**, si se tiene en cuenta la documentación que reposa en el expediente, referida a los contratos de personal de la empresa **A TIEMPO SAS**, suministrándole trabajadores a la empresa "CASUMY LTDA." (Folios 753 a

 **Ministerio del Trabajo**
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

1853

[Handwritten signature]

64

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

2069

755 y 756 a 758 del cuaderno 4 de 6), donde se desempeñan labores de oficios varios (Transportar los alimentos de un sitio a otro, aportar en la limpieza en general, repartir y arreglar las vajillas de las mesas) dentro de las instalaciones de la empresa usuaria; pero al referirnos al objeto social de Casumy Ltda., establecido en certificado de existencia y representación, como empresa de servicios especializados; encontramos que es la administración de restaurantes, casinos, cafeterías o cualquier negocio dedicado al suministro de alimentos preparados etc.. (Folio 504 a 507 del cuaderno 3 de 6). Por consiguiente, este Despacho ordenará abrir de manera oficiosa Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADA “CASUMY LTDA.”, por presunta violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por lo que se deberá analizar, si las contrataciones realizadas con las Empresas de Servicios Temporales, se llevaron a cabo solo para cumplir con las labores señaladas por el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo, que son: trabajo ocasional, accidental o transitorio, los de corta duración no mayor a un mes, diferentes a las actividades normales del patrono; o cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y por último para atender incrementos en la producción, el transporte, la venta de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de 6 meses prorrogables hasta por seis meses más.

Este despacho considera procedente ordenar se le inicie investigación a “Casumy Ltda.”, por supuesta intermediación laboral planteada en los términos del art 63 de la ley 1429 de 2010.

Cuando el apoderado de la empresa Seatech, alega ahora, que no se atendió al principio de la publicidad de la prueba, porque debía permitírsele al querellado, conocer las actuaciones y diligencias probatorias que se iban a desarrollar, como fue el caso de las diligencias de declaraciones juradas que practicó el Ministerio, las cuales se encuentran en el expediente a folios 747 y 751; de las que no se citó a su apadrinada, de modo que no controvirtieron el dicho de los declarantes; sucediendo lo mismo, respecto a las pruebas documentales que aportó el querellante, visibles a folios 917 y 974 del expediente, debido a que estos documentos no fueron puestos en conocimiento de SEATECH INTERNATIONAL INC., por lo tanto no pudieron ser tachados o desconocidos por la empresa querellada; y tampoco se le dio traslado a las demás querelladas para que se pronunciaran sobre tales documentos, razones estas por las que no podían ser tenidos como pruebas.

A este Despacho, no le queda otro camino que remitirse; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), cuyo nombre jurídico “Aspectos no regulados”, al Código de Procedimiento Civil en su artículo 144, numeral 1° referido al Saneamiento de la Nulidad; el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. Cuyo texto es el siguiente: La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

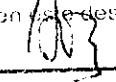
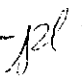
1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.**
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3....
- 4....
5. (...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Porque en el caso sub-examine, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y adjetivos presentados en el transcurso de la actuación administrativa, podemos afirmar que estamos frente a una convalidación de la actuación procesal nula, cuando el recurrente, se refiere a las declaraciones juradas que practicó la Inspectora comisionada, las cuales se encuentran en el expediente a folios 747 y 751; debido a que

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

las mismas, fueron recepcionadas, pero no fueron ordenadas por su despacho; más no por razones de publicidad como lo quiere hacer ver el apoderado apelante. Como lo señala Carnelutti -

"El acto procesal nulo se convierte en válido mediante la convalidación, que puede ser de tres especies: La confirmación, la ratificación y la aquiescencia. Las tres constituyen un nuevo acto, por medio del cual desaparece el vicio que produjo la nulidad del acto convalidado. Cuando el acto nulo es una declaración, se convalida mediante otra declaración, que se llama confirmación. Si el acto es nulo por falta de capacidad o legitimación del agente que lo ejecutó, se convalida mediante la ratificación de quien represente al incapaz o éste legitimado. La aquiescencia consiste en la conformidad de la persona a quien perjudica la nulidad del acto, la cual en lugar de prevalerse de ésta, acepta el acto como si fuese válido". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado por Carnelutti, en el presente caso, estamos frente a una aquiescencia de parte de las empresas querelladas, dado a la conformidad que las mismas tuvieron frente a la actuación procesal nula, debido a que las mismas, nunca manifestaron su inconformidad frente a tales declaraciones, sino hasta después de resuelto el recurso de Reposición mediante Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, acto administrativo que revoca la primera resolución emitida, la cual si les favorecía.

Traemos a colación el criterio Jurisprudencial del Consejo De Estado sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110), quienes en unos de su apartes argumentan lo siguiente:

"Las demás causales de nulidad procesal, esto es las que se encuentran consagradas dentro de los numerales 5 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., son subsanables, cuestión que debe tenerse por cumplida "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente" (artículo 144-1, C. de P. C.), hipótesis que guarda total armonía con la norma procesal, igualmente imperativa, de orden público y de derecho público (artículo 6 C. de P. C.), en virtud de la cual se niega categóricamente la posibilidad de alegar cualesquiera de la causales de nulidad saneables "... [a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla" (artículo 143, inciso 6, C. de P. C.), amén de la disposición procesal que determina que las demás irregularidades que se configuren dentro del proceso, distintas de las consagradas en los numerales 1 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., "... se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece" (parágrafo, artículo 140, C. de P. C.)".

Amén a lo expresado, por el Honorable Consejo de Estado, en el caso que nos ocupa, las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC, A TIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA Y CASUMI LTDA., hoy querelladas, actuaron en el respectivo procedimiento administrativo (Via Gubernativa) después de ocurrida la respectiva causal de nulidad, en repetidas ocasiones y nunca la propusieron; más ahora no pueden pretender conseguir el efecto de nulidad, cuando con su actuar, las empresas convalidaron la actuación procesal viciada como si fuese válida.

Por las razones anteriormente expuestas, pondremos a disposición el presente expediente. a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial Bolívar, para que actúe de conformidad a su competencia y demás fines.



“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación”

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

2071

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución 114 de febrero 20 de 2013, en el artículo segundo, atinente a la sanción impuesta contra la empresa Seatech International INC por intermediación laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar las sanciones impuesta en la resolución 114 de febrero 20 de 2013 en los artículos: tercero, cuarto, quinto y sexto donde se sancionan a las empresas: Servicios Empresariales Ltda., Atiempo SAS,, Atiempo Servicios Ltda., y Recursos Especiales Ltda., respectivamente, por no estar demostrado que intermediaran laboralmente vinculando el personal requerido para el cumplimiento de su objeto misional permanente a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado o cualquiera otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar se investigue a las empresas: Atiempo SAS, Servicios Empresariales Ltda., A tiempo Servicios Ltda., y Recursos Especiales Ltda., por presunta violación a la normatividad laboral.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar se investigue a la empresa Casinos y Suministros Limitada “Casummy Ltda.” por presunta intermediación laboral.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia a los jurídicamente interesados de acuerdo a lo contenido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente no cabe recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena D.T. y C., a los Siete (7) días del mes de Junio de 2013.

[Handwritten Signature]
HORACIO CARCAMO ALVAREZ
Director Territorial de Bolívar

Proyeci6: R. P6rez. *[Signature]*
Revis6/Aprob6: Amanda A. *[Signature]*

C:\Users\ledrond\Documents: NUEVO FORMATO DE RESOLUCIONES 2013

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

Se notific6 a los 16 días del Mes de Junio de 2013
se notific6 personalmente del contenido de la presente
Resoluci6n del 7 de junio de 2013
en su condici6n de Horacio Carcamo Alvarez
identificado con C.C. No. 7.886.730 de Bolivar

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizadora *[Signature]*



MinTrabajo
República de Colombia


PROSPERIDAD
PARA TODOS

14313 – D.T.B. - 0138-2013

67
2072

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
A TIEMPO S.A.S.
Pie del Cerro, Calle 30 No.17-220
Cartagena

 **Ministerio del Trabajo**
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citarle a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,


NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



MinTrabajo
República de Colombia


PROSPERIDAD
PARA TODOS

14313 - D.T.B. - 0137-2013

68
35
2073

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
A TIEMPO SERVICIOS LTDA
Pie del Cerro, Calle 30 No.17-220
Cartagena

 **Ministerio del Trabajo**
República de Colombia
Local 001 - Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citar a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



14313 - D.T.B. - 0140-2013

69
2074

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA
Pie del Cerro, Calle 30 No.17-220
Cartagena

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citar a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,


NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.

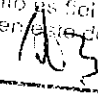


14313 – D.T.B. - 0139-2013

70
2075

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
RECURSOS ESPECIALES LTDA
Avenida Escallón, Edificio Baladí Piso 3
Cartagena

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho
Firma Autorizada 

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citar a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,


NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

14313 - D.T.B. - 0141-2013

71
2076

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
CASINOS Y SUMINISTROS LTDA "CASUMY"
Mamonal Kilometro 7
Cartagena

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citar a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

72
14

14313 - D.T.B.- 0135 - 2013

Cartagena de Indias D.T. y C., 113 de Junio de 2013

2077

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es el copia del original
que repose en este despacho

Señor
FREDIS MARRUGO VELASQUEZ
Presidente
Unión Sindical de la Industria Alimenticia "USTRIAL"
Bosque Transversal 44 No.21C-30 Calle Las Américas
Cartagena

Firma Autorizada

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citarle a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3° Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,


NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



73

2018

14313 – D.T.B. - 0136-2013

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de Junio de 2013

Señor
Representante Legal
SEATECH INTERNATIONAL INC
Vía Mamonal Kilometro 8
Cartagena

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es una copia del original
que reposa en este despacho
1003
pl.

Asunto: Notificación de Resolución.

Atentamente, me permito citar a éste Despacho ubicado en el edificio El Clarín 3º Piso, Sector La Matuna, a fin de notificarlo del contenido de la Resolución No. 432 de Junio 7 de 2013, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución 114 del 20 de Febrero de 2013. Si no comparece dentro del término legal se le notificará por Edicto. Favor acreditar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cordialmente,

Nelsy Marrugo Castro
NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.



2019

EDICTO

PARA NOTIFICAR POR EDICTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CASUMY LTDA DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No.432 DE JUNIO 7 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION.

Teniendo en cuenta que agotados los mecanismos de notificación personal conforme al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya sido posible tal notificación, se transcribe, a efectos de dar cumplimiento al artículo 45 del mismo estatuto administrativo.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

**En uso de sus facultades legales,
y en especial las consagradas en
la Resolución 2605 del
27 de julio de 2009, y**

CONSIDERANDO

.....
.....


R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR.- la resolución 114 de febrero 20 de 2013, en el artículo segundo, atinente a la sanción impuesta contra la empresa Seatech International INC, por intermediación laboral.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR las sanciones impuesta en la resolución 114 de febrero 20 de 2013, en los artículos: tercero, cuarto y sexto donde se sancionan a las empresas: Servicios Empresariales Ltda., A tiempo SAS., A tiempo Servicio Ltda., y Recursos Especiales Ltda., respectivamente, por no estar demostrado que intermediaran laboralmente vinculando el personal requerido para el cumplimiento de su objeto misional permanente a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado o cualquiera otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, se investigue a las empresas: A tiempo SAS, Servicios Empresariales Ltda, A Tiempo Servicios Ltda. y Recursos Especiales Ltda , por presunta violación a la normatividad laboral.

Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3, Teléfonos 6640266 - 6643477
Cartagena de Indias - Colombia


Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho
Fecha Autorizada: _____

Act.



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

2020

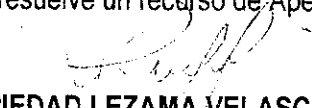
ARTICULO CUARTO.- ORDENAR, se investigue a la empresa **Casinos y Suministros Limitada "Casumy Ltda."**, por presunta intermediación laboral.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente providencia a los jurídicamente interesados de acuerdo a lo contenido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente no cabe recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HORACIO CARCAMO ALVAREZ
Director Territorial Bolívar

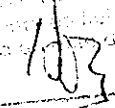
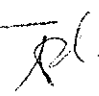
En Cartagena de Indias D. T. y C, a los veintisiete (27) días del mes de Junio de 2013, siendo las 8:00 a.m. se fija el presente para notificar por edicto al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CASINOS Y SUMINISTROS LIITADA "CASUMY LTDA"**, del contenido de la Resolución No.432 del 7 de Junio de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

En Cartagena de Indias D. T. y C, a los *once* días () día del mes de *junio* de 2013 siendo las 5:00 p.m. se desfija el presente edicto.


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3, Teléfonos 6640266 - 6643477
Cartagena de Indias - Colombia

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
Cada documento de este tipo debe ser original
que respalda el documento
Fecha Autorizada  



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

30
2281

AUTO DE EJECUTORIA
(12 DE JULIO DE 2013)

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

CERTIFICA

Que mediante Resolución No.432 del 7 de Julio de 2013, emanada de la Dirección Territorial Bolívar, se resolvió el recurso de Apelación contra la Resolución No. 114 de febrero 20 de 2013, de la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, por intermediación laboral, la cual quedo debidamente comunicada y ejecutoriada el día dieciséis de julio de 2013.

Para constancia se firma el presente en Cartagena de Indias, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad.

C:\Documents and Settings\leayola\Mis documentos\auto ejecutoria



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
El presente documento es fiel copia del original
que reposa en este despacho

Firma Autorizada



81

2082

13-1080-
Cartagena,

No: 2-2013-004123
02/10/2013 05:25:21 P.M.

Señores
Seatech international Inc
Representante Legal
Vía Mamonal Kilometro 8
Cartagena D.T y C

Asunto: Cobro persuasivo.

Cordial saludo.

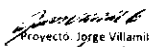
Teniendo en cuenta que mediante resolución No 114 del 20 de Febrero de 2013, confirmada por la resolución 432 del 7 de Junio de 2013 expedidas por el Ministerio de Trabajo Territorial Bolívar, se decretó multa contra la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, Con nit 800.072.556, por valor de (849) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$500.485.500) con destino al SENA.

De acuerdo con la ley 1066 de julio de 2006 los deudores que no cancelen sus obligaciones oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios generados hasta la fecha de su cancelación.

Debido a todo lo anterior lo invitamos a cancelar dichos valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación o acercarse a nuestras oficina Grupo Apoyo Relaciones Corporativas del SENA regional Bolívar, ubicada en Ternera, vía Turbaco km1, con el fin de cancelar su obligación o llegar a un acuerdo de pago.

Si al recibir la presente comunicación ha cancelado la deuda, le agradecemos nos haga llegar copia del pago. Si desea mayor información, favor comunicarse con nosotros al teléfono 6539040, Extensión 52543.

Atentamente,


Revisó: S. Martinez


Jaime Torrado Casadiegos
Director Regional

Más Trabajo

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena
- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

abc
Feb 27/14.



82
2083

Señor

PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 E. S. D

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Min Trabajo

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

FECHA 09.10.13 HORA 2:57 PM

Radicado No. 200639

Fecha 28 HORA 10:5

Radicado por Min Trabajo

ASUNTO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

SOLICITANTE SEATECH INTERNATIONAL INC.

SOLICITADO MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR

CARLOS ENRIQUE PERDOMO GUERRERO, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado de SEATECH INTERNATIONAL INC., de manera respetuosa solicito que con fundamento en lo prescrito por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se programe AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el MINISTERIO DEL TRABAJO representado por el Ministro del Trabajo, doctor RAFAEL PARDO RUEDA.

La presente solicitud la fundamento en las siguientes consideraciones:

I. DESIGNACIÓN DE PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE CONVOCANTE:

SEATECH INTERNATIONAL INC., sucursal colombiana domiciliada en Cartagena de la sociedad con el mismo nombre domiciliada en Islas Británicas, constituida conforme a la normatividad de la República de Colombia, representada legalmente por DIEGO CANELOS VELASCO y judicialmente por JAIME DÁVILA-PESTANA PADRON, identificada con NIT: 800072556-3.

PARTE CONVOCADA:

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por el doctor RAFAEL PARDO RUEDA, o quien haga sus veces.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

2084

- 8. El 21 de septiembre de 2012, se expide la Resolución No. 612, en la que se resuelve que no se probó violación alguna de las normas laborales por parte de ninguna de las empresas investigadas, concediendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
- 9. El 10 de octubre de 2012 el señor FREDIS MARRUGO, representante legal de USTRIAL, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012.
- 10. La Coordinadora Ad-Hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo -- Dirección Territorial Bolívar, profiere la Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013 en la cual resuelve el recurso interpuesto, revocando la Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012. Asimismo, sanciona a SEATECH INTERNATIONAL INC. con la suma de \$500.485.500,00 a favor del SENA-Regional Bolívar, sanciona a SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. A TIEMPO S.A.S., A TIEMPO SERVICIOS LTDA. y RECURSOS ESPECIALES LTDA cada una por la suma de \$99.625.500,00, igualmente a favor del SENA-Regional Bolívar y ordena archivar la investigación en lo referente a CASUMY LTDA.
- 11. El 14 de marzo de 2013, SEATECH INTERNATIONAL INC. presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013.
- 12. La Resolución No. 432 del 7 de junio de 2013, resuelve los recursos presentados, confirmando la Resolución 114 de febrero 20 de 2013 frente a la sanción impuesta contra SEATECH INTERNATIONAL INC. Asimismo, La Resolución No. 432 revoca las sanciones impuestas a SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA., A TIEMPO S.A.S., A TIEMPO SERVICIOS LTDA. y RECURSOS ESPECIALES LTDA., ordenando investigarlas por presunta violación a la normatividad laboral. También ordena investigar a la empresa CASUMY LTDA., por presunta intermediación laboral.

III. ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN

PRINCIPALES

PRIMERO.- Que se revoquen las resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, dado que es manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley.

2085

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, estableció que es necesario agotar el requisito de procedibilidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la siguiente forma:

"ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 424. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.

2086

económicos de un acto administrativo que conlleve su revocatoria, a saber: en primer lugar, la conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes; en segundo lugar, las partes deben estar debidamente representadas; en tercer lugar, los conciliadores deben tener facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; en cuarto lugar, no puede haber operado el fenómeno de la caducidad; en quinto lugar, la conciliación no puede resultar lesiva para el patrimonio de la Administración, y; por último, los derechos reconocidos deben estar debidamente probados.

En efecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación"*¹.

Posteriormente, la jurisprudencia ha condensado los requisitos anteriores en cuatro: en primer lugar, no puede haber operado la caducidad; en segundo lugar, el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes; en tercer lugar, las partes deben estar debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar; en cuarto lugar, el acuerdo conciliatorio deberá contar con las pruebas necesarias, no podrá ser violatorio de la ley o no puede resultar lesivo para el patrimonio público.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia del 20 de mayo de 2004. Radicación: 76001-23-24-000-2000-02146-01. CP: Olga Inés Navarrete Barrero.

(...)

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁷ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado⁸- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁹ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.¹⁰

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.¹¹ Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto

pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁸ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: TisnesIdarraga& Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

u 87
2088

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

De conformidad con lo anterior, el medio de control denominado 'nulidad y restablecimiento del derecho' caduca a los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo. En efecto, el literal d del numeral 2 del artículo 164 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

En el caso concreto, de no prosperar la presente solicitud de conciliación, será necesario acudir al medio de control denominado nulidad y restablecimiento de derecho, en la medida en que se busca demostrar que las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013 no se sustentan en las normas en que deberían fundarse, lo que conduce a su revocación y la conciliación sobre sus efectos económicos.

Adicionalmente, no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que la Resolución 432 del 7 de junio de 2013, quedó ejecutoriada el día 16 de julio de 2013.

2. La conciliación deberá versar sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes

2089

En la presente solicitud de conciliación la parte convocante tiene capacidad de conciliar, en la medida que quienes otorgaron los poderes tienen plenas facultades para conciliar.

4. La conciliación deberá contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley o no resultar lesivo para el patrimonio público

Antes de poner de presente las pruebas que fundamentan la presente solicitud de conciliación, es necesario estudiar que en el presente caso se configuran los supuestos para la conciliación:

A. Revocación de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013

Así entonces, es necesario estudiar de qué manera se configura en este caso la causal primera del artículo 69 del C.C.A.:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”
(Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se verifica cómo la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO profirió un acto en el que se aprecia una oposición manifiesta a la Constitución, pues con las dos resoluciones señaladas se desconocen los artículos 47 y 49 del CPACA, los artículos 29 y 209 de la Constitución, en particular el debido proceso, la imparcialidad y la publicidad, así como el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como se explicará a continuación:

En la producción de la Resolución 114 del 20 de febrero de 2013, el funcionario investigador incurre flagrantemente y de forma reiterada en desconocimiento pleno del

2090

A su vez, el artículo 49 del CPACA señala:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Una vez traídas a colación las normas, conviene analizar el contenido particular de la Resolución No. 114 de 2013. En su parte motiva se encuentra que, de forma lacónica y sin análisis de ningún tipo, el funcionario competente hace uso de la siguiente expresión: *“Revisando las pruebas anexas al expediente se pudo constatar (...)”*, afirmación que lo lleva a concluir que las investigadas son responsables de intermediación laboral.

Esto demuestra que no se valoran adecuadamente las pruebas, sino que se hace una afirmación vaga y amplia que conduce al fallador a llegar de manera afanosa a la conclusión de que las investigadas son responsables, sin que se evidencie de texto ningún tipo de trabajo deductivo analítico que permita conocer cuáles de las pruebas anexas al expediente le conducen a tal convicción y al valor que le asignó a cada una de ellas.

La misma ilegalidad se puede predicar de la expresión *“Para el despacho resulta claro, que dichas empresas, no se hallaron (sic) a cumplir las disposiciones que reglamentan la materia, específicamente lo manifiesto en el decreto reglamentario 4369 de 2006, ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.”*

Nuevamente, resulta ilegal la forma en que el funcionario investigador logra tal claridad sin dar a conocer, como debe hacerlo, el proceso lógico deductivo que lo instaló en esa revelación y el sustento probatorio correspondiente, pues no se ajusta a las normas procesales mencionadas, pues como dispone el numeral 3 del Artículo 49 de la Ley 1437

2091

autónoma. Sin embargo el funcionario investigador le otorga un significado contrario y sobre ese error edifica sus argumentos para imponer la sanción.

Atando lo anterior con la controversia de fondo, conviene traer a colación el artículo 34, numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo, que dispone:

“1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”.

Teniendo en mente la norma, SEATECH INTERNATIONAL INC. aportó cada uno de los contratos de tipo **comercial** suscritos con las empresas especializadas tales como A TIEMPO SERVICIO LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, y RECURSOS ESPECIALES LTDA, de igual forma cada una de estas empresas en escrito de descargos de manera uniforme y consistente manifiestan que en efecto, tal y como se demostró con los respectivos certificados de Cámara de Comercio, son empresas que prestan servicios especializados a SEATECH INTERNATIONAL INC. y demás empresas que lo requieran y de acuerdo con sus necesidades. Los servicios prestados entre otros son: asco, mantenimiento, servicios industriales de barcos, helicópteros, aviones, servicios de proceso de mariscos, pescados mariscos y similares, etc.

Se evidencia entonces que estas empresas especializadas son verdaderos patronos de acuerdo con las normas aplicables, con plena autonomía técnica y administrativa y cumplen a cabalidad las obligaciones laborales con sus empleados y así lo demuestran aportando pruebas documentales que obran en el expediente sin que hayan sido objeto de valoración en ninguna instancia por parte del ente administrativo.

No obstante la abundancia y contundencia de las pruebas, la Convocada persiste en el error subyacente y en sede de apelación profiere la Resolución 432 del 7 de junio de 2013 en la que recoge de nuevo la manifestación hecha por el representante legal de SEATECH INTERNATIONAL INC. en el sentido de que *“(...) tiene una nómina de 54 personas necesarias para administrar la empresa, sus servicios básicos y coordinar las actividades con las empresas contratistas. Contrata servicios especializados (...)”*. Se reitera la indebida interpretación para atribuirle consecuencias jurídicas de forma ilegal y concluir que *“Seatech contrata su actividad misional con terceros”*.

19 91
2092

Así, es claro que las decisiones por intermediación laboral se motivaron en una serie de falsos presupuestos y entrando en profundas contradicciones a lo largo de todo el proceso administrativo.

La más ostensible de las contradicciones señaladas se origina cuando en sede de reposición, la Convocada define la naturaleza jurídica de la intermediación laboral y hace precisión de los elementos que la integran en la página 8 de la Resolución No. 114 de 2013, diciendo: "*Dentro del contexto normativo, en la intermediación laboral siempre participaran tres elementos, y de no presentarse alguno de ellos, deviene en otra relación jurídica*". Enseguida indica cuáles son esos tres elementos precisando que el oferente es el trabajador, el demandante es la persona natural o jurídica que requiere la prestación de la mano de obra calificada, y el último elemento es el intermediario que sirve de enlace entre los dos anteriores.

Igualmente menciona tres modalidades de intermediario laboral que se distinguen como lo son el simple intermediario, las agencias de empleo y las empresas de servicios temporales. Pero ninguna de las empresas especializadas vinculadas a esta investigación encaja en alguna de las tres modalidades de intermediario laboral mencionadas por la Convocada, de ahí proviene la consecuencia lógica contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 432 de 2013 que desató el recurso de apelación sentenciando que no se demostró la intermediación laboral por parte de ellas.

Firmemente atado a esta línea de pensamiento y razonamiento debió continuar el funcionario para concluir por la fuerza de los hechos y las pruebas que SEATECH INTERNATIONAL INC., tampoco incurrió en intermediación laboral porque, al faltar uno de los tres elementos de la intermediación laboral, en este caso el intermediario, estamos ante otro tipo de relación jurídica como lo es el contrato de tipo **comercial** existente entre las empresas especializadas y SEATECH INTERNATIONAL INC., relación comercial suficientemente probada por diferentes medios idóneos provenientes de todas y cada una de las partes investigadas.

Los contratos de carácter comercial que SEATECH INTERNATIONAL INC. ha suscrito con empresas especializadas como A TIEMPO SERVICIO LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, y RECURSOS ESPECIALES LTDA, sobre los cuales pretende la Convocada derivar ilegalmente una sanción injusta, son contratos cuyo sustento legal lo describe el artículo 34, numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo ya citado.

Igualmente tienen sustento en la jurisprudencia y han sido objeto de pronunciamiento favorable en sentencia reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -

2093

sí mismo, pues como bien lo hace enseguida, dispone que no hay intermediación laboral por parte de SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. A TIEMPO S.A.S., A TIEMPO SERVICIOS LTDA., y RECURSOS ESPECIALES LTDA., entre otras razones "*por no estar demostrado que intermediaran laboralmente*", aceptando como es cierto, que uno de los tres elementos de la tercerización, a saber: el intermediario, no existe.

Lo anterior hace imposible la adecuación típica de la conducta investigada contra SEATECH INTERNATIONAL INC., porque si como el mismo investigador lo refiere en la parte motiva de la Resolución 114 de 2013: "*en la intermediación laboral siempre participaran tres elementos, y de no presentarse uno de ellos, deviene en otra relación jurídica*", entonces falta de uno de los elementos de la tercerización, y como consecuencia de ello, la relación entre el demandante del servicio, SEATECH INTERNATIONAL INC. y las empresas contratistas especializadas, deviene en un tipo diferente de relación contractual. Es decir, que lo que en realidad se configura es una legítima relación de tipo comercial con contratistas independientes, conclusión misma a la que llegó la autoridad judicial en las sentencias citadas en punto precedente, respecto de las mismas partes y con base en la mismas pruebas y hechos.

Lo anterior se refuerza cuando se comprende que los requerimientos de servicios especializados que se efectúan a las contratistas de SEATECH INTERNATIONAL INC. son variables y cada uno de ellos constituye el desarrollo de la prestación del servicio. Dichas variaciones tienen origen en los distintos factores que incluyen en la labor de producción de SEATECH INTERNATIONAL INC., pues continuamente se ve expuesta a cambios en atención a las normas nacionales e internacionales, las prohibiciones en el ejercicio de la pesca industrial, la cuantía de la demanda o de la oferta en el mercado internacional, lo que sujeta su labor a aumentos o disminuciones en su producción.

Lo anterior conlleva variaciones en el número de personas dispuestas para la realización de las labores, aclarando de todas maneras que SEATECH INTERNATIONAL INC. solicita la prestación de servicios, mas no solicita personal, ni mucho menos le da órdenes o instrucciones a éste.

En este estado de cosas, al existir una controversia jurídica debidamente entablada por cada una de las partes de este trámite, en las que se allegaron las pruebas que sustentan las posiciones de las partes, no es competencia del MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, definir dicha controversia, sino que corresponde a los jueces de la justicia ordinaria, en su especialidad laboral, definir los casos concretos que sean sometidos a su estudio.

2094

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a las actuaciones de carácter judicial, sino también a las actuaciones administrativas, así:

"En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,¹⁸ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.¹⁹

3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.²⁰ En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.²¹ ²² (Resaltado fuera del texto).

¹⁸ Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencia C-641 de 2002

²⁰ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

²¹ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-089 de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

2095

como parámetro base a seguir en cualquier actuación administrativa, más aun tratándose del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración.

Habiendo aclarado el marco constitucional aplicable, corresponde decir que de lo que ya se ha señalado en los presentes fundamentos de derecho se colige que la actuación de la Convocada ha sido violatoria de los principios de imparcialidad y publicidad a los que están sujetos todos los servidores públicos en atención a que ejercen una función administrativa como lo señala el artículo citado. Lo anterior se evidencia en la falsa motivación que utiliza la Convocada al sustentarse en razones engañosas y contrarias a la realidad para sustentas la condena y sanción impuesta a SEATECH INTERNATIONAL INC., así como en la violación de los derechos de SEATECH INTERNATIONAL INC. al no permitirle presentar sus alegatos de conclusión en el trámite administrativo.

Así se tiene que no se hizo una apreciación razonable de los hechos, pues se tergiversa una manifestación clara y sencilla de la investigada en el sentido de explicar que las empresas contratistas manejan sus trabajadores de manera autónoma. Sin embargo el funcionario investigador le otorga un significado contrario y sobre ese error edifica sus argumentos para imponer la sanción, actuando de manera abiertamente contrario a su deber de imparcialidad.

No siendo suficiente lo anterior, en la Resolución 432 del 7 de junio de 2013, la convocada señala lo siguiente:

"Porque en el caso sub-examine, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y adjetivos presentados en el transcurso de la actuación administrativa, podemos afirmar que estamos ante una convalidación de la actuación procesal nula, cuando el recurrente, se refiere a las declaraciones juradas que practicó la Inspectora comisionada, las cuales se encuentran en el expediente a folios 747 y 751; debido a que las mismas fueron recepcionadas, pero no fueron ordenadas por su despacho; más no (sic) por razones de publicidad como lo quiere hacer ver el apoderado (...)

De acuerdo a lo señalado por Carnelutti, en el presente caso estamos frente a una aquiescencia de parte de las empresas querelladas, dado a la conformidad que las mismas tuvieron frente a la actuación procesal nula, debido a que las mismas, nunca manifestaron su inconformidad frente a tales declaraciones, sino hasta después de resuelto el recurso de Reposición mediante Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2013, acto administrativo que revoca la primera resolución emitida, la cual si les favorecía."

VI. CUANTÍA

Estimo que el presente proceso supera los trescientos (300) SMMLV, de acuerdo con el numeral tres del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, el perjuicio equivale a la sanción impuesta por valor de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$500.485.500.00) equivalentes a ochocientos cuarenta y nueve (849) salarios mínimos mensuales legales vigentes

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEATECH INTERNATIONAL INC.
3. Copia del radicado de la presente solicitud en EL MINISTERIO DEL TRABAJO.
4. Copia del radicado de la presente solicitud en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto que no tengo conocimiento que SEATECH INTERNATIONAL INC. haya interpuesto de demandas o solicitudes de conciliación por los mismos hechos manifestados en este escrito.

IX. NOTIFICACIONES

- LA PARTE CONVOCANTE

SEATECH INTERNATIONAL INC. recibirá notificaciones en la siguiente dirección:
Kilómetro 8 de la vía que conduce a Marmónal en la ciudad de Cartagena.

- LA PARTE DEMANDADA

Cartagena, octubre 16 de 2013

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicado Fechas
No: 13-1080-2-2013-004123
17/10/2013 00:04:59 a.m.
Destinatario: 101010

2097

Señores
SENA REGIONAL BOLÍVAR.
Atn. Dr. JAIME TORRADO CASADIEGOS
DIRECTOR REGIONAL BOLÍVAR
La ciudad.

Asunto: Cobro persuasivo. Comunicación 13-1080-2-2013-004123 de 2 de Octubre de 2013.

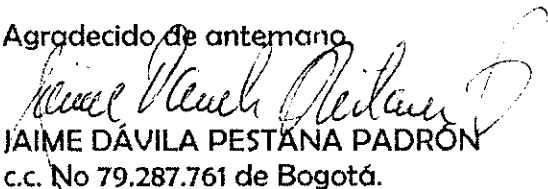
Estimados Señores:

Reciban mi mas cordial saludo.

● JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con CC. No 79.287.761 de Bogotá, con todo comedimiento a Uds. me dirijo en mi calidad de Representante Legal ante Entidades Judiciales y Administrativas del Estado de Seatech International Inc., Sucursal Cartagena, sociedad con domicilio principal en Islas Vírgenes Británicas, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio, conforme al certificado de matrícula y representación que se adjunta en atención al asunto de la referencia con el fin de adjuntarle copia de la solicitud de conciliación presentada por la empresa Seatech a la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 9 de Octubre de 2013, requisito previo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, con el fin de que se suspenda el cobro coactivo mientras se resuelve el asunto en cuestión.

Adicionalmente, informamos que estamos adelantando un proceso de formalización, de lo cual puede dar fe el Ministerio del Trabajo.

Agradecido de antemano

● 
JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN
c.c. No 79.287.761 de Bogotá.



c.c. Dr. Horacio Cárcamo A. Dirección Territorial Bolívar Ministerio del Trabajo.

c.c. Dr. Jorge Villamil Departamento Jurídico Sena Bolívar.





SENA - REGIONAL BOLIVAR
Educativa: Escribida
No. 11-2014-002691
24-02-2014 08:40:15
Departamento Juridico

97

2098

Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2014

Señores
SENA REGIONAL BOLIVAR
Att: Dr Jaime Torrado Casadiegos
Director Regional Bolívar
Ciudad

REF: DEMANDA PRESENTADA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO) DE SEATECH INTERNATIONAL INC EN CONTRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

JAIME DAVILA-PESTANA PADRON, mayor, con C.C No. 79.287.761 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal Judicial y Administrativo de SEATECH INTERNATIONAL INC sociedad extranjera con domicilio principal en Islas Vírgenes Británicas, constituida mediante Escritura Pública No. 1919 del 14 de julio de 1989 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, nos dirigimos a usted con el fin de adjuntarle copia de la demanda interpuesta por la empresa que represento ante el Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto) radicada el 18 de diciembre de 2013, donde solicitamos que se declare la nulidad de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y la 432 del 07 de junio de 2013 y se deje en firme la Resolución No. 612 del 21 de septiembre de 2012, con el fin de probar que se interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Anteriormente les habíamos informado sobre el inicio del trámite con el aporte de la solicitud de conciliación, lo cual hicimos mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2013 cuya copia también adjuntamos y con la cual se suspendió el cobro coactivo a la espera de los resultados del proceso que estamos probando que se inició.

Muy agradecido por su atención.

Cordialmente,

JAIME DAVILA-PESTANA PADRON
Representante Legal Judicial y Administrativo
SEATECH INTERNATIONAL INC,

Copia a: Dr. Jorge Villamil, Departamento Jurídico Sena Bolivar.

Nes: 2013-02-217979.

Mamonal kilómetro 8
Pbx 6778900 Fax 6778929

98

2099



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☐

Fecha: 18/Dic/2013

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333301320130046500

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH;
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
013 3986 18/Diciembre/2013 04:37:33,

JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

PARTE

8000725563

SEATECH INTERNACIONAL

DEMANDANTE

73165686

ALBERO E FERNANDEZ SEVERICHE FERNANDEZ SEVERICHE

APODERADO

TRASLADO CON 29 29 29 29

OTRO

FUNCIONARIO:

YOJAIRA GONZALEZ TORRES

EMPLEADO

CUADERNOS 09
FOLIOS 1718

2100

MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, como parte que es en todos los procesos, a través del Procurador en lo judicial ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los diferentes procesos en los que una entidad pública sea parte, de acuerdo con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

II. HECHOS

1. Previa instauración de querrela por parte de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, en adelante USTRIAL, el día 30 de diciembre de 2011 a través de su representante legal, mediante auto 001 de fecha 16 de enero de 2012, el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Bolívar dispuso iniciar investigación administrativa laboral en contra de las empresas SEATECH INTERNATIONAL INC. ATIEMPO SERVICIOS LTDA, A TIEMPO S.A.S., RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA y CASUMY LTDA, por presuntas actividades de intermediación laboral y violaciones a las normas contenidas en el Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.
2. Avocado el conocimiento de la respectiva investigación, con oficio del 16 de enero de 2012 se comunicó en debida forma a las investigadas, las cuales presentaron sus descargos dentro de la oportunidad legal para ello.
3. Con escrito radicado el 16 de abril de 2012, el señor FREDIS MARRUGO VELAZQUEZ, en su calidad de Presidente de la USTRIAL, solicitó fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el fin de ratificar y llevar a cabo la práctica de pruebas entre ellas la inspección ocular en las instalaciones de las empresas querelladas.
4. Sin previo aviso y sin proferirse auto de decreto de pruebas por parte del ente investigador, los días 3 y 4 de mayo de 2012 se practicaron pruebas consistentes en las declaraciones juramentadas rendidas por JAMETH GRACIA, MARIA BERNARDA CASTILLO y OMAR PÉREZ QUINTERO, pruebas que no pudieron ser objeto de contradicción por parte de las investigadas.
5. Sin mediar auto que así lo ordene, se cita a la señora Julia Torres, trabajadora de RECURSOS ESPECIALES LTDA., a través de comunicado dirigido al representante legal de la empresa con fecha del 10 de mayo de 2012, sin existir auto que ordene la práctica de esta prueba ni constancia dentro del

2101

13. Posteriormente, el 25 de julio de 2013, la misma Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo proferió la Resolución 548. En este acto administrativo, proferido como consecuencia de querrela promovida por USTRIAL, se tomó una decisión diametralmente diferente a la adoptada por medio de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013 en el sentido de no encontrar intermediación y abstenerse de hacer declaraciones por ser competencia de la justicia ordinaria.

14. El fundamento jurídico empleado por la parte demandada, para sancionar a mi representada, fue consagrado en el inciso primero del Art. 63 de la Ley 1429 de 2010, cuya letra reza: "ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes (...)"

III. PRETENSIONES:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, por violar las normas en que debería fundarse y las que garantizan el derecho de audiencia y de defensa, ser expedidas con falta de competencia y por estar falsamente motivadas.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deje en firme la Resolución 612 del 21 de septiembre de 2012.

TERCERA.- Que como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho, se declare que SEATECH INTERNATIONAL INC., no debe pagar la suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (500.485.500.00).

CUARTA.- Que se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 137 del CPACA prevé las causales de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

Así las cosas, SEATECH INTERNATIONAL INC., como directamente afectada con las Resoluciones No. 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, solicita el restablecimiento de sus derechos, con fundamento en las normas citadas.

a. Infracción de las normas en las que debía fundarse

Normas violadas

El acto administrativo mencionado viola los artículos 6, 13, 29 y 116 de la Constitución Política; los artículos 34 y 35 del artículo 1° del Decreto-ley 01 de 1984, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Concepto de la violación

La causal de nulidad por infracción en las normas en que debía fundarse ha sido definida por la doctrina de la siguiente manera:

*"Infracción es efecto que desconoce o viola cierto precepto superior, por quien está obligado a someterse a sus mandatos, de acuerdo de voluntad o norma legal. Sin justificación, tal desobediencia acarrea un especie de derogación pues crea la lición de que el precepto no existe"*¹.

Debido al menoscabo que genera este tipo de actuaciones en el ordenamiento jurídico, el legislador ha considerado que la infracción de normas superiores es causal de la sanción de nulidad consagrada en los artículos 137 y 138 del CPACA. En ese sentido, en el presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho se analizarán los motivos por los que las Resoluciones demandadas vulneran el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio es necesario resaltar que las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, son violatorias de las siguientes normas: (i) el artículo 116 de la Constitución Política; (ii) el artículo 6 de la Constitución Política (iii) el artículo 29 de la Constitución y los artículos 34 y 35 del artículo 1° del Decreto-ley 01 de 1984; (iv) el artículo 13 de la Constitución Política; (v) el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y (vi) normas principio sancionatorio.

i. Artículo 116 de la Constitución Política

El artículo 116 de la Constitución Política determina lo siguiente en relación con las personas que pueden ejercer la función jurisdiccional:

"ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el

¹LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Anulación de los actos de la administración pública. Ediciones Doctrina, Ley, Bogotá 2004. Pág. 217

102

2102

cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente²

(Destacado fuera de texto).

Si bien las consideraciones refieren al Decreto 2351 de 1965, norma que fue derogada, la ratio de la decisión es sumamente clara: cuando se esté en presencia de derechos discutidos no es posible ejercer el poder de policía administrativa.

En el presente caso, la investigación administrativa adelantada debía culminar con la declaración por parte del Ministerio de su falta de competencia para dirimir el conflicto que fue sometido a su estudio, comunicando a los querellantes la vía idónea para controvertir, en forma individual, cualquier aspecto relacionado con el tipo de contratación que les une. Pese a ello, el Ministerio del Trabajo procedió a descalificar los tipos de contratos utilizados por las empresas querelladas, en el desarrollo de su objeto social, y con ello transgredió la prohibición contenida en el Art. 486 Numeral 1 que en su parte correspondiente consagra "(...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores (...)".

ii. Artículo 6 de la Constitución Política.

El Artículo 6 de la Constitución Política, consagra lo siguiente:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Es evidente que las Resoluciones No. 114 y 432 de 2013 son manifiestamente opuestas a lo prescrito por la norma citada, porque los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo que se cuestiona, extralimitaron las funciones asignadas a sus empleos públicos, por la ley.

Esta falta de competencia, para resolver el asunto sometido a su estudio, fue reconocida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en un caso similar, también adelantado por quereila promovida por USTRIAL. En dicha actuación, mediante Resolución 297 del 22 de abril de 2013, la cual se anexa, se abstuvo de tomar medida administrativa laboral, atendiendo a que la función policiva no puede suplir ni reemplazar a la jurisdiccional, y por tanto, no están llamados para pronunciarse sobre casos asignados por ley, a la decisión de la justicia ordinaria.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 20 de abril de 1993. Radicación: 4527 C.P., Joaquín Barrera Ruiz.

103
2103

2104

Puede agregarse que este derecho corresponde a un *deber-ser* de todo proceso que tiene una doble dimensión: la formal y la material o sustancial, de manera tal que nadie puede ser procesado sino conforme al rito previamente establecido y dentro del marco impuesto por las garantías constitucionales y legales referidas al contenido de los actos procesales. De acuerdo con lo dicho, si el servidor público se separa del cumplimiento de las normas que rigen la forma del proceso específico, o ignora o quiere de la ley en materia de las normas sustanciales que regulan los derechos que se discuten o que deben ser declarados, se configurará una violación al debido proceso⁴ (Destacado fuera del texto)

Estos derechos fundamentales tienen aplicación en materia probatoria, al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...)en la Sentencia C-1270 de 2000, la Corte indicó que la protección constitucional del derecho de defensa obliga al legislador a reconocer al menos las siguientes garantías en materia probatoria: i) el derecho a presentar y solicitar pruebas; ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, con el fin de erradicar las pruebas ocultas y el conocimiento privado del juez; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, es decir la observancia de las formas de obtención e incorporación de la prueba al proceso; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"⁵

La Corte Constitucional, interpretando el principio de contradicción garantizado por el debido proceso constitucional, ha establecido:

"Lo que se entiende por 'controversia de la prueba' es la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa". En efecto, los elementos materiales que se pretenden hacer valer en el proceso, durante la etapa de juicio deben someterse a un debate en el que las partes puedan ejercer su derecho de contradecirlas, en aquellos casos en los que puedan afectar sus intereses⁶ (Negritas subrayadas fuera de texto)

(...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2002 C.P. Alir Eduardo Hernández Bantiquez.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-790 de 2006. M.P. Álvaro Luján Gaviria.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 1999. M.P. Fabio Murón Díaz.

El principio de publicidad igualmente tiene que ver con el derecho de las partes, de conocer la decisión, analizarla, objetarla o discutirla para patentizar ante el funcionario que adelanta el procedimiento, el valor que tiene; pero significa también que las conclusiones del funcionario fallador sobre la prueba, deban ser conocidas por el inculpado, para que las impugne si lo considera necesario, lo cual no ocurre en este caso.

Consecuencia obvia del principio de publicidad es el principio de la contradicción, según el cual, el implicado, luego de decretada una prueba, puede intervenir en su práctica y fiscalizar su ejecución; dicha facultad tiene que cumplirse en todo el periodo que dura la incorporación de ella al proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, formulada la petición de la práctica de una prueba y decretada ésta, el auto respectivo se notificará al encartado, quien podrá intervenir antes y durante la práctica, por ejemplo, para contrainterrogar a los declarantes. Estos dos requisitos forman parte de la garantía constitucional del debido proceso. No se puede sancionar a una persona con base a pruebas que desconoce, o respecto a las cuales, no ha podido ejercer el derecho de contradicción, lo que sucedió con las practicadas los días 3 y 4 de mayo de 2012, fecha en las que se recibieron las declaraciones juramentadas rendidas por JAMETH GRACIA, MARÍA BERNARDA CASTILLO y OMAR PÉREZ QUINTERO, en audiencias a las que no se citó a mi mandante, ni a las demás empresas investigadas, por lo que no hubo forma de rebatir el dicho de los declarante, y quienes aportaron documentos que no fueron dados en traslado a mi representada, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 208 inciso 4 del C. de P. C. Lo mismo sucedió con las demás pruebas documentales allegadas por el sindicato querellante, de las que no se dio traslado a mi mandante, y que fueron presentados posteriormente, cuando ya se había surtido el traslado de la querrela, de modo que no se conocieron sino cuando se resolvió la mencionada actuación.

Las resoluciones atacadas por este medio de control, igualmente, se encuentran falsamente motivadas, y violan el derecho de defensa y contradicción de mi mandante, porque no se indica en las mismas, las pruebas que tomó en cuenta el funcionario investigador, para adoptar la sanción impuesta. No existe una sola referencia al valor probatorio que se otorgó a las pruebas aportadas por mi representada, ni la forma en que se valoraron las mismas, no se relacionaron las pruebas obrantes en el expediente correspondiente, ni se indicó cuál fue la prueba reina que fundó el conocimiento del despacho, sobre los hechos que constituyen la conducta investigada.

2. El Ministerio del Trabajo incumplió su deber de analizar cada una de las pruebas allegadas y exponer razonablemente el mérito que le asigne a ellas, y por ello su análisis resulta ilegal, riesgoso, parcializado, y desmesurado, porque no cuenta con fundamentos o razones válidas que en que apoye su conclusión.

Como se puede ver la norma citada determina el derecho constitucional a la igualdad. De acuerdo con éste, las autoridades deben dar igual trato a todas las personas, siempre que se encuentren en circunstancias fácticas similares.

En el presente caso, la misma Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo en casos similares que involucran a SEATECH INTERNATIONAL INC. tomo determinaciones diametralmente diferentes.

En efecto, por medio de las Resoluciones 297 del 22 de abril de 2013 y 548 del 25 de julio de 2013, decidió no adoptar medidas de policía judicial, dejando a las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, si lo desean, para que sea esta instancia quienes resuelvan el conflicto. En las citadas resoluciones, la entidad demandada reconoce que en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Art. 486 del C. S. del T. y S. S., subrogado por el Art. 41 del Decreto No. 2351 de 1865, numeral modificado por el Art. 20 de la Ley 584 de 2000, no es de su competencia. "(...) declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores (...)".

Esto es fundamental porque ante una divergencia de criterios, en materia sancionatoria, debe aplicarse el que menos vulnere al administrado que está siendo unilateralmente investigado y sancionado por el Estado.

v. El artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

El inciso primero del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

De acuerdo con lo expuesto, existen dos supuestos fundamentales para que se pueda dar aplicación a la norma citada: por un lado, que se esté en presencia de Cooperativas de Servicios de Trabajo Asociado con personal requerido para la realización actividades misionales permanentes; por el otro, que si no se está en presencia de cooperativas de servicios de trabajo asociado, la modalidad de vinculación "afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

No tratándose del primer supuesto, el MINISTERIO DEL TRABAJO no determinó en las resoluciones cuya nulidad se promueve, en qué forma SEATECH

determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva...". siendo en todo caso, un conflicto cuya decisión no le compete. en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 486 del C. S. del T., y S. S., subrogado por el Art. 41 del Decreto No. 2351 de 1865, numeral modificado por el Art. 20 de la Ley 584 de 2000,

vi. Principios sancionatorios

En la investigación administrativa adelantada por la parte demandada, se dio el desconocimiento de los siguientes principios de derecho sancionatorio, los cuales se derivan de las normas legales que se exponen a continuación:

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Este principio, consagrado en el Art. 29 de la C. N., posee una especial vinculación con la potestad sancionadora estatal. Este principio incluye, por lo menos, la observancia del mandato de tipicidad. Así, debe existir determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria, sólo la Ley debe establecer el procedimiento sancionatorio que se debe adelantar.

2) LA TIPICIDAD: Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad.

El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto. Ha considerado la jurisprudencia que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

Los principios (1) y (2) fueron desconocidos por la parte demandada en la investigación adelantada, porque imponen a mi mandante, una sanción conforme a lo consagrado en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010, no siendo dicha norma aplicable para resolver el asunto que fue sometido al conocimiento de la mencionada entidad, dado que mi mandante no tiene relación jurídica alguna con Cooperativas de Trabajo Asociado, y la contratación que mantiene con las empresas contratistas, en manera alguna desconoce los derechos constitucionales, legales y prestacionales

107
2107

S) INDUBIO PRO INVESTIGADO: Este principio obliga a la administración a absolver al investigado en casos de duda, o cuando no exista claridad sobre la responsabilidad del mismo, en la conducta que se investiga.

Los principios (3), (4), y (5) resultan vulnerados en la medida que no existen pruebas en el expediente sobre el supuesto desconocimiento de la ley laboral, o de los derechos a favor de los trabajadores. luego no hay forma racional de establecer la gravedad o la culpabilidad de la conducta que se cuestiona, y que sería la fuente o el origen de la sanción.

En suma, las resoluciones cuya nulidad se solicita desconocen el contenido del artículo 1º de la Constitución Política, porque al iniciar y concluir el procedimiento administrativo contra mi representada, no tuvo en cuenta los principios tutelares de nuestro Estado Social de Derecho, como son, entre otros, el principio de legalidad, la prevalencia de los derechos fundamentales y la primacía del interés general en cualquier actuación de la administración pública, porque no se ajustó a la normatividad pertinente que regula ese tipo de actuaciones y mucho menos, a los preceptos que otorgan facultades para sancionar.

b. Falta de competencia

La doctrina nacional se ha pronunciado sobre la causal de nulidad de falta de competencia en los siguientes términos:

"De todas las formas de ilegalidad es esta la más grave, por cuanto los agentes públicos no pueden hacer sino aquello para lo cual están expresamente autorizados; vale decir, que deben actuar sobre la base y dentro de los límites de los textos que les fijan sus atribuciones.

*Estas notas muestran el carácter de orden público que tiene las normas que distribuyen las competencias funcionales"*⁵.

En el presente caso, no se tiene competencia porque, como se expresó previamente, en el presente caso se supera el ámbito de ejercicio de las funciones de policía judicial y se toman determinaciones que le compete tomar a las autoridades judiciales.

El Ministerio del Trabajo excedió su competencia, al haberse pronunciado sobre asuntos que se encuentran fuera de su esfera de decisión, resolviendo controversias cuyo conocimiento está asignado a la justicia ordinaria laboral, tal y como lo contempla el inciso primero del Art. 486 del C. S. del T., aspecto que fue reforzado,

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Medellín. 2009. Pág. 252.

1109

2109

2304 de 1989, modificatorio del art. 84 del C.C.A." ¹⁰ (Destacado fuera de texto).

Así entonces, esta causal de nulidad hace referencia a la violación de derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra la defensa y el debido proceso como derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Destacado fuera de texto).

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)*

¹⁰ WEFANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Medellín, 2009, Pág. 259.

170
2110

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen al tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más, o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho, que en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo"¹¹ (Desatocado fuera del texto).

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto de la falsa motivación como causante de la nulidad de un acto administrativo, ha indicado que:

"La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho"¹².

Del mismo modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha interpretado la falsa motivación de la siguiente manera:

"(...) De manera generalizada se acepta que los motivos de un acto administrativo corresponden a los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del mismo, es decir, las circunstancias que llevan a la administración a expresar su voluntad en el sentido manifestado en el acto administrativo de que se trate. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Año del 9 de marzo de 1971.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 9 de octubre de 2003, C.P.; Germán Rodríguez Villanizar

III
ZIII

En el mismo sentido, otro sector de la doctrina nacional ha afirmado que:

"Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones:

-Por falsedad en los hechos, esto es cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron.

-Por apreciación errónea de los hechos, se suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que se invocan (...)"¹³.

En el presente caso la falsa motivación se presenta en la medida en que las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, se fundamenta en que se han afectado los derechos constitucionales, legales o prestacionales de los quejosos. Hecho este que es falso, y que no se encuentra probado. Adicionalmente, (ii) se hace manifestaciones acerca de que se demostraron una serie de hechos que no tienen fundamento en el acervo probatorio.

1. No es cierto que se haya afectado los derechos constitucionales y legales de los quejosos

No es cierto en el esquema de contratación de se haya desconocido alguno de los derechos laborales consagrados en la Constitución, la ley o reconocidos jurisprudencialmente de las personas que le prestan servicio a ella, o a sus empresas contratistas.

Fronte a este punto se lee claramente en la página 29 y 30 de la Resolución 432 de 2013, que la Administración pretende fallidamente realizar un proceso de adecuación típica, citando el interrogante planteado por la defensa de mi representada, en los siguientes términos: "(...) El apoderado plantea el interrogante - "¿Qué derecho constitucional, legal o prestacional vulnera SEATECH INTERNATIONAL INC., al contratar su producción, mantenimiento y montaje en desarrollo de su propio objeto social y su libertad de empresa, contratando con empresas de servicios especializados?, ¿Qué derecho violan sus contratistas al generar empleo formal utilizando las modalidades de contratación previstas en la ley? (...)", y falsamente se

¹³ BERRUCAL, G. Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Librería Ediciones LL Profesional Ltda. Tercera Edición, 2004.

702
2112

ii. Hechos que no se deducen del acervo probatorio

Adicional a lo expuesto, sin que haya sustento probatorio, en las Resoluciones demandadas se argumenta: (i) que hay subordinación con los quejosos y SEATECH y (ii) que hay una indebida celebración del contrato de comodato, lo cual rebatimos así. Estos hechos son falsos, porque no existe prueba alguna dentro del mencionado trámite administrativo que le permita al Ministerio allegar a las conclusiones manifestadas.

(i) No existe subordinación alguna entre el personal contratado por las empresas investigadas, contratistas de mi mandante, y que son SERVICIOS EMPRESARIALES LIMITADA, RECURSOS EMPRESARIALES LIMITADA, y A TIEMPO SERVICIOS LIMITADA, y mi representada, pues estas empresas son autónomas en el desarrollo del contrato de prestación de servicios especializados que han celebrado con SEATECH INTERNATIONAL INC. autonomía que implica que son las reales empleadoras de las personas que requieren para atender los requerimientos de servicios especializados, sobre las cuales detentan en forma exclusiva sus poderes de empleador, contando con oficinas en las instalaciones de Seatech donde atienden todo lo relacionado con su personal, entrega de dotación, entrega de comprobantes de nómina, entrega de incapacidades médicas, reportes de accidentes laborales, turnos, horarios, llamados de atención, entre otros, oficinas que son diferentes a las oficinas de recursos humanos de mi mandante, porque se trata de dos empresas distintas, con objetos sociales diferentes, e independientes. Tienen las contratistas de servicios, además, unas sedes por fuera de las instalaciones de Seatech, donde entrevistan a sus futuros trabajadores, donde realizan el proceso de selección y contratación, donde realizan sus inducciones y capacitaciones, instalaciones donde adelantan los procesos disciplinarios, y a donde se dirigen sus trabajadores, para presentar cualquier queja o reclamo sobre sus pagos, turnos, etc.

No existe prueba alguna dentro del expediente que contiene el trámite administrativo cuestionado, que demuestre que SEATECH INTERNATIONAL INC. ejerce poder de mando o subordinación sobre el personal de sus contratistas, y las que se allegaron con tal fin, no fueron controvertidas, por no haberse dado traslado de ellas a mi apadrinada, lo que demuestra que no existe tercerización fraudulenta, o desconocedora de derecho alguno.

(ii) No son válidos los cuestionamientos que realiza el MINISTERIO DEL TRABAJO, sobre el contrato de comodato precario para el uso de maquinarias, celebrado entre mi mandante y sus contratistas, pues dicho contratos han sido celebrados con apego a la normatividad correspondiente, y su fin es determinar cuáles con las obligaciones de las contratistas respecto de la maquinaria especial que necesitan en desarrollo del contrato que les une a SEATECH INTERNATIONAL INC., asumiendo riesgos propios, lo que confirma su calidad de contratista independiente, y no de simple intermediario como ha sido erróneamente declarado en las resoluciones cuya nulidad se invoca.

- 1 773
2113
5. Copia de la Resolución No. 297 del 22 de abril de 2013.
 6. Copia de la Resolución No. 548 del 25 de julio de 2013.
 7. Solicitud de copia auténtica presentada al MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

Expidase oficio dirigido al MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, para que allegue con destino a este proceso, copia auténtica de la actuación surtida dentro de querrela promovida por USTRIAL contra SEATECH INTERNATIONAL INC., R: 001/012 por supuesta intermediación laboral, en la medida en que a pesar de se interpuso petición para la expedición de las copias auténticas, ésta no ha sido atendida.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 231¹⁶ del CPACA, se solicita a los Honorables Magistrados que se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013 acogiéndome al artículo 231 del CPACA, porque violan las normas en que debería fundarse, las que garantizan el derecho de audiencia y de defensa, ser expedidas con falta de competencia y estar falsamente motivadas, tal como se expresó en el capítulo IV de la presente demanda.

En la medida en que en el presente proceso no se está solicitando indemnización alguna, no debe allegarse de prueba sumaria del perjuicio causado. No obstante, si se considera que hay lugar a demostrar esto, se aclara que la prueba el perjuicio se encontraría en las Resoluciones demandadas, la cuales contienen la multa impuesta a mi poderdante.

VII. CUANTÍA

Estimo que el presente proceso supera los trescientos (300) SMMLV, de acuerdo con el numeral tres del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, la sanción impuesta equivale al valor de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$500.485.500.00) equivalentes a ochocientos cuarenta y nueve (849) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁶ "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en acción o pando cuando tal violación surge del análisis del acto demandado o su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adverbialmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".



137

774
2114

El suscrito Revisor Fiscal de COMEXTUN LIMITADA
Nit; 900.026.265, certifica:

Que a Enero 31 de 2014 en el Libro de Registro de Socios de Comextun Limitada, la composición del capital es la siguiente:

<u>Socio</u>	<u>Nº Cuotas</u>	<u>Vr. Cuota</u>	<u>Total Aportes</u>
Andean Trading International Inc	25.000	\$1.000	\$25.000.000
Altman Corporation	25.000	1.000	25.000.000
Totales	50.000		\$50.000.000

Se expide en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de
Febrero de 2014.

Luis Alfonso Anaya Díaz
Revisor Fiscal
T.P. N° 10060 – T

www.anaya-anaya.com
E-mail: gerencia@anaya-anaya.com
Calle 33 N° 8 - 20, La Matuna Edif. Caja Agraria, Oficina 407
PBX:(575) 660 0498 FAX: (575) 664 8345 NIT 890.403.639-5 Código Postal 130001
Cartagena de Indias - Colombia

COPIA

775

2115

Cartagena, octubre 16 de 2013

Señores
SENA REGIONAL BOLÍVAR.
Atn. Dr. JAIME TORRADO CASADIEGOS
DIRECTOR REGIONAL BOLÍVAR
La ciudad.

MINISTERIO DE TRABAJO	
DT BOLÍVAR	
RADICADO:	04613-2013
FECHA:	16 OCT. 2013
HORA:	2:45 pm
FOLIOS:	15
FIRMA	

Asunto: Cobro persuasivo. Comunicación 13-1080-2-2013-004123 de 2 de Octubre de 2013.

SENA - REGIONAL BOLIVAR
 Radicacion Recibida
 No: 1-2013-005570
 17/10/2013 08:04:55 a.m.
 Destinatario: 131010

Estimados Señores:

Reciban mi mas cordial saludo.

JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con CC. No 79.287.761 de Bogotá, con todo comedimiento a Uds. me dirijo en mi calidad de Representante Legal ante Entidades Judiciales y Administrativas del Estado de Seatech International Inc., Sucursal Cartagena, sociedad con domicilio principal en Islas Vírgenes Británicas, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio, conforme al certificado de matricula y representación que se adjunta en atención al asunto de la referencia con el fin de adjuntarle copia de la solicitud de conciliación presentada por la empresa Seatech a la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 9 de Octubre de 2013, requisito previo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, con el fin de que se suspenda el cobro coactivo mientras se resuelve el asunto en cuestión.

Adicionalmente, informamos que estamos adelantando un proceso de formalización, de lo cual puede dar fe el Ministerio del Trabajo.

Agradecido de antemano.

Jaime Davila Pestana Padron
 JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN
 c.c. No 79.287.761 de Bogotá.

c.c. Dr. Horacio Cárcamo A. Dirección Territorial Bolívar Ministerio del Trabajo.
 c.c. Dr. Jorge Villamil Departamento Jurídico Sena Bolívar.

11 de 2013 - 02 217979

Dra Hilda en el area informa que este sus pendiente

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo 19 de 2014.

Doctor
JAIME TORRADO CASADIEGO
Funcionario ejecutor
Servicio Nacional de Aprendizaje
E. S. M.

228

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicacion Recibida

No: 1-2014-006263
19/05/2014 05:53:58 P.M.
Destinatario: 131010

2116

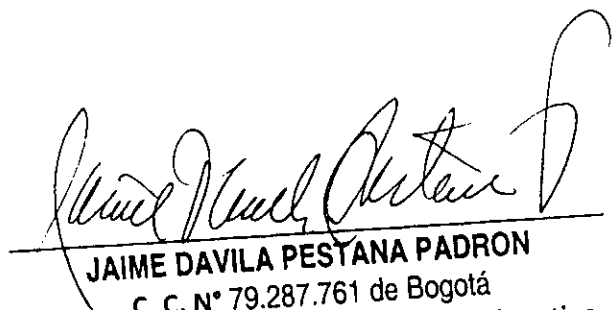
Cordial saludo.

JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá, en mi calidad de Representante legal, Judicial y Administrativo de la Empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, Mediante la presente le solicito muy comedidamente la celebración de un acuerdo de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por esta regional bajo la radicación N° 13204214000600, correspondiente a las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nuestra proposición de pago consistiría en cancelar un abono inicial correspondiente del treinta (30%), mediante un cheque postfechado a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, mas una póliza judicial que garantice el cumplimiento del acuerdo de pago la cual entregare en un plazo máximo de quince (15) días y el saldo en un plazo de doce (12) meses en cuotas fijas para cubrir el total de la deuda y extinguir la obligación.

Quedando a su entera disposición y esperando su positiva respuesta.

Atentamente;



JAIME DAVILA PESTANA PADRON
C. C. N° 79.287.761 de Bogotá
Representante Legal, Judicial y Administrativo
De SEATECH INTERNACIONAL INC.



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

776

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

2117

Cartagena de Indias D. T. y C., 08 de mayo de 2014.

REFERENCIA	CODIGO:	13204214000600-2
	RAZON SOCIAL:	SEATECH INTERNACIONAL INC.
	NIT:	800.072.556-3
	DIRECCION:	Vía Mamonal, Kilometro 8. Cartagena de Indias

El suscrito, Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Bolívar, de conformidad con el artículo 98 y 99 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 5º y 21 de la Resolución No. 000210 de 2007 "Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA y se dictan otras disposiciones", procede a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso identificado, previas las siguientes:

1. Identificación del deudor:

Nombre:	EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.
NIT:	800.072.556-3
Lugar de residencia:	Vía Mamonal, Kilometro 8. Cartagena de Indias D. T. y C.
Condición:	PRIVADO

2. Naturaleza de la obligación:

Se trata de una obligación originada bajo el concepto de sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo a un empleador, a favor del EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

3. Título ejecutivo:

Resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** (849 SMLMV), por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

4. Copia del oficio de notificación personal para notificar al representante legal de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, de las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013. En el mismo se certifica que el día dieciocho (18) de junio de 2013 quedó debidamente notificado y el día dieciséis (16) de Julio de 2013 ejecutoriado el acto administrativo.

5. Firmeza y ejecutoria del Acto administrativo de acuerdo a lo contemplado en el art. 87 del C.C.A.

6. **Valor del crédito:**

El valor del crédito corresponde a:

Valor del capital: QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500).

Intereses Moratorios: Los causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento que se haga efectivo el pago, a la tasa que legalmente le sea aplicable.

- **Cobro Persuasivo:** El Director de la Regional Bolívar del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en su condición de funcionario Ejecutor adelantó cobro persuasivo, de acuerdo al oficio enviado a su domicilio el día 31 de Mayo de 2013 Rad: 2-2013-002256.

Costas: Gastos generados dentro del proceso de cobro.

7. **Estudio de Título:** El presente título goza de ejecutividad, por cuanto todo acto administrativo en firme es obligatorio, según lo dispone el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 (C.C.A) y porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 89 ibídem. En cuanto a su ejecutoriedad, está determinada porque el **SENA**, en su calidad de entidad pública posee la facultad de ejecutar sus propios actos, si estos se encuentran en firme, con el fin de que se les dé cumplimiento, sin necesidad de que intervenga una autoridad distinta de la misma administración, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 98 del C.C.A. así mismo, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 fijó el procedimiento para el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas.

Teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria, aún no han transcurrido los años necesarios para que se configure la prescripción de la acción ejecutiva en el presente caso, razón por la cual procede la ejecución del mencionado título ejecutivo por el procedimiento de cobro coactivo administrativo.

8. **Identificación e individualización de los bienes del Deudor:**

Que adelantada la gestión de cobro, no fue posible obtener el pago total de la obligación por parte del deudor, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, contenidas en el expediente por lo que se hace necesario avocar el conocimiento del proceso Administrativo Coactivo de cobro. Por lo anteriormente expuesto, este despacho.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

278

2119

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Administrativo de COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO en contra de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, por concepto de SANCION impuesta por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar a la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fijada en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013, las cuales se hallan debidamente ejecutoriada.
2. Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles que hasta la fecha de hoy están estimados en la suma de **CUATROCIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$48.880.751)**.
3. Por los gastos que se originen dentro del proceso.

CÚMPLASE


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Dannys Rodriguez C. - Profesional cobro coactivo
Revisó: Patricia Gazabon Romero - Secretaria Jurisdicción Coactiva

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2 CONTRA LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC "

El Director Regional Bolívar, en calidad de Funcionario Ejecutor en el procedimiento de recaudo de cartera, en ejercicio de las facultades que especialmente le confiere en la ley 1066 de 2006 y la Resolución 210 del 15 de febrero de 2007" Por la cual establece el reglamento de recaudo de cartera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA" y,

CONSIDERANDO

Que mediante resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500), equivalentes a OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV), por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que existe copia del oficio de notificación personal para notificar al representante legal de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, de las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013. En el mismo se certifica que el día dieciocho (18) de junio de 2013 quedó debidamente notificado y el día dieciséis (16) de Julio de 2013 ejecutoriado el acto administrativo.

Que los actos administrativos tienen firmeza y están debidamente ejecutoriados de acuerdo a lo contemplado en el art. 87 del C.C.A.

Que los documentos enunciados contienen una obligación, clara, expresa y exigible, por concepto de Multa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Resolución No. 000210 de 2007 y artículo 828 del Estatuto Tributario, se hace necesario dar inicio al procedimiento coactivo contemplado en los artículo 823 y siguientes del reseñado estatuto.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía coactiva administrativa a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en contra de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, para que pague en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de pre formato en la página del SENA www.sena.edu.co - link: *servicio al ciudadano - pagos en línea*, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500), por concepto sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar a la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fijadas en la resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013, la cuales se hallan debidamente ejecutoriada.
- b) Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles que hasta la fecha de hoy están estimados en la suma de CUATROCIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$48.880.751).
- c) Por las costas y gastos del proceso, las que se liquidarán en su oportunidad.



RESOLUCION N° 000383 2014

120 2

COPIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al ejecutado que contra la presente providencia podrá interponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario y 28 de la resolución 210 de 2007 dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

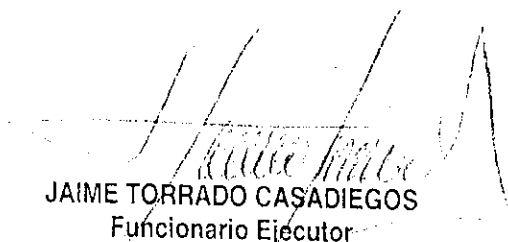
ARTÍCULO TERCERO.- Contra éste auto no procede recurso alguno.

2121

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 210 de 2007, modificado por el artículo 2 de la resolución 960 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., el día **13 MAYO 2014**


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyecto: Danny Rodríguez Carrero - Profesional cobro coactivo
Revisó: Patricia Gazabón - secretaria cobro coactivo

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tenera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 0539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

131010-

Cartagena,

COPIA

121 3

2122

Señor:
Representante legal
SEATECH INTERNACIONAL INC.
Vía Mamonal, Kilometro 8.
Cartagena de Indias

ASUNTO: Citación Para Notificar Resolución de Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con código No. 13204214000600-2, contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

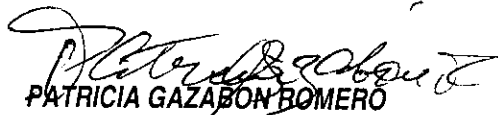
Respetado Señor,


Sírvase Comparecer a este despacho, ubicado en el Centro Multisectorial de Comercio y Servicio del Sena, Ternera Kilómetro 1 vía Turbaco en horas hábiles de oficina, por si o por intermedio de apoderado legalmente constituido en un término máximo de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución No. 383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libra Mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía, en caso de ser representante legal de persona jurídica, traer certificado donde ostente tal calidad. Apoderados con tarjeta profesional y poder debidamente otorgado para actuar.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución 210 de 2007, modificado por el artículo 4 de la Resolución 960 de 2012 concordante con el Artículo 566 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


PATRICIA GAZABON BOMERO
Secretaria Cobro Coactivo.

Proyectó: Dannys Rodríguez C. - profesional cobro coactivo 

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO

Contrato No.
Firma Recibido:
Regional: 1)

CONTROL ESTIO VIAS ESPECIALES
Recorrido : MOTORILAV,
Ciudad

PAGINA 4
5/15/2014 4:15:01 PM
Radicado TIPO Doc Dep Destinataric

19 22014005326 CARTA

131010 HELM BANK
FOCAGRANDE AVENIDA SAN MARTIN CARRERA 2 N
CARTAGENA-BOLIVAR

Helmer
BC BOLIVAR
CARTAGENA
VISADO

20 22014005322 CARTA

131010 SPATECH INTERNACIONAL INC
VIA MANONAL KILOMETRO 8
CARTAGENA-BOLIVAR

Helmer
BC BOLIVAR
CARTAGENA
VISADO

Helmer
Carra
Helmer

21 22014005270 CARTA

131010 VICTOR LUIS LAFA GANTILLO
SIN DIRECCION
CARTAGENA BOLIVAR

La recibe Olimar

FIN

2123
1224



123 5

2124


ACTA DE NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA Nº Expediente: 13204214000600
Ejecutado: SEATECH INTERNACIONAL INC.
NIT: 800.072.556-3

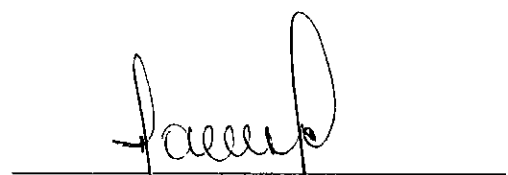
En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los diecinueve (19), días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), se presentó al despacho el señor JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá, Representante Legal, Judicial y Administrativo de la Empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC., Identificada con el NIT No. 800.072.556-3**, a fin de recibir notificación del proceso de la referencia, con fundamento en lo enunciado en el artículo 15 de la Resolución 210 de 2007, se procede a notificarle la Resolución No. 000383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la se libra mandamiento de pago y se ordena pagar a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo. A esto se le suman los intereses moratorios desde el día de ejecutoria del título ejecutivo hasta el la fecha del pago total de la obligación.

Se hace entrega de una copia del mandamiento de pago. Se advierte al notificado que puede denunciar bienes de su propiedad para garantizar el pago de la obligación.

Se informa al notificado que cuenta con quince (15) días para pagar o para proponer por escrito excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.



JAIME DAVILA PESTANA PADRO
C. C. No. 79.287.761 de Bogotá
El Notificado



DANNYS JOSE RODRIGUEZ CAMARGO
Abogado Cobro Coactivo
Funcionario Notificador

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tenera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270



Cámara de Comercio
de Cartagena

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en la búsqueda realizada en los Archivos de los Registros Públicos que lleva y en atención a solicitud especial radicada bajo el N° 3718562 de fecha 04 de Abril de 2014, expide el siguiente: CERTIFICADO ESPECIAL.

2125

C E R T I F I C A

Que la sociedad denominada: SEATECH INTERNATIONAL INC.- con NIT : 800072556-3 domiciliada en ISLAS BRITANICA tiene el (los) siguiente(s) establecimiento(s) registrado(s) en esta Cámara de Comercio. -----

C E R T I F I C A

Que el Establecimiento denominado: SEATECH INTERNATIONAL INC.- , tiene el carácter de **SUCURSAL ** con Dirección: MAMONAL KILOMETRO 8 de la ciudad de CARTAGENA Gerente: DIEGO CANELOS VELASCO -- Representante Legal Actividad Económica: PESCA DE ATUN , SARDINAS Y DEMAS ESPECIES MARINAS.- REPARACION INDUSTRIAL Y EMPAQUE EN FORMA ALTA PARA EL CONSUMO HUMANO Y COMERCIAL-----
Matricula No. 958797-2 del 31 de Julio de 1989 Renovación Matricula: 26 de Marzo de 2013-----

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales: EDF CITCO-CAYO WICKAMN de la ciudad de ISLAS VIRGENES BRITANICA.-----

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los Formularios de matricula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sucursal en la ciudad de Cartagena, , será la pesca de atún, la sardina y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo, y en su comercialización bien sea al granel congelado, o en enlatados. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 2) Adquirir barcos pesqueros y operarlos, 3) Actuar como armado de Barcos pesqueros que no sean propios.4) Fletear barcos pesqueros al destajo

**** CONTINUA ****

SEATECH INTERNATIONAL INC

2126



Camara de Comercio de Cartagena

g) mantener a la junta Directiva detalladamente enterada de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informaciones que esta solicite; h) Otorgar los poderes especiales necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales; i) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo, y vigilar continuamente la marcha de las empresas sociales; j) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la junta directiva; k) tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; l) ejercer todas las funciones que se le delegue expresamente la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, y las demás que le confieren los estatutos y las leyes, por la naturaleza del cargo que ejerce m) citar a reuniones de la junta Directiva; n) enajenar los activos fijos de la empresa, previa autorización de la junta directiva; o de Establecer gravámenes o limitaciones al derecho de dominio sobre los bienes de la sociedad, o sobre los ingresos o rentas sociales, también previa autorización de la junta directiva, para la adecuada operación de la sucursal de SEATECH INTERNACIONAL INC., situada en Cartagena, Colombia. La representación legal de la empresa la tenga de manera individual y/o conjunta con un Presidente y un Gerente General. Representación ante autoridades judiciales y administrativas. Se crea la representación ante autoridades judiciales y administrativas con el objeto de que la persona que se designa represente legalmente a Seatech International Inc. ante los diferentes juzgados y tribunales de la rama jurisdiccional del estado. Fiscalía general de la Nación, fiscalías seccionales y autoridades de policía del estado en general empresas industriales y comerciales del estado y empresas de economía mixta. El Representante legal tendrá entre otras facultades las de notificarse, presentar recursos, constituir apoderados, sustituirlos revocarlos, recibir valores y documentos firmarlos y en general las que sean necesarias en derecho para ejercer la representación de la empresa ante las entidades y organismos mencionados.-----

C E R T I F I C A

Que por medio de Escritura Pública No. 1.673 de 17 de Agosto de 2004 de la Notaría Primera de Cartagena, e inscrita en esta Cámara de Comercio el día 17 de Agosto de 2004 bajo el No. 14,751 del libro respectivo, consta la ampliación de las facultades del Representante Legal ante entidades judiciales y administrativas así: El Representante Legal ante autoridades judiciales y administrativas dentro de las facultades ya conferidas, también ejerce la Representación Legal de la empresa ante las Cámaras de Comercio, sus Centros de Conciliación y ante las diferentes personas naturales y jurídicas a quienes la Ley les ha otorgado las facultades del Conciliadores o Centros de conciliación y ante las Cajas de Compensación Familiar.-----

***continua ***



SEATECH INTERNATIONAL INC

C E R T I F I C A

Cámara de Comercio
de Cartagena

2127

Que por medio de Escritura Publica No. 1.673 de 17 de Agosto de 2004 de la Notaria Primera de Cartagena, e inscrita en esta Cámara de Comercio el día 17 de Agosto de 2004 bajo el No. 14,751 del libro respectivo, consta la ampliación de las facultades del Representante Legal ante entidades judiciales y administrativas así: El Representante Legal ante autoridades judiciales y administrativas dentro de las facultades ya conferidas, también ejerce la Representación Legal de la empresa ante las Cámaras de Comercio, sus Centros de Conciliación y ante las diferentes personas naturales y jurídicas a quienes la Ley les ha otorgado las facultades del Conciliadores o Centros de conciliación y ante las Cajas de Compensación Familiar.-----

C E R T I F I C A

Que por medio de Escritura Pública No.1.673 de 17 de Agosto de 2004 de la Notaria Primera de Cartagena, e inscrita en esta Cámara de Comercio el día 17 de Agosto de 2004 bajo el No. 14,751 del libro respectivo, consta la ampliación de las facultades del Representante Legal así: "La representación legal de la compañía, existente en cabeza del Presidente y del Gerente General, queda investida de las facultades amplias de otorgar y revocar mandatos o poderes generales o especiales a personas naturales y/o jurídicas, en terceros países y ante organismos internacionales, en el exterior en general, para la gestión y/o defensa de los intereses de la compañía.-----

Dado en Cartagena, a 11 de Abril de 2014 -----


NANCY BLANCO MORANTE
SECRETARIO

Proyectó Tg


Cámara de Comercio
de Cartagena

127 9

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo 19 de 2014.

Doctor
JAIME TORRADO CASADIEGO
Funcionario ejecutor
Servicio Nacional de Aprendizaje
E. S. M.

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicacion Recibida
No: 1-2014-006263
19/05/2014 05:53:58 P.M.
Destinatario: 131010

2127

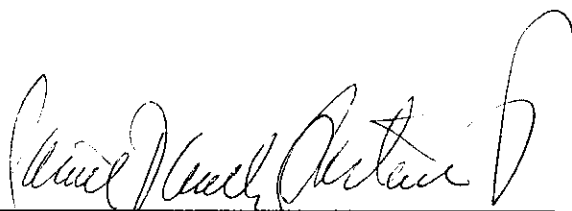
Cordial saludo.

JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá, en mi calidad de Representante legal, Judicial y Administrativo de la Empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, Mediante la presente le solicito muy comedidamente la celebración de un acuerdo de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por esta regional bajo la radicación N° 13204214000600, correspondiente a las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** (849 SMLMV), por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nuestra proposición de pago consistiría en cancelar un abono inicial correspondiente del treinta (30%), mediante un cheque posfechado a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, mas una póliza judicial que garantice el cumplimiento del acuerdo de pago la cual entregare en un plazo máximo de quince (15) días y el saldo en un plazo de doce (12) meses en cuotas fijas para cubrir el total de la deuda y extinguir la obligación.

Quedando a su entera disposición y esperando su positiva respuesta.

Atentamente;



JAIME DAVILA PESTANA PADRON
c. c. N° 79.287.761 de Bogotá
Representante Legal, Judicial y Administrativo
De SEATECH INTERNACIONAL INC.



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

131010-
Cartagena,

131010-006263
MAY 20 2014

129 H
2129

Señor
JAIME DAVILA PESTANA PADRON
Representante Legal, Judicial y Adv.º.
SEATECH INTERNACIONAL INC
Vía Mamonal, Kilometro 8
Cartagena de Indias D. T. y C.

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acuerdo de Pago

Cordial saludo.

Atendiendo a su solicitud de suscripción de Acuerdo de pago contenida en comunicación radicada en esta entidad con el número 1-2014-006263 del 19 de mayo de 2014, se le informa lo siguiente:

- Es aceptada la cuota inicial para efectuar convenio de pago, de acuerdo al porcentaje establecido en el Artículo 62 de la Resolución 210 de 2007 expedida por el Director General del SENA (cuota inicial del 30% del valor de la obligación para Mayor cuantía). Se acepta el pago mediante cheque girado a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) con fecha de cobro inmediata.
- Es viable el plazo establecido para la financiación del saldo insoluto (12 meses). Aclarando que dicha financiación genera interés a favor del SENA.
- y se acepta la Garantía de pago (Póliza Judicial), la cual deberá anexar en el plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la firma del acuerdo de pago.

Para la formalización del Acuerdo de pago, es necesaria la asistencia del representante legal de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, para la suscripción de la firma.

Atentamente,


Jaime Torrado Casadiegos
Funcionario/Ejecutor

Proyecto: Danny Rodriguez Camargo- profesional cobro coactivo

Nº: 2014-01-108059

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo 20 de 2014.

2130

REFERENCIA	CODIGO:	13204214000600-2
	RAZON SOCIAL:	SEATECH INTERNACIONAL INC.
	NIT:	800.072.556-3
	DIRECCION:	Vía Mamonal, Kilometro 8. Cartagena de Indias

El suscrito Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Bolívar, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 45 de la Resolución N°. 000210 de 2007, dispone lo siguiente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el día 08 de mayo de 2014, se expide Auto que Avoca conocimiento del proceso de cobro coactivo SENA Regional Bolívar contra la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, y se expidió resolución No. 383 con fecha 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se Libro Mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo: Resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

El día 19 de mayo de 2014, el señor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Representante legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, se notifica personalmente de la Resolución que contiene el Mandamiento de Pago. Se realiza liquidación del crédito; y se le informa que a la fecha el interés generado de la obligación contenida en las Resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, son de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$50.882.693)**.

Que mediante escrito radicado con N° 1-2014-006263, de fecha 19 de Mayo de 2014, el señor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Representante legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, solicita acuerdo de pago, el cual consiste en: cancelar como cuota inicial la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$165.410.458)** correspondiente al treinta (30%) del total de la obligación más interés. El pago de este abono se hizo mediante cheque de **BANCOLOMBIA No. 961431 a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, con fecha veinte (20) de mayo de 2014. El saldo, es decir la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$385.957.735)**, en un plazo de doce (12) cuotas mensuales la obligación contenida en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de

MINISTERIO DE TRABAJO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 vía Turbaco, Conmutador (653) 9040 – extensión 52461- 52465
www.sena.edu.co Cartagena, D.T. Colombia

14



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo.

13
2131

2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, más los intereses generados a partir del mes de junio de 2014 hasta la fecha del cumplimiento total del acuerdo de pago.

Que de acuerdo a la normatividad que regula el proceso de cobro coactivo SENA Regional Bolívar, Resolución 210 de 2007, dispone en el artículo 45 lo siguiente: "en cualquier etapa del cobro coactivo administrativo el SENA puede celebrar un acuerdo de pago, caso en el cual se debe suspender el procedimiento y se podrán, a juicio del ejecutor, levantar las medidas preventivas que el funcionario haya decretado...". Por lo anterior enunciado, la propuesta efectuada por el accionado se ajusta a lo establecido en la Resolución 210 de 2007 "Por la cual se establece el reglamento de recaudo de cartera del SENA"

Teniendo en cuenta lo expuesto este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la propuesta de pago presentada por el señor JAIME DAVILA PESTANA PADRON, Representante legal, Judicial y Administrativo de la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la Referencia No. 13204214000600, contra la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

TERCERO: Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del ejecutado. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar la devolución de los títulos de depósitos Judiciales que se encuentren o llegaren con posterioridad al despacho de cobro Coactiva pertenecientes al proceso de la referencia.

CUMPLASE



JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyecto: Dannys Rodríguez C. - Profesional de Cobro Coactivo
Reviso: Patricia Gazabon - Secretaria Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TRABAJO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 vía Turbaco, Conmutador (653) 9040 – extensión 52461- 52465
www.sena.edu.co Cartagena, D.T. Colombia



Siendo las dos (2) p.m., del día 20 de Mayo de 2014, se reunieron en las instalaciones de la Dirección del SENA Regional Bolívar, los suscritos **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3 y **JAIME TORRADO CASADIEGOS** en calidad de Director Sena Regional Bolívar, Funcionario Ejecutor de Gestión de Cobro Coactivo de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Bolívar, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, los artículos 3º y 4º del Decreto 4473 del 2006 y por el artículo 61 de la Resolución No. 000210 del 15 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500), equivalentes a OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV), por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Que el Doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, solicitó la suscripción de un Acuerdo de Pago de la obligación contenida en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., mediante oficio radicado con el No. 1-2014-006263 con fecha 19 de mayo de 2014. Esta propuesta fue aceptada mediante oficio con fecha 20 de mayo de 2005 y radicado No. 2-2014-005589.
3. Que la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, canceló como cuota inicial la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$165.410.458) correspondiente al treinta (30%) del total de la obligación más interés. El pago de este abono se hizo mediante cheque de BANCOLOMBIA No. 961431 a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE con fecha veinte (20) de mayo de 2014. Es preciso anotar que con este abono de cuota inicial se dio cumplimiento al artículo 62 de la Resolución N°. 0210 de 2007.
4. Que el Doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, acepta la financiación del saldo insoluto de la obligación a doce (12) cuotas mensuales de plazo, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 65º de la Resolución N° 0210 de 2007.
5. Que para garantizar el pago del acuerdo de pago, la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, debe aportar una póliza judicial, para lo cual se le concede un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la firma del presente acuerdo de pago para aportar.

Por lo expuesto, las partes arriba enunciadas,

ACUERDAN

1. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Bolívar CONCEDE a la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, representada legalmente por el doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, un plazo de doce (12) cuotas mensuales para cancelar el saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$385.957.735)**, más los intereses de financiación generados hasta el pago total de la obligación.
2. El pago de la suma enunciada, deberá realizarse de la siguiente forma:

Mes pago	Periodo	Intereses	Pago Capital	Cuota	Saldo	Cuota + Abono Extr
	0				385.957.735	
jun-14	1	3.662.273	30.518.942	34.181.215	355.438.793	34.181.215
jul-14	2	3.372.685	30.808.530	34.181.215	324.630.263	34.181.215
ago-14	3	3.080.349	31.100.866	34.181.215	293.529.397	34.181.215
sep-14	4	2.785.240	31.395.975	34.181.215	262.133.422	34.181.215



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOLIVAR

ACUERDO DE PAGO

oct-14	5	2.487.330	31.693.885	34.181.215	230.439.537	34.181.215
nov-14	6	2.186.593	31.994.622	34.181.215	198.444.915	34.181.215
dic-14	7	1.883.003	32.298.212	34.181.215	166.146.703	34.181.215
ene-15	8	1.576.532	32.604.683	34.181.215	133.542.020	34.181.215
feb-15	9	1.267.153	32.914.062	34.181.215	100.627.957	34.181.215
mar-15	10	954.838	33.226.377	34.181.215	67.401.580	34.181.215
abr-15	11	639.560	33.541.655	34.181.215	33.859.925	34.181.215
may-15	12	321.290	33.859.925	34.181.215	0	34.181.215
jun-15		0	0	0	0	0
jul-15		0	0	0	0	0
ago-15		0	0	0	0	0
sep-15		0	0	0	0	0

2133

- El pago deberá efectuarse a través de la página web del Sena www.sena.edu.co escogiendo el link Servicios al Ciudadano del cual se debe seleccionar la opción PAGOS EN LINEA, a más tardar en la fecha de vencimiento enunciada para cada cuota.
- Cláusula Aceleratoria.** En el evento que la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con NIT. 800.072.556-3, no aporte la póliza judicial en el plazo otorgado al DEUDOR, no pague oportunamente dos (2) o mas cuotas fijadas, o no pague la totalidad de las mismas, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Bolívar declarará el incumplimiento del presente acuerdo de pago, continuando el cobro coactivo, de no ser satisfecha en su totalidad la obligación. Se hará uso de ésta cláusula aceleratoria cuando el deudor incurra en incumplimiento, en cualquiera de las obligaciones que tenga para con la Entidad.

Se firma en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2014.

JAIME DAVILA PESTANA PADRON
Representante legal, Judicial y Advto.
SEATECH INTERNACIONAL INC.
NIT. 800.072.556-3

JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor
SENA Regional Bolivar

Proyecto: Dannys Rodriguez Camargo
Revisó: Patricia Gazabon – Secretaria Jurisdicción Coactiva

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de Junio de 2014.

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicacion Recibida

No: 1-2014-007070

10/06/2014 03:04:41 P.M.

Destinatario: 131010

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Dr. JAIME TORRADO CASADIEGO.
Tenera, Kilómetro 1 Vía Turbaco.
E. S. D.

2134

ASUNTO: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 1320424000600-2.

Cordial saludo.

ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.366 expedida por C. S. de la Jud., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad SEATECH INTERNACIONAL INC- SUCURSAL CARTAGENA, sociedad extranjera, con domicilio principal en las Islas Vírgenes Británicas, constituida mediante Escritura Pública No. 1919 del 14 de Julio de 1989 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente ante entidades judiciales y administrativas por el doctor JAIME DAVILA-PESTANA PADRÓN, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado a su vez, con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá D. C., de conformidad con el poder conferido, por medio del presente escrito, muy comedidamente comparezco ante ustedes, encontrándome dentro del término legal, para proponer excepciones en contra de la Resolución No. 383 de 2014, por medido de la cual, se libra mandamiento de pago en contra de mi representada dentro del presente asunto, lo cual hago en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mi representada, por conducto de su representante legal, Dr. JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN, fue notificado personalmente de la Resolución No. 838 de 2014, en fecha 19 de Mayo de 2014, conforme consta en acta de notificación personal que reposa dentro del expediente.

SEGUNDO: Mi representada, en fecha 19 de Mayo de 2014, solicitó a su entidad, la celebración de acuerdo de pago, solicitud que fue aceptada mediante carta adiada 20 de Mayo de 2014.

TERCERO: En fecha 20 de Mayo de 2014, mi representada, SEATECH INTERNATIONAL INC., celebró acuerdo de pago con su entidad, respecto de la obligación contenida en la Resolución 612 de 2012, Resolución 114 de 2013, y 432 de 2013, y pagó una cuota inicial por la suma de \$165.410.458.00.

CUARTO: El saldo restante, será pagado mediante la realización de 12 abonos mensuales, por la suma de \$34.181.215.00, a partir del mes de Junio de 2014.

138 20

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, y de conformidad con el Art. 28 de la Resolución No. 000210 de 2007, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 2126 de 2013, solicitamos a su despacho, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

2135

1. Existencia de Acuerdo de Pago, conforme al Art. 28 Numeral 2 de la Resolución No. 000210 de 2007, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 2126 de 2013.

Mediante documento de fecha 20 de Mayo de 2014, mi representada y su despacho, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, celebró acuerdo de pago en los siguientes términos:

"1. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Bolívar, CONCEDE a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con NIT. 800.072.556-3, representada legalmente por el doctor JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN, un plazo de doce (12) cuotas mensuales para cancelar el saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$385.957.735.00), más los intereses de financiación generados hasta el pago total de la obligación (...)"

El valor mensual de las cuotas pactadas, asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$34.181.215.00).

En virtud de dicho acuerdo de pago, mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2014, su entidad decreta la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, y ordena el desembargo inmediato de los dineros que le fueron embargados a mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe su despacho, declarar probada la excepción propuesta, como quiera que mi mandante ha sido fiel cumplidora de cada uno de los términos establecidos en el acuerdo de pago suscrito con su entidad, no siendo procedente, continuar la ejecución iniciada en su contra.

2. Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Mi representada, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se declare la nulidad de las resoluciones No. 114 de 2013, y 432 de 2013, en las cuales se encuentra la obligación ejecutada en este proceso administrativo coactivo.

Dicho medio de control se encuentra radicado con el No. 13001233300020140013000d del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el despacho de la magistrada ponente, Doctora HIRINA MEZA RHENALS.

139 21
2136

Se adjunta la copia del medio de control que se adelantó en contra de las citadas resoluciones, con su correspondiente acta de reparto, con el fin de que se declare probada la correspondiente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente, en lo establecido en el Art. 831 del Estatuto Tributario, numeral 2 y 5, y en el Art. 28 de la Resolución 210 de 2007, numeral 2.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES.

Solicito sean tenidos como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de acuerdo de pago suscrito entre el SENA y SEATECH INTERNATIONAL INC., de fecha 20 de Mayo de 2014.
2. Copia de tabla de amortización acuerdo de pago.
3. Respuesta del SENA a SEATECH aceptando acuerdo de pago de fecha 20 de Mayo de 2014.
4. Carta de SEATECH a SENA proponiendo acuerdo de pago de fecha 19 de Mayo de 2014.
5. Copia de oficio del SENA a Bancolombia, mediante el cual solicita el desembargo de los dineros que se hubiere retenido a SEATECH, en atención a la existencia de acuerdo de pago, y suspensión del proceso de cobro coactivo.
6. Copia de Carta dirigida al SENA, mediante la cual se solicita la suscripción de acuerdo de pago.
7. Copia de comprobante de entrega al SENA de cheque No. 9614331 del 20 de Mayo de 2014, por la suma de \$165.410.458.00.
8. Copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el número 130-2013.


ANEXOS.

Poder especial el cual me fue conferido, para actuar en este proceso, y Certificado de Existencia y Representación Legal de SEATECH INTERNATIONAL INC.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o Barrio el laguito, Diagonal 1 B N° 1 – A 872 Edificio Laura Oficina N° 1. Mi poderdante, SEATECH INTERNATIONAL INC., en la Carretera a Mamonal, Kilómetro 8 de Cartagena.

De ustedes,


ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE
C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.
T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.

140 22



Cartagena de Indias, 20 de mayo de 2014

2137


Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.- SENA
Ciudad

REF: PODER ESPECIAL.

JAIME DAVILA-PESTANA PADRON, mayor, con C.C No. 79.287.761 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal Judicial y Administrativo de Seatech International Inc sucursal Cartagena con Nit.800.072.556-3, sociedad extranjera con domicilio principal en Islas Vírgenes Británicas, constituida mediante escritura pública No. 1919 del 14 de julio de 1989 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, conforme al certificado que reposa en el expediente, con todo respeto a usted me dirijo con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor ALBERTO FERNANDEZ SEVERICHE identificado con la C.C No.73.165.686 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P No. 90366 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en todo lo relacionado con la Resolución 000383 de 2014 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 13204214000600-2 contra la empresa Seatech International Inc, la cual fue notificada el día 19 de mayo de 2014 y todo lo que se refiera al proceso coactivo señalado.

Queda el apoderado entre otras facultades, para presentar recursos, excepciones, entre otras atribuciones para notificarse, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para realizar todas las gestiones que en derecho sean necesarias para obtener los fines del mandato conferido.

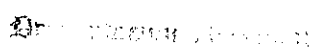
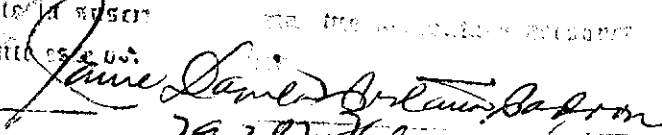
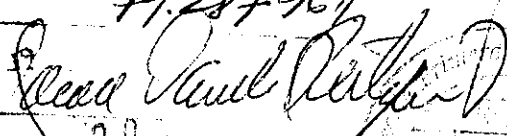
Cordialmente,


JAIME DAVILA-PESTANA PADRON
Representante Legal Judicial y Administrativo
SEATECH INTERNATIONAL INC.

Acepto:


ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE
C.C No. No.73.165.686

Notaria Primera
del Circuito de Cartagena

Dr. 
Ante la suscri-
pta es a us.

79.287.761
con c.c. 
Cartagena 20 MAY 2014
Diego Rodríguez
Notario

151 83
2138



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/Dic/2013

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001333301320130046500

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
RT PARTIDO AL DESPACHO 013 3986 18/Diciembre/2013 04:37:33

JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8000725563	SEATECH INTERNACIONAL		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
73165686	ALBERO E FERNANDEZ SEVERICHE	FERNANDEZ SEVERICHE	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

TRaslado con 29 29 29 29

FUNCIONARIO:
YOJAIIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 09
FOLIOS 1718

EMPLEADO



SEATECH
SEATECH INTERNATIONAL INC.

SEATECH INTERNATIONAL INC.
N.I.T. 800.072.556-3
www.seatechint.com

FABRICA CARTAGENA
Carretera a Mamonal Km. 8
Cartagena - Colombia
PBX: (+57-5) 677-8900 • FAX: (+57-5) 677-8929

OFICINA BOGOTA
Carrera 13 #93.-68 Oficina 309
Bogota - Colombia
TEL: (+57-1) 640-6266

181 63

2139

Cartagena, julio 7 de 2014

Señores
SENA REGIONAL BOLÍVAR.
Atn. Dr. JAIME TORRADO CASADIEGOS
DIRECTOR REGIONAL BOLÍVAR
La ciudad.


Asunto: Cobro coactivo 13204214000600-2 contra Seatech International Inc.
identificado con Nit 800.072.556-3 .

Estimados Señores:

Reciban mi mas cordial saludo.

JAIME DAVILA PESTANA PADRON, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con CC. No 79.287.761 de Bogotá, con todo comedimiento a Uds. me dirijo en mi calidad de Representante Legal ante Entidades Judiciales y Administrativas del Estado de Seatech International Inc., Sucursal Cartagena, sociedad con domicilio principal en Islas Vírgenes Británicas, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio, conforme al certificado de matrícula y representación que reposa en el expediente con el fin de adjuntarle copia del AUTO ADMISORIO de la Demanda Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada contra la Nación-Ministerio del Trabajo en el asunto de la referencia, en contra de las resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 7 de junio de 2013, emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar con ponencia de la Dra Hirina Meza Rhenals.

Agradecido de antemano,


JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN
c.c. No 79.287.761 de Bogotá.

c.c. Dra. Patricia Gazabón. Cobro Coactivo - Sena Bolívar - .





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

1725

182

2140

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: **HIRINA MEZA RHÉNALIS**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SEATECH INTERNATIONAL INC
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	130012333-000-2014-00130-00

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda en referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por intermedio de apoderado judicial la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda contra el Ministerio del Trabajo, estimando la cuantía de sus pretensiones en la suma de quinientos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$500.485.000=), correspondientes a la sanción que le fue impuesta por la accionada.
2. Por reparto, el conocimiento de la presente demanda le fue asignado inicialmente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante providencia obrante a folios del 1721 al 1722 del expediente, dispuso declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y su inmediata remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. En efecto, como lo señaló la Juez Décimo Tercera Administrativa del Circuito de Cartagena, el valor estimado por la parte actora como cuantía de la demanda excede el monto de los 300 salarios mínimos,

2121

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley², **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, para obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y No. 432 del 7 de junio de 2013. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA³.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículos 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza las funciones previstas en la Ley. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría de la Corporación se remita a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que mediante comunicación DGI – 2013-401-00359 de fecha 8 de abril de 2013 la Directora General de esa entidad solicitó a este Tribunal omitir esta notificación.

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 612 del CGP.

00
184

1727

2142

ordinarios del proceso, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros No. 412073000080 convenio 11465 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR; suma necesaria para la práctica de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la demandada. En el evento de que se requiera el pago de otras expensas se ordenara en providencia posterior.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HIRINA MEZA RHENALS
MAGISTRADA

Auto admite demanda. ACCIONANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC. ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO. Rad. 2014-130.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2 CONTRA LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC"

2143

El Director Regional Bolivar, en calidad de Funcionario Ejecutor en el procedimiento de recaudo de cartera, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Art. 826 del Estatuto Tributario, artículo 24 del Decreto 249 de 2004 y las Resoluciones expedidas por el SENA Nos. 1093 y 1716 de 2003, numeral 6° del artículo 9° y numeral 2° del artículo 10 de la Resolución 00913 de 2005, artículo 4° de la Resolución 045 del 18 de enero de 2007 y los artículos 67, 68 y 69 de la Resolución 01235 de 2014, procede a resolver las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago dictado en el presente proceso, con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolivar, impone una SANCION contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MIL (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes** (849 SMLMV), por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que en el expediente reposa copia del oficio de notificación personal para notificar al representante legal de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, de las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013. En el mismo se certifica que el día dieciocho (18) de junio de 2013 quedó debidamente notificado y el día dieciséis (16) de Julio de 2013 ejecutoriado el acto administrativo.

Que los actos administrativos tienen firmeza y están debidamente ejecutoriados de acuerdo a lo contemplado en el art. 87 del C.C.A.

Que los documentos enunciados contienen una obligación, clara, expresa y exigible, por concepto de Multa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 63 de la Resolución No. 01235 de 2014 y artículo 828 del Estatuto Tributario, se hace necesario dar inicio al procedimiento coactivo contemplado en los articulo 823 y siguientes del reseñado estatuto.

Que con fundamento en este titulo ejecutivo la Dirección Regional Bolivar del SENA, expidió la Resolución No. 383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MIL (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes** (849 SMLMV), por violación a los articulos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligaciones, desde que quedaron en firme las resoluciones que imponen las precitadas multas, hasta que se haga efectivo su pago.

Que en observancia a lo preceptuado en el art. 826 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Resolución 1235 de 2014, se procedió a citar a la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, para que a través de su representante legal se notificara de la Resolución No. 393 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección: Vía Mamonal, kilometro 8, el día 15 de mayo de 2014 con radicado No. 2-2014-005322.

Que este despacho el día 19 de mayo de 2014, notificó personalmente al Doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Identificado con al Cedula de Ciudadania No. 79.287.761 de Bogotá, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, de la Resolución No. 383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Que mediante oficio dirigido al SENA Regional Bolivar el día 19 de mayo de 2014 y radicado con el No. 1-2014-006263, por medio del cual el Dr. Doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Identificado con al Cedula de Ciudadania No. 79.287.761 de Bogotá, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la **EMPRESA SEATECH**

Handwritten signature or mark



72
120
2144

INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, solicito la realización de un acuerdo de pago. Esta propuesta fue aceptada por el SENA mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2014 y radicado con No. 2-2014-005589.

El día veinte (20) de mayo de 2014, se realizó el acuerdo de pago entre la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3 y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Bolívar, que consistió en el abono de una cuota inicial del 30% y el saldo en un plazo de doce (12) meses.

Que en escrito recibido el día 10 de junio de 2014 y radicado con el Número 1-2014-007070, el Doctor ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.366 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, presentó excepciones las cuales el despacho las resolverá, siendo estas las siguientes:

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado del ejecutado, el Doctor ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, manifiesta en su escrito radicado internamente por el SENA con el No.1-2014-007070, que "Declarar probadas las siguientes excepciones: **EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO, conforme con el artículo 28 numeral 2 de la resolución No. 000210 de 2007, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 2126 de 2013** II INTERPOSICION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Numeral 5° del 831 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 68 del C.C.A. establece que prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva "...todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley..." entre otros, siempre que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución presta mérito ejecutivo, por cumplir con los requisitos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo, en él se ordena el pago de una suma líquida de dinero que el ejecutado debe cancelar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por una sanción impuesta por El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar.

"En este orden de ideas considera esta oficina que, aunque constitucionalmente se debe presumir la buena fe, la entidad tiene la obligación de hacer el recaudo por vía coactiva de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario. En consecuencia, la entidad esta en la obligación de establecer los mecanismos, montos y condiciones mediante los cuales se deberá realizar el cobro de los dineros adeudados."

De igual forma, según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien, puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR



constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo está integrado por las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre 2012 (Investigación), 114 del 20 de febrero 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación), por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, identificada con el NIT No. 800072556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTEL (\$500.485.500,00)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** (849 SMLMV), por violación a la normatividad laboral.

Frente a la mencionadas Resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre 2012 (Investigación), 114 del 20 de febrero 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación), se predica ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad propia de todo acto administrativo. Por lo anterior este despacho consideró procedente expedir la Resolución 383 del 13 de mayo de 2014, donde se libra el mandamiento de pago objeto de las excepciones que aquí se estudian, al considerar que de estas resoluciones se desprende una obligación clara, expresa y exigibles a favor de el SENA en contra de la la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, identificada con el NIT No. 800072556-3, que constituyen plena prueba y que permiten su exigibilidad por la vía aquí tramitada. Estos actos administrativos no han sido objeto de declaración de suspensión provisional, nulidad, revocatoria, perdida de fuerza ejecutoria ni de ninguna otra figura jurídica que impida su ejecución.

Sin embargo en aras del debido proceso, procedemos a examinar los argumentos y defensas esgrimidos por la parte pasiva, con el fin de establecer si tienen la virtud de enervar lo pretendido por el SENA en ejercicio del Cobro Coactivo Administrativo al librar mandamiento de pago.

El artículo 67 de la Resolución No. 1235 del 18 de junio de 2014, "Por la cual se establece el reglamento de cartera del SENA", dictada en cumplimiento a lo previsto en la ley 1066 del 29 de Julio de 2006, en armonía con lo reglado en el Estatuto Tributario artículo 830 y 831, establece:

"ARTÍCULO 67° Resolución 1235 de 2014: EXCEPCIONES Y TERMINOS PARA PROPONERLAS: Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en la oportunidad prevista en la ley, estos es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Termino dentro del cual podrá cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, guardar silencio ó proponer excepciones:

.....3. PRESENTACION DE EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. Existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La prescripción de la acción de cobro, y
6. Ausencia de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios o deudores subsidiarios, éstos últimos podrán alegar las excepciones indicadas y para ellos además procederán, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda."

[Handwritten mark]



2146

Razón por la cual, el Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, analizará las excepciones impetradas con fundamento en la norma trascrita y procederá a fallarlas bajo las orientaciones de los principios constitucionales y legales que rigen el proceso, especialmente el "debido Proceso".

Contestación a los argumentos expuestos por el Apoderado Judicial del ejecutado.

1. **EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO**, conforme con el artículo 28 numeral 2 de la resolución No. 000210 de 2007, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 2126 de 2013.

Este Despacho encuentra fundada esta excepción por las siguientes razones:

ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 38 de la Resolución 1235 de 2014. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del proceso de cobro coactivo administrativo, el SENA podrá celebrar un acuerdo de pago con el deudor, caso en el cual se debe suspender el procedimiento, manteniendo las medidas cautelares decretadas y ejecutadas, aun así, si el deudor presenta mejor garantía para garantizar y satisfacer la deuda, podrá el funcionario ejecutor, levantar las medidas cautelares que haya decretado. Para el efecto, deberá primero constituirse la nueva garantía, conceder la facilidad de pago y ordenar el desembargo de la medida decretada persuasivamente o dentro del proceso de cobro coactivo.

Que mediante escrito radicado con N° 1-2014-006263, de fecha 19 de Mayo de 2014, el señor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Representante legal, Judicial y Administrativo de la empresa **SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. **800.072.556-3**, solicita acuerdo de pago, el cual consiste en: cancelar como cuota inicial la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$165.410.458)** correspondiente al treinta (30%) del total de la obligación más interés. El pago de este abono se hizo mediante cheque de **BANCOLOMBIA No. 961431 a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, con fecha veinte (20) de mayo de 2014. El saldo, es decir la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$385.957.735)**, en un plazo de doce (12) cuotas mensuales la obligación contenida en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012, 114 del 20 de febrero de 2013 y 432 del 07 de junio de 2013., por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, más los intereses generados a partir del mes de junio de 2014 hasta la fecha del cumplimiento total del acuerdo de pago.

El día veinte (20) de mayo de 2014, se realizó el acuerdo de pago entre la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3 y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Bolívar**, que consistió en el abono de una cuota inicial del 30% y el saldo en un plazo de doce (12) meses.

Es preciso anotar que con ocasión al acuerdo celebrado por ambas partes, se procedió a Suspender el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **13204214000600-2**, contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014. Con ocasión a esta suspensión se ordenó decretar el desembargo y el levantamiento de las medidas aplicadas.

De esta forma el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Bolívar**, en cumplimiento del ARTÍCULO 38 de la Resolución 1235 de 2014 (derogó el artículo 45 de la resolución 210 de 2007), de oficio realizó la Suspensión del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 13204214000600-2. Dándole aplicación a la normatividad vigente y que la accionada hoy interpone como excepción de merito.

2. **INTERPOSICION DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** como se indico, frente a las resoluciones que sirven de recaudo coactivo las mismas se encuentran en trámite de demanda administrativa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa



RESOLUCION N° 000586 2014

(Tribunal Administrativo de Bolívar) y en la fecha se encuentra en trámite la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Este Despacho no encuentra fundada esta excepción por las siguientes razones:

Como fundamento de hecho el demandado expone que los títulos ejecutivos (actos administrativos) se encuentran en trámite de demanda administrativa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Tribunal Administrativo de Bolívar) y en la fecha se encuentra en trámite la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Esta afirmación deja muy en claro que la demanda aun no se ha interpuesto, dejando sin piso jurídico esta excepción, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial solicitada no es inicio de demanda ante lo contencioso administrativo, simplemente es un requisito que se debe cumplir para poder presentar la misma.

ARTÍCULO 37 RESOLUCIÓN 1235 DE 2014. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR DEMANDA DEL TÍTULO EJECUTIVO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo, por estar pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, solo procederá, a solicitud del ejecutado, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares, atendiendo los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011. Solo podrán levantarse las medidas si el deudor presenta mejor garantía a favor del Sena, por el monto total de la obligación.

También procederá la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando medie demanda ante el contencioso administrativo sobre la resolución que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, cuando la autoridad judicial así lo disponga, en todo caso deberá suspenderse el proceso de cobro coactivo en la etapa de remate, hasta que haya pronunciamiento definitivo.

PARÁGRAFO. Cuando la medida cautelar practicada caiga sobre títulos de depósito judicial y exista proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solamente se podrá cambiar por una póliza de cumplimiento por el doble de deuda objeto de proceso de cobro coactivo. La póliza debe constituirse a favor del Sena por el término que dure el proceso ante el contencioso y hasta el pago total de la obligación. Los costos que ello ocasione deben ser cubiertos por el deudor. El numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario, prevé dos situaciones en las que se configura la ejecutoria del acto administrativo, una según la cual la ejecutoria del acto administrativo se presenta cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva, para aquellos casos en que no se presenta demanda contenciosa, y otra cuando „las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

“Ahora bien, en relación con la alegada falta de ejecutoria del título que sustentó la actora en el numeral 4o. del artículo 829 E.T., ha dicho la Sala:

“Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoria de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en este artículo de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esta, situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento si impide la ejecutoriedad de el acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto”. (Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Expediente 17357. En el mismo sentido sentencia del 25 de noviembre de 2004, Exp. 14158, que reitera la sentencia del 27 de septiembre de 2001, Exp. 6617).

“...Es así como en los pronunciamientos precedentes se han evocado distintas normas que conducen a esta conclusión, como ocurre con la que determina la ejecutoria de los actos, que en forma expresa establece que cuando los recursos no se interponen en debida forma, la Ley (N° 2 Artículo 829 E. T), les da igual efecto que cuando no se interponen...”. (Concepto 022634 de 2008).

Bajo los argumentos expuestos, este despacho considera pertinente advertir, que se declara probada la primera excepción y se desvirtúa la segunda respecto a la sustentación de las excepciones impetradas contra el Mandamiento de Pago proferido por la Regional Bolívar, en contra de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Temera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional. 01 8000 910 270



RESOLUCION N° 000586 2014

COPIA

76
194

800.072.556-3, de esta forma se debe continuar la suspensión del Proceso Administrativo de cobro coactivo y no prosperar la excepción segunda.

Teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, este Despacho,

2148

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de merito de la existencia de un acuerdo de pago propuesta por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de merito de la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar seguir con la suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, identificada con el NIT No. 800072556-3, por existencia de acuerdo de pago con fecha 20 de mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar por secretaria la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses causados y las actualizaciones a que haya lugar.

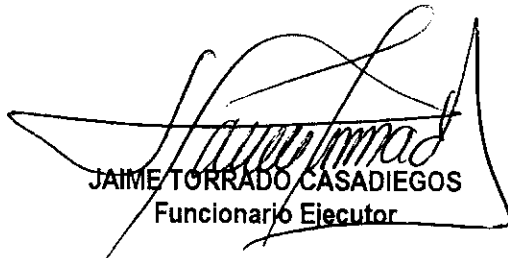
ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse en debida forma, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería al Doctor ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.366 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al Doctor ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, esta Resolución de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario, Artículos. 565 y 566.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., el día 17 JUL. 2014


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyectó: DJRC - Profesional cobro coactivo
Revisó: Patricia Gazabon - secretaria cobro coactivo

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Temera Kibmetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional 01 8000 910 270



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

No: 2-2014-007663
25/07/2014 04:57:38 P.M.

72
93

2149

131010-

Cartagena,

Señor:
SEATECH INTERNACIONAL INC.
Atn: Representante Legal
Vía Mamonal, Kilometro 8
Cartagena de Indias

ASUNTO: Citación Para Notificar Resolución que Resuelve Excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con código No. 13204214000600-2, contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3.


Respetado Señor,

Sírvase Comparecer a este despacho, ubicado en el Centro Multisectorial de Comercio y Servicio del Sena, Ternera Kilómetro 1 vía Turbaco en horas hábiles de oficina, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituido en un término máximo de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución No. 586 del 17 de Julio de 2014, por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante la Ejecución dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía, en caso de ser representante legal de persona jurídica, traer certificado donde ostente tal calidad. Apoderados con tarjeta profesional y poder debidamente otorgado para actuar.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el acto administrativo se le notificará por correo, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014, concordante con los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


PATRICIA GAZABÓN ROMERO
Secretaria Cobro Coactivo.

Proyectó: Dannys Rodríguez C. - profesional cobro coactivo.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO

Ver Vios Blooms
AE # 40-475 512 e/
31/07/2014

19 22014007574 CARTA 139304 LUISA FERNANDA ARNEGO FLOOM CARTAGENA-BOLIVAR
OLAYA HERRERA SECTOR FREONIA CALLE 3 N 78-02

20 22014007571 CARTA 139304 MARIA JOSE CALVO GUTIERREZ CARTAGENA-BOLIVAR
LOS CALAMARES MZA 77 LOTE 19 ETAPA 5

21 22014007572 CARTA 139304 MARÍA LUCIA BARRIENTE SANCHEZ CARTAGENA-BOLIVAR
SAN JOSE DE LOS CAMPANOS MZA B LOTE 25 CEA 97

22 22014007570 CARTA 139304 PAOLA PATRICIA SUÑE BARRERO CARTAGENA-BOLIVAR
CENTRO DE CONSEJO Y SERVICIOS

23 22014007573 CARTA 139304 JACQUEE INTERNACIONAL S.R.L. CARTAGENA-BOLIVAR
VIA NACIONAL KM 6

Wilberto Suarez
9276330
30/07/2014

(Muy Bueno)
29/07/2014



2150

196 78

RECEBIDA EN LA OFICINA DE CONTROL DE VIOS ESPECIALES

RECEBIDA EN LA OFICINA DE CONTROL DE VIOS ESPECIALES



19779

ACTA DE NOTIFICACION DE RESOLUCION QUE RESUELVE EXCEPCIONES

2151


REFERENCIA: No. Expediente: 13204214000600-2
Ejecutado: SEATECH INTERNATIONAL INC
NIT 800.072.556-3

-En la ciudad de Cartagena a los treinta (30) días del mes de julio del año de dos mil catorce (2014), se presentó al Despacho el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.165.686, con T.P.90366-D2 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad Apoderado del Representante Legal de SEATECH INTERNATIONAL INC., con NIT 800.072.556-3 a fin de recibir notificación del proceso de la referencia, con fundamento en lo enunciado en el artículo 73 de la Resolución 01235 de 2014 se procede a notificarle la RESOLUCIÓN No.000586 de 17 de julio de 2014 por la cual se RESEUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.13204214000600-2 CONTRA LA EMPRESA SEATECH INTERNATIONAL INC.

Se hace entrega de una copia de la Resolución No.000586 de 17 de julio de 2014. Se advierte al notificado que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse en debida forma, dentro del mes siguiente a su notificación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.


ALBERTO ELÍAS FERNANDEZ SEVERICHE
El(la) notificado(a)
C.C. No. 73165686


PATRICIA GÁLABON ROMERO
Funcionario Notificador

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de Agosto de 2014.

SENA - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Filiación de Fideicomiso
No 11-2014-003778
C. R. TORRADO CASADIEGO
Ternera, Kilómetro 1 Vía Turbaco

2152

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Dr. JAIME TORRADO CASADIEGO.
Ternera, Kilómetro 1 Vía Turbaco.
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 1320424000600-2.

Cordial saludo.

ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad SEATECH INTERNACIONAL INC- SUCURSAL CARTAGENA, sociedad extranjera, con domicilio principal en las Islas Vírgenes Británicas, constituida mediante Escritura Pública No. 1919 del 14 de Julio de 1989 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente ante entidades judiciales y administrativas por el doctor JAIME DAVILA-PESTANA PADRÓN, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado a su vez, con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá D. C., parte ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000586 del 17 de Julio de 2014, notificada al suscrito en fecha 30 de Julio de 2014, lo cual hago en los siguientes términos:

Solicito se revoque parcialmente la resolución recurrida, mediante la cual se declaró no probada la excepción de mérito formulada, consistente en la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones que constituyen el título ejecutivo cuyo cobro coactivo se promueve en este asunto, por los siguientes motivos:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, se interpuso la excepción de Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fundado en que mi representada, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se declarara la nulidad de las resoluciones No. 114 de 2013, y 432 de 2013, en las cuales se encuentra consignada, la obligación ejecutada en este proceso administrativo coactivo.

Igualmente se dijo, dicho medio de control se encuentra radicado con el No. 13001233300020140013000 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el despacho de la magistrada ponente, Doctora HIRINA MEZA RHENALS.

Se adjuntó la copia del medio de control que se adelantó en contra de las citadas resoluciones, con su correspondiente acta de reparto, con el fin de que se declare probada la correspondiente excepción.

No es cierto que se hubiere manifestado en el escrito de excepciones, que se encontraba en curso, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, pues para la fecha, ya estaba en curso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ha sido interpuesta por Seatech International Inc., desde el día 18 de Diciembre de 2013, tal y como se hizo constar en acta de reparto que se adjunta, y que correspondió inicialmente el Juzgado

no se

2153

Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001333301320130046500, y la cual fue remitida por Competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar por el factor cuantía, mediante oficio No. 309 del 7 de Marzo de 2014, demanda que se encuentra admitida a la fecha, mediante auto adiado 27 de Junio de 2014, tal y como consta en los documentos que se adjuntan.

Igualmente, disiento de lo resuelto al respecto por su despacho, como quiera que la excepción formulada, se funda en lo establecido por el Numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, norma que sigue vigente, y es aplicable a este tipo de actuaciones, máxime cuando existía en la Resolución 00210 de 2007, sus modificaciones, norma expresa que así lo consagraba.

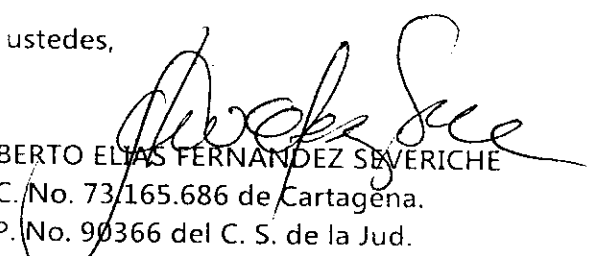
No debe pasarse por alto, que este proceso inició antes de la expedición, publicación y entrada en vigencia de la Resolución 1235 del 18 de Junio de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.187 de 19 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Resolución 00210 de 2007, y de sus modificaciones, por lo que la Resolución 1235 de 2014, no le es aplicable, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
(...)"

Por lo anterior, le solicito se revoque parcialmente la resolución recurrida, y se proceda a declarar igualmente probada, la excepción que fue desestimada.

De ustedes,


ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE
C. C. No. 73165.686 de Cartagena.
T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.

Seguito cde. Laura 1 PISO.
DESPUES DEL HOTEL HILTON.

1725 211 93

2154



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: **HIRINA MEZA RHÉNAL**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SEATECH INTERNATIONAL INC
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	130012333-000-2014-00130-00

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda en referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por intermedio de apoderado judicial la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda contra el Ministerio del Trabajo, estimando la cuantía de sus pretensiones en la suma de quinientos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$500.485.000=), correspondientes a la sanción que le fue impuesta por la accionada.
2. Por reparto, el conocimiento de la presente demanda le fue asignado inicialmente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante providencia obrante a folios del 1721 al 1722 del expediente, dispuso declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y su inmediata remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. En efecto, como lo señaló la Juez Décimo Tercera Administrativa del Circuito de Cartagena, el valor estimado por la parte actora como cuantía de la demanda excede el monto de los 300 salarios mínimos.

212 94

2155

por lo que la competencia funcional en primera instancia se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que resulta del caso aprehenderlo.

4. De manera previa a disponer sobre la admisión de la demanda se hace necesario indicar que al revisar el escrito demandatorio se evidencia que la parte actora indicó como accionado al Ministerio del Trabajo, entidad que no goza de personería jurídica y en consecuencia no cuenta con capacidad para comparecer en sede judicial, por lo que sería del caso inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara tal defecto, sin embargo, en aras de garantizar los principios de economía procesal y dar prevalencia a lo sustancial sobre las formas, se tendrá como accionada a la Nación- Ministerio del Trabajo, como quiera que es la Nación el sujeto de derecho público con capacidad procesal.
5. Dado lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley¹, se ordenará su **ADMISIÓN**. Para el efecto se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.
6. Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante, de conformidad con el poder obrante a folio 1711 del expediente y con las facultades allí consignadas, al abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.165.686 de Cartagena y T.P. 90.366 del C.S. J.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el concurriendo de la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la sociedad **SEATECH INTERNATIONAL INC** contra la **NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO**.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2/2 84
2156

por lo que la competencia funcional en primera instancia se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que resulta del caso aprehenderlo.

4. De manera previa a disponer sobre la admisión de la demanda se hace necesario indicar que al revisar el escrito demandatorio se evidencia que la parte actora indicó como accionado al Ministerio del Trabajo, entidad que no goza de personería jurídica y en consecuencia no cuenta con capacidad para comparecer en sede judicial, por lo que sería del caso inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara tal defecto, sin embargo, en aras de garantizar los principios de economía procesal y dar prevalencia a lo sustancial sobre las formas, se tendrá como accionada a la Nación- Ministerio del Trabajo, como quiera que es la Nación el sujeto de derecho público con capacidad procesal.
5. Dado lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley¹, se ordenará su **ADMISIÓN**. Para el efecto se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.
6. Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante, de conformidad con el poder obrante a folio 1711 del expediente y con las facultades allí consignadas, al abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.165.686 de Cartagena y T.P 90.366 del C.S. J.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el concurriendo de la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la sociedad **SEATECH INTERNATIONAL INC** contra la **NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO**.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

1726 213 95

2157

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley², **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, para obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y No. 432 del 7 de junio de 2013. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA³.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículos 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza las funciones previstas en la Ley. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría de la Corporación se remita a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que mediante comunicación DGI – 2013-401-00359 de fecha 8 de abril de 2013 la Directora General de esa entidad solicitó a este Tribunal omitir esta notificación.

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 612 del CGP.

214 96
2158

4. Para efectos de las notificaciones personales, se requiere la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, quien conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la accionada y certificar que fue efectivamente recibido.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o en su caso presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición. Igualmente por Secretaría de esta Corporación remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, a la demandada, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.
6. **Requírase** a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como el expediente administrativo que contengan los antecedentes de las Resoluciones 114 del 20 de febrero de 2013 y No. 432 del 7 de junio de 2013, dictadas dentro del proceso sancionatorio seguido entre otras empresas contra SEATECH INTERNATIONAL INC y que se encuentren en su poder, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁴.
7. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el valor de veintiséis mil pesos (\$26.000=) como gastos

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1727 215 92

2159

ordinarios del proceso, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros No. 412073000080 convenio 11465 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR; suma necesaria para la práctica de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la demandada. En el evento de que se requiera el pago de otras expensas se ordenara en providencia posterior.


TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

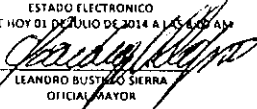

HIRINA MEZA RHÉNALIS
MAGISTRADA

Auto admite demanda. ACCIONANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC. ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO. Rad. 2014-130.

216 198
2160


TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 01 DE JULIO DE 2014 A LAS 6:10 AM


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 701 DEL CPACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE: SEATECH INTERNACIONAL INC
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 130012333-008-2014-00130-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, visible a folio 28 del expediente.

Por Secretaria General de esta Corporación notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el expediente para la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HIRINA MEZA RHÉNAL
MAGISTRADA

172827 99

2161

100
2162


TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY DEL 01 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00 AM


ALEJANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

COPIA

227 104
2 163

RESOLUCIÓN No. 001056 DE 2014



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000586 DEL 17 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2".

EL DIRECTOR REGIONAL BOLÍVAR

En su calidad de funcionario ejecutor y en uso de las facultades legales conferidas en la ley 1066 de 2006 y la Resolución 1235 del 18 de junio de 2014, Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, y

CONSIDERANDO:

Que cursa Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, iniciado por obligación contenida en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012 (Sanción), 114 del 20 de febrero de 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación), por medio de las cuales El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, impone una SANCION contra la **DEMANDADA**, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que mediante Resolución No. 000586 del 17 de julio de 2014, el SENA Regional resolvió las excepciones de merito presentadas contra la Resolución No. 383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libro mandamiento de pago contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, la cual en su parte resolutive declara no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y se ordena seguir adelante la ejecución.

Que en escrito, recibido el día 01 de septiembre de 2014 con Radicado No. 1-2014-008738, el Dr. **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**, en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, presentó recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000586 del 17 de julio de 2014, con base en los siguientes fundamentos:

"FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES FACTICAS"

Que el Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar, mediante las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012 (Sanción), 114 del 20 de febrero de 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación), impuso una sanción contra la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3, por la suma **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, por violación a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que quedo agotada la vía gubernativa y ejecutoriada las citadas resoluciones el día dieciséis (16) de julio de 2013.

Que se expidió la Resolución No. 383 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$500.485.500)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (849 SMLMV)**, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago. El día 19 de mayo de 2014, se notificó personalmente al Doctor **JAIME DAVILA PESTANA PADRON**, Identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.287.761 de Bogotá, en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativo de la **EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC.**, identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

Que en escrito recibido el día 10 de junio de 2014 y radicado con el Número 1-2014-007070, el Doctor **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.366 del C. S. de la J., en calidad de

RESOLUCIÓN No 001056 DE 2014



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000586 DEL 17 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2".

apoderado judicial de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, presentó Excepciones de méritos al mandamiento de pago, al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada.

Que Mediante Resolución No. 000586 del 17 de julio de 2014, el SENA Regional Bolívar, a través del funcionario ejecutor dentro de este proceso, resolvió las excepciones propuestas por el ejecutado y ordeno seguir adelante la ejecución del cobro coactivo, contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3 y notificado el día 30 de julio de 2014 al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE.

Que en escrito recibido el día 01 de septiembre de 2014 y radicado con el Número 1-2014-008738, el Doctor ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.366 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, presentó Excepciones de méritos al mandamiento de pago, al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada.

Que la ejecutada fundamenta su petición argumentando que resoluciones objeto del cobro no se encuentran EJECUTORIADAS, ya que las mismas fueron demandadas en ACCION DE RESTABLECIMIENTO ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, demanda que correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar, despacho de la magistrada la Dra. HIRINA MEZA RHENALS, bajo el radicado 130012333-008-2014-001-30-00 y la cual se encuentra admitida para su estudio mediante auto de fecha 27 de junio de 2014.

Que las pluricitadas resoluciones que imponen la sanción cuyo cobro es el objeto de este proceso de ninguna manera se encuentran ejecutoriadas y ello es de pleno conocimiento del SENA porque fue acreditado debidamente por mi representada, faltando entonces para su ejecución el requisito de EXIGIBILIDAD.

La acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está en curso y correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, resultando entonces un absoluto desgaste, además de violar los preceptos legales, el recaudo por la vía ejecutiva de estas sumas, sin conocer el resultado de las acciones citadas.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario: uno de los requisitos señalados en las normas procesales para que el título preste mérito ejecutivo es su firmeza, sin la cual el título no es tal, es decir, no es título ejecutivo (Artículos 99 del C. C.A., 488 del C.P.C., y 828 del E.T.). Al no encontrarse en firme las resoluciones que sirven de fundamento al recaudo, no existe como tal el título ejecutivo.

ARGUMENTOS DE RECHAZO CONTRA LA RESOLUCION RECURRIDA

El artículo 28 de la Resolución 210 de 2007 en concordancia con el artículo 831 del Estatuto Tributario señala las excepciones de mérito o de fondo, que se pueden interponer al mandamiento de pago:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y

COPIA

224 106

2165

RESOLUCIÓN No. 001056 DE 2014



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000586 DEL 17 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2".

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. [Adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:] Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho no encuentra fundado el Recurso de Reposición por las siguientes razones:

En los términos del recurso de reposición interpuesto por la demandada, decide este despacho que si se ajusta a derecho la resolución que resolvió las excepciones propuestas por la actora dentro del proceso administrativo de cobro adelantado por el SENA Regional Bolívar, para obtener de aquélla el pago de las sumas determinadas en las resoluciones Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012 (Sanción), 114 del 20 de febrero de 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación), expedidas por El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección territorial Bolívar.

Sea lo primero precisar que respecto a la Resolución que resolvió las excepciones, le otorga al demandado la facultad de interponer el recurso de reposición, siempre y cuando resulten no probadas las excepciones (artículo 834 del Estatuto Tributario), el cual no es obligatorio (artículos 51 y 63 del Código Contencioso Administrativo). En este caso en particular, la ejecutada interpuso dos excepciones, declarándose probada una y la otra no probada.

El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo, sean suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento. También prevé que la firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Teniendo en cuenta que la legislación aplicable al caso sub-iudice, es la contenida en el Estatuto Tributario, **Art. 829. Ejecutoria de los actos**, "Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso".

Frente a la ejecutoria de la Resolución Nos. 612 del 21 de septiembre de 2012 (Sanción), la cual contiene la obligación principal, se puede acreditar que contra ella se interpusieron los recursos de ley dentro del término y también fueron decididas, tal como lo establecen las Resoluciones Nos. 114 del 20 de febrero de 2013 (Reposición) y 432 del 07 de junio de 2013 (Apelación). Una vez agotada la vía gubernativa, el acto administrativo quedo en firme y adquirió su ejecutividad, según lo establecido en el artículo 829, numeral 4 del Estatuto Tributario y el artículo 19 de la resolución 1235 de 2014.

En esta oportunidad, dentro de la órbita de la competencia atribuida a esta Dirección, nos pronunciamos sobre los temas materia de consulta en los siguientes términos:

Los actos administrativos que finalizan una actuación administrativa requieren firmeza como presupuesto para su ejecutividad, es decir, solo a partir de aquella la administración podrá desencadenar los actos necesarios para su ejecución.

CAMA

225 107

2166

RESOLUCIÓN No 001056 DE 2014



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000586 DEL 17 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2".

En torno a la ejecutoria de los actos administrativos se ha pronunciado este Despacho en reiteradas oportunidades, una de ellas a través del Oficio 048184 de 2005, el que por constituir doctrina vigente se transcribe a continuación en algunos de sus apartes pertinentes:

"...Por tanto, se trata de la ejecutoria formal en vía, gubernativa y ello implica que ésta no siempre corresponda a una decisión definitiva para el caso, puesto que si existe posibilidad de discusión de la decisión administrativa en instancias judiciales y a ellas acude el interesado, será en últimas esta decisión, "la judicial, la que una vez agotado el procedimiento respectivo debe acatarse y tendrá carácter de exigible desde la ejecutoria del fallo judicial respectivo que a su turno, tendrá la calidad de título ejecutivo. No obstante debe estarse a lo dispuesto en el artículo transcrito, en el que claramente se prevén las etapas de vía gubernativa o de vía judicial en que se pregona la ejecutoria del acto.

En resumen, sin mas exigencias, se considera ejecutado el acto en la vía gubernativa cuando en contra del mismo no proceda recurso alguno, cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones ordinarias se hayan decidido en forma definitiva. En cuanto a las acciones ordinarias, en el caso en particular en el cual la entidad demandada presentó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que a la fecha de hoy se encuentra admitida para su estudio, quedando en una expectativa la decisión del juez que debe fallar en derecho, por consiguiente considera este despacho que no es procedente Suspender el Proceso administrativo de Cobro Coactivo, teniendo como norte jurídico el artículo 30 de la resolución No. 210 de 2007. Que a su tenor literal describe lo siguiente:

Artículo 30A Resolución 210 de 2007 (modificado Resolución 2126 de 2013). Solicitud de Suspensión del Proceso de Cobro Coactivo. La solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo, por estar pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, solo procederá, a solicitud del ejecutado, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares, atendiendo los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y tener el auto admisorio de la misma, por si sola no es una excepción al mandamiento de pago, ni mucho menos extingue la obligación, puesto que esta causal requiere de una condición y es que se halla fallado, es decir, exista una decisión definitiva o sentencia que ponga fin a la acción ejecutiva.

Quando se trate de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos referidas al acto administrativo reputado como título ejecutivo, que corresponden a las actuaciones a adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, para hablar de ejecutoria se exige que éstas hayan sido efectivamente interpuestas y que se hayan decidido en forma definitiva...".

Quando la medida cautelar practicada caiga sobre títulos de depósito judicial y exista proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solamente se podrá cambiar por una póliza de cumplimiento por el doble de deuda objeto de proceso de cobro coactivo. La póliza debe constituirse a favor del Sena por el término que dure el proceso ante el contencioso y hasta el pago total de la obligación. Los costos que ello ocasione deben ser cubiertos por el deudor.

En el caso en particular la ejecutada no apporto Póliza de Cumplimiento a favor del SENA, Porque al momento de presentar el escrito proponiendo las excepciones al mandamiento de pago, el deudor adujo haber presentado demanda ante el Contencioso Administrativo, pero que aun no existía auto admisorio de la demanda. Es preciso anotar que de existir en ese momento auto admisorio de la demanda y que la ejecutada constituyera Póliza Cumplimiento a favor del SENA, se hubiese procedido a suspender el proceso por esta causal de excepción.

COPIA

226 108

2167

RESOLUCIÓN No. 001056 DE 2014



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000586 DEL 17 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 13204214000600-2".

Sin embargo mediante escrito radicado con N° 1-2014-006263, de fecha 19 de Mayo de 2014, el señor JAIME DAVILA PESTANA PADRON, Representante legal, Judicial y Administrativo de la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, solicita acuerdo de pago, el cual es aceptado y se celebra el día veinte (20) de mayo de 2014, entre la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3 y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Bolívar, que consistió en el abono de una cuota inicial del 30% y el saldo en un plazo de doce (12) meses.

Es preciso anotar que con ocasión al acuerdo celebrado por ambas partes, se procedió a Suspender el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 13204214000600-2, contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014. Con ocasión a esta suspensión se ordeno decretar el desembargo y el levantamiento de las medidas aplicadas.

De esta forma el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Bolívar, en cumplimiento del artículo 45 de la resolución 210 de 2007, de oficio realizo la Suspensión del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 13204214000600-2. Dándole aplicación a la normatividad vigente en ese momento y que la accionada interpuso como excepción de merito.

Por lo anterior, a juicio de este despacho, considera no probado los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3, para declarar probada la excepción de merito establecida en el numeral 5° del artículo 28 de la Resolución 210 de 2007 (La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo), dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se sigue contra la misma.

Este Despacho ratifica lo dispuesto en la Resolución No. 000586 del 17 de julio de 2014, el SENA Regional Bolívar, a través del funcionario ejecutor dentro de este proceso, resolvió las excepciones propuestas por el ejecutado y ordeno seguir adelante la ejecución del cobro coactivo, contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 000586 del 17 de julio de 2014, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°: Advertir al ejecutado que contra la presente providencia, no precede ningún recurso.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014.

NOTIFIQUESE

Dada en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., el día

29 OCT. 2014

JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Dannys Rodríguez Camargo - Profesional cobro coactivo
Revisó: Patricia Gazabon - secretaria cobro coactivo

GD-F-010 V01



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

131010-

Cartagena,

227 100
2168
No 12-2014-010069
2014/10/05 12:00 P.M.

Señor:
Representante legal
SEATECH INTERNACIONAL INC.
Vía Mamonal, Kilometro 8.
Cartagena de Indias

ASUNTO: Citación Para Notificar un acto administrativo dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con código No. 13204214000600-2, contra la EMPRESA SEATECH INTERNACIONAL INC., identificada con el NIT No. 800.072.556-3.


Respetado Señor,

Sírvase Comparecer a este despacho, ubicado en el Centro Multisectorial de Comercio y Servicio del Sena, Ternera Kilómetro 1 vía Turbaco, en horas hábiles de oficina, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituido en un término máximo de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución No. 1056 del 29 de octubre de 2014, por medio de la cual se libra Mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía, en caso de ser representante legal de persona jurídica, traer certificado donde ostente tal calidad. Apoderados con tarjeta profesional y poder debidamente otorgado para actuar.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014.

Cordialmente,


PATRICIA GAZABÓN ROMERO
Secretaría Cobro Coactivo.

Proyectó: Danyys Rodriguez C. - profesional cobro coactivo:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilometro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040 - Ext 52461, 52465 - www.sena.edu.co -
Cartagena- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270
SENA MAS TRABAJO

217 40

2169

CONTROL ENVIO VIAS ESPECIALES

Contrato No

recorrido: NOTORIZADO

Página 1

30/10 /2014

6:05 pm

Radicado

Tipo Doc Dep Destinatario

Firma Recibida

ciudad

Regional: 13

1. 22014010069

131010 SEATECH INTERNACIONAL INC

04 NOV 2014

2. 22014010070

13:010 PEIROCOSTA C.I S.A

RECEBIDO EN
BOGOTA
NOV 04 2014
CHILLI
ALATA



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

227 41
2170


ACTA DE NOTIFICACION
DE RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO REPOSICION


REFERENCIA: No. Expediente: 13204214000600-2
Ejecutado: SEATECH INTERNATIONAL INC
NIT 800.072.556-3

En la ciudad de Cartagena a los seis (06) días del mes de noviembre del año de dos mil catorce (2014), se presentó al Despacho el doctor JAIME DAVILA PESTANA PADRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.287.761, en calidad de Representante Legal Judicial de SEATECH INTERNATIONAL INC., con NIT 800.072.556-3 a fin de recibir notificación del proceso de la referencia, con fundamento en lo enunciado en el artículo 73 de la Resolución 01235 de 2014 se procede a notificarle la RESOLUCIÓN No.001056 de 29 de octubre de 2014 por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEATECH INTERNATIONAL INC., CONTRA LA RESOLUCION No.000586 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.13204214000600-2 CONTRA LA EMPRESA SEATECH INTERNATIONAL INC.

Se hace entrega de una copia de la Resolución No.001056 de 29 de octubre de 2014. Se advierte al notificado que contra la presente Resolución no procede el Recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.


JAIME DAVILA PESTANA PADRON
El(la) notificado(a)
C.C. No. 79.287.761 de Bt


PATRICIA GALABÓN ROMERO
Funcionario Notificador

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilómetro 1 vía Turbaco, Conmutador 6539040 ext: 52461 - 52465
www.sena.edu.co Cartagena, D.T. Colombia

RESOLUCIÓN N° 00513 DE 2015



"Por medio de la cual se Decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 13204214000600-2 contra Saetech Internacional inc. Identificada con NIT 800.072.556-3 "

EL DIRECTOR REGIONAL BOLÍVAR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales, en especial la conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Art. 826 del Estatuto Tributario, el artículos 99 de la Resolución 01235 de 2014, procede a proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante una serie de actos administrativos Resoluciones Nos. 114 del 20 de Febrero de 2013 (Sanción), 432 del 07 de Junio de 2013 (Recurso de Apelación) y constancia de ejecutoria del 02 de Enero de 2014 por medio de las cuales el **MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL BOLÍVAR** impone la **SANCIÓN**, contra la Empresa **SAETECH INTERNACIONAL INC**, identificada con NIT 800.072.556-3, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (849 S.M.L.M.V.)** Equivalentes a la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$500.485.500.00)**. Por no cumplir con la Normatividad Laboral.

Que se adelanto el cobro persuasivo, de acuerdo al oficio enviado a su domicilio el día 2 de octubre de 2013, Rad: 2-2013-004123. Sin que hay habido pronunciamiento alguno al respecto por parte del DEUDOR

Que mediante Resolución 00383 de 13 de Mayo 2014 se libró mandamiento de pago contra la Empresa **SAETECH INTERNACIONAL INC**, identificada con NIT 800.072.556-3, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (849 S.M.L.M.V.)** Equivalentes a la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$500.485.500.00)**. Por no cumplir con la Normatividad Laboral.

Que mediante escrito enviado se citó para notificación personal al demandado, con código de registro 2-2014-005322 de fecha 15 de Mayo de 2014. El representante legal del demandado fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2014

Que mediante escrito recibido en nuestras dependencias y con código de registro interno 1-2014-006263 se presentó solicitud de facilidades de pago, las cuales fueron aceptadas y se dispuso la suspensión del proceso en auto de 20 de mayo de 2014 y se suscribió acuerdo de pago.

Que luego de transcurrido el plazo pactado y efectuado los pagos acordados, se verificó en el sistema y el saldo pendiente para con el SENA es cero (0). Por consiguiente y dando aplicación a lo establecido en el artículo 99, numeral 1 de la resolución 1235 de 2014 se hace necesario dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo contra la Empresa **SAETECH INTERNACIONAL INC**, identificada con NIT 800.072.556-3, por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1o: **DECRETAR** terminado el proceso de cobro coactivo Administrativo contra la Empresa **SAETECH INTERNACIONAL INC**, identificada con NIT 800.072.556-3, con Código N°. **13204214000600**, por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 99, numeral 1° de la resolución 1235 de 2014.

Artículo 2º: **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del ejecutado. Librense los oficios respectivos.

Artículo 3º: **ENVIAR** copia de la presente providencia a la dirección financiera del SENA para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 000513 DE 2015



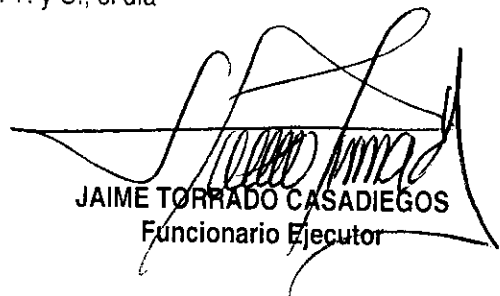
"Por medio de la cual se Decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 13204214000600-2 contra Saetech Internacional inc. Identificada con NIT 800.072.556-3 "

Artículo 4º. ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos Judiciales que se encuentren o llegaren con posterioridad al despacho de cobro Coactiva pertenecientes al proceso de la referencia.

Artículo 5º: Se ordena el archivo del expediente de la referencia, una vez ejecutoriado el presente auto, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., el día **11 JUN. 2015**


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Proyección: Alfredo Castillo C - Profesional cobro coactivo *AC*
Revisó: Patricia Gazabon - secretaria cobro coactivo *PG*



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Bolívar
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo

131010
Cartagena

No: 2-2015-003637
10/07/2015 09:21:30 P.M.

290
2173


Señor
Representante Legal
SEATECH INTERNACIONAL INC.
Vía a Mamonal Km 8
Cartagena de Indias

ASUNTO: Notificación por correo Resolución Terminación proceso administrativo de cobro coactivo con código No.13204214000600-2, contra la entidad Seatech Internacional Inc., identificada con NIT 800.072.556-3

Respetados Señores:

Con el fin de dar aplicación al numeral 2 del artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014 "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el Director general del SENA, me permito anexar a la presente, copia de la Resolución No.000513 de 2015, por medio de la cual se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo contra la empresa Seatech Internacional Inc., identificada con NIT 800.072.556-3 , por pago total de la obligación.

Cordialmente,


Patricia Gazabón Romero
Secretaria Despacho Cobro Coactivo

Anexo: Dos (2) folios

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilómetro 1 vía Turbaco, Conmutador 6539040 ext: 52461 - 52465
www.sena.edu.co Cartagena, D.T. Colombia

PAGINA 3 13/09/2015 9:23:19 AM F. Registrado	Tipo Doc	Dep. Destinatario	SEATECH TEL: 011 077 550 - 3 MAY 2015 RECORRIDO POR SU ESTUDIO NO VOYICA APTOSION	Documento No Firma Empleado Regional 11
11 2201000004 CARTA	131010 PRATERER INTERNACIONAL INC VIA MARITIMA	CARTAGENA-BOLIVAR		
12 2201000004 CARTA	131964 SINDUSSEMA SEMA REGIONAL BOLIVAR	CARTAGENA-BOLIVAR	<i>[Handwritten Signature]</i> 13-07-15	
13 2201000004 CARTA	131924 SINDUSSEMA SEMA REGIONAL BOLIVAR	CARTAGENA-BOLIVAR	<i>[Handwritten Signature]</i> 13-07-15	
14 2201000004 CARTA	133104 SINDUSSEMA SEMA REGIONAL BOLIVAR	CARTAGENA-BOLIVAR	<i>[Handwritten Signature]</i> 13-07-15	
17 2201000004 CARTA	110110 DENAS CHARHEL TELLO CENTRO DE VEREDUELA ED FLDG 4 03 4-B	CARTAGENA-BOLIVAR	<i>[Handwritten Signature]</i> 73194303	13/07/15
18 2201000004 CARTA	110110 DENAS CHARHEL TELLO CENTRO DE VEREDUELA	CARTAGENA-BOLIVAR	<i>[Handwritten Signature]</i> 73194303	13/07/15